

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA JURISDICCION DEL JUEZ DE PAZ PENAL"

TESIS

*Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

POR

MARCO ANTONIO DE LEON CIFUENTES

Previo a conferirsele el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 1999.

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. José Amilcar Velásquez Zárate
VOCAL:	Lic. Sergio Fernando Morales Alvarado
SECRETARIO:	Lic. Victor Manuel Rivera Woltre

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Humberto Mancio
VOCAL:	Licda. Elizabeth Mercedes García
SECRETARIO:	Lic. José Victor Taracena Alba

Nota:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

5/99

LICENCIADO
Orlando Escobar Hip Reguera
ABOGADO Y NOTARIO

1855



San Marcos, 5 de mayo de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 MAYO 1999

RECIBIDO
Horas: 3 Minutos: 55
Oficial: [Signature]

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Licenciado: José Francisco de Mata Vela.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Guatemala.

Señor Decano:

En atención a lo resuelto por ese decanato, procedí a asesorar al bachiller MARCO ANTONIO DE LEON CIFUENTES, en el trabajo de tesis intitulado: "LA JURISDICCION DEL JUEZ DE PAZ PENAL".

El trabajo consta de seis capítulos, en el primero, el autor realiza un análisis del Proceso Penal Acusatorio, jurisdicción y competencia, al final del mismo crea los conceptos de jurisdicción concreta y genérica.

En el capítulo segundo y tercero, el autor realiza un recorrido analítico, desde el primer momento procedimental, del conocimiento de un hecho criminal hasta la excarcelación del imputado mediante libertad provisional, profundiza en las diferentes facultades que el juez de paz tiene, conforme a la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal. Potestades que varían de acuerdo a la naturaleza del municipio donde desarrolla su actividad jurisdiccional.

En el cuarto capítulo analiza exegeticamente las medidas desjudicializadoras que son de competencia del juez de paz, ensaya como el mismo lo manifiesta una definición de mediación como institución procesiva penal nueva.

En el quinto capítulo desarrolla el juicio por faltas en el que pone de relieve la experiencia adquirida como juez de paz que es, plantea algunos problemas con los que se tropieza al aplicar la ley a casos concretos y proponiendo las soluciones legales, atiende la proporcionalidad y la impunidad.

El sexto capítulo tiene una investigación de campo, de una encuesta realizada con la colaboración de los señores jueces de paz a nivel del país, aporta cuadros estadísticos que muestran la experiencia y conocimientos con que cuentan estos órganos jurisdiccionales, lo que le permite sintetizar en sus conclusiones la competencia tanto concreta como abstracta del juez de paz, aportando las recomendaciones que pueden servir para mejorar ese servicio serio y responsable.

La bibliografía utilizada en el trabajo es adecuada y actualizada, la misma encaja dentro de las normas esenciales de investigación y la documentación doctrinaria del proceso penal guate--



malteco. Trabajo que no sólo servirá como material auxiliar de los señores jueces de paz, sino también para los señores Fiscales del Ministerio Público, estudiantes de derecho, abogados y juristas - que aman la actualización.

En vista de lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo cumple con los requisitos exigidos, para que el bachiller -- MARCO ANTONIO DE LEON CIFUENTES, pueda someterse a su examen público de tesis, previa aprobación del revisor de este trabajo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración y estima,

LICENCIADO
Orlando Walter Hip Higuera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



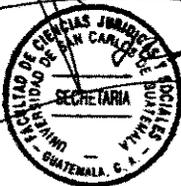
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Secretaría, Zona 12
C. A. Centromerica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, trece de
mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. ORNAN EFREN
BARRIOS SANDOVAL para que proceda a
REVISAR el Trabajo de Tesis del Bachiller
MARCO ANTONIO DE LEON CIFUENTES y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente.



Alhj.



2065-

Malacatán, San Marcos, 18 de Mayo de 1999.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
Licenciado: José Francisco de Mata Vela.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 MAYO 1999

RECIBIDO

Horas: 10 Minutos: 30
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Por nombramiento recaído en mi persona revisé el trabajo de tesis: "LA JURISDICCION DEL JUEZ DE PAZ PENAL", realizada por el Bachiller: Marco Antonio de León Cifuentes, y siendo que esta función ha sido concluída, respetuoso le informo:

1. Que el trabajo del bachiller De León Cifuentes es muestra de dedicación y empeño. A fin de probar la hipótesis formulada realizó una árdua investigación que incluye ciento veintiocho encuestas que vienen a demostrar el conocimiento y dominio que los señores jueces de paz tienen en el ejercicio de su función. Las conclusiones contienen la síntesis de las diferentes instituciones que son materia jurisdiccional del juez de paz, las recomendaciones que sugiere se encuentran al alcance del poder judicial para mejorar ese servicio. La bibliografía empleada es la indicada y adecuada para dicho trabajo.
2. Considero que el trabajo llena sobradamente los requisitos reglamentarios y en tal virtud merece aprobación como requisito previo al examen general público profesional del autor.

Sin otro particular y, agradeciendo la deferencia que tuvo para este servidor, quedo del señor decano como su atento y seguro servidor.

Licenciado: Ornón Efrén Barrios Gandoval.
Abogado y Notario.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller MARCO ANTONIO DE LEON CIFUENTES
Intitulado "LA JURISDICCION DEL JUEZ DE PAZ PENAL ". Artículo
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público

ALHJ.





ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Infinito amor que se manifestó en las personas que permitieron este triunfo.

A MI PADRE: Eustaquio Benjamín de León Ruíz, (Q.E.P.D.) cual siempre viva sobre su tumba, por la disciplina que forjó en mi vida.

A MI QUERIDA MADRE: Zaira Buenaventura Cifuentes Díaz de León, generadora de mi existencia, por los múltiples esfuerzos y sacrificios realizados para verme formado con ejemplo de optimismo, trabajo y honestidad. Que los laureles que hoy conquisto sean un mínimo reconocimiento a su humildad y desinterés.

A MI ESPOSA: Argentina G. Consuegra A. de León, con anegado cariño.

A MIS SUEGROS: Juan Juventino Consuegra y Sra. Con aprecio sincero.

A MIS HIJOS: Angélica María, Eloiza Beatriz, Ricardo Estuardo, Linda Carol, Marco Antonio, Liz Cristina, Ana Patricia y Zaira Marisol. Por quienes, cualquier sacrificio es insignificante.

A MIS HERMANOS: Luis Angel, Filiberto Osmundo, Blanca Luz, Zoila Aurora, (Q.E.P.D.) como oración a vuestras memorias; Concepción de Jesús, María Elena y Rosa Angélica con fraternal cariño.

A MIS PRIMOS: Con mucha especialidad a Vicente Rodolfo Cifuentes Santos, por haber encendido la chispa de mis conocimientos.

A MIS SOBRINOS: Muy especialmente a Francisco Rubelsi Pivaral de León, por el apoyo incondicional y desinteresado.

A MIS CATEDRÁTICOS: Licenciados: Justo Pérez Vásquez y Mariano Plácido de León Orozco, con admiración y reconocimiento.

A MIS COMPAÑEROS DEL ORGNISMO JUDICIAL: En especial a Nolver Oziel Fuentes Fuentes, Sergio René Ardiano Almengor, Wolfgang Janeiro Barrera Bravo, y Edgar Ruben Mérida Barrios.

A San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, lugar que me vio nacer.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y ESPECIALMENTE A LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Y

A MÍ

DULCE Y QUERIDA PATRIA GUATEMALA.



PRESENTACIÓN.

Tuve la inquietud para desarrollar el tema de la jurisdiccionalidad del juez de paz penal al haberse sentido la necesidad de llenar el vacío que dejó el cambio de procedimiento penal. Esto trajo un gran desconcierto que hoy día se mantiene, no obstante, encontramos a casi cinco años de estar aplicando el decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Para muchos de nosotros sigue siendo un procedimiento nuevo, realmente, esto se debe: primero y, en gran medida a que fuimos preparados para servir dentro de un Sistema Inquisitivo, mientras estudiamos, a pesar de ser nuestra obligación, muy poco se profundizó en el Sistema Acusatorio, su puesta en vigencia era incierta. Y en segundo lugar porque no se le ha puesto el interés que realmente merece. Ya porque se piensa que el papel que juega el juez de paz en la administración de justicia en delitos de mayor intensidad social es mínimo o bien porque la bibliografía que documenta el Sistema Acusatorio no es accesible. No porque, no exista, sino por la dificultad de encontrarla en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, decidí sistematizar el contenido de la amplia potestad que la Constitución Política y el Código Procesal Penal le atribuyen al juez de paz, a fin de que pueda contribuir a mantener la pacificación de la población a la que sirva. El contenido del presente trabajo no incluye la totalidad doctrinaria que argumenta y fundamenta la actividad jurisdiccional del juez de paz, pero puedo considerar con mucha seguridad que contiene desarrolladas las instituciones básicas para darle firmeza y fundamentación a lo resuelto por estos órganos jurisdiccionales.

La sociedad guatemalteca cada día experimenta cambios democráticos, y se ha puesto mucho empeño en el fortalecimiento de la justicia. Porque de ella depende en gran medida la pacífica convivencia de la sociedad y una seguridad garantizada en un estado de derecho, que no es otra cosa más que la sociedad jurídicamente organizada. Ese empeño lo ha demostrado con exclusividad el Organismo Judicial con la creación tanto de juzgados de paz para cada uno de los municipios como también la creación de juzgados de primera instancia en los municipios de mayor población. El Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia también ha hecho lo suyo, dándole cobertura a l mayor porcentaje de la población guatemalteca.

Todo lo anterior justifica la necesidad de ir dotando de la bibliografía adecuada, tanto a estudiantes como a los órganos de la administración de justicia, auxiliares y jurisdiccionales. El presente trabajo constituye una contribución al incremento de la ya existente.

Con especial dedicatoria a los señores jueces de paz, quienes fueron muy espontáneos al proporcionar la información requerida en la investigación de campo realizada, la que fue de vital importancia para que el presente trabajo viera la luz.

Marco A. de León C.

INTRODUCCIÓN.

El momento histórico que la sociedad guatemalteca vive, pone de manifiesto la necesidad de darle cumplimiento a los acuerdos de paz, para que adquiera, aún más características de una sociedad democrática, moderna y humanística, con prevalencia de un Estado de Derecho. Pero esto tiene su recio.

El cumplimiento de los acuerdos de paz, específicamente: "Acuerdo sobre el definitivo cese al fuego" suscrito en Oslo, Noruega, el 4 de diciembre de 1996 y, "Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática" suscrito en México el 19 de septiembre de 1996, cuyos contenidos establecen las reglas para la desmovilización de la guerrilla y la reducción de las filas del ejército de Guatemala, respectivamente, permite un incremento de la delincuencia organizada y delincuencia común.

A esto habrá que sumarle, las frecuentes inconformidades poblacionales con la lentitud de la justicia, manifestada en los constantes linchamientos, las incesantes quejas dirigidas al presidente del Organismo Judicial a través de supervisión de tribunales en contra de funcionarios y empleados de ese organismo.

El aprovechamiento de lugares remotos inaccesibles, para la siembra y cultivo de plantas stupefacientes y el fácil tráfico que se ofrece a sustancias psicotrópicas.

Todo lo anterior permite sentir la necesidad de que los órganos estatales encargados de garantizar: a vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, inicien conjunta y coordinadamente una batalla legal a los enemigos de los pueblos pacíficos de la tierra.

Es nuestro interés establecer la funcionalidad y el papel que juega el juez de paz, así como su contribución y facultades de que se encuentra investido para mantener el orden, seguridad, justicia, y paz de la sociedad guatemalteca.

Es cierto que el juez de paz, no es el único órgano responsable de la administración de justicia, pero por tener, sus actuaciones, la base que servirá para construir todo un sistema procesal, cuya conclusión es la justicia es necesario que se tome conciencia de dos aspectos fundamentales:

1. De la confianza que la población le tiene como órgano inmediato de la administración de justicia.
2. De la investidura jurídica que la Constitución y las leyes le otorgan para responder a esa confianza.

En cuanto al primer aspecto; la población le tiene confianza, porque el juez de paz, convive, participa y hace suyos los problemas de toda una población y porque la popularidad maneja el conocimiento de que él tiene el poder suficiente para solucionar sus problemas, y el pueblo espera mucho más de lo que él en realidad puede hacer, además es un órgano inmediato a la población, su relación con ella no requiere de solemnidad alguna (audiencias), es accesible, y por esas características, a las que hay que agregar: un número reducido de personas a las que debe atenderse (municipio), dentro de las que todo se sabe y nada permanece oculto y como es normal, las actuaciones del juez tienen observación directa, constituyéndose la población en celosa contralora de sus actos. Si bien es sabido que la población desconoce y por esa razón no puede calificar técnicamente las actuaciones del juez, pero si siente los efectos de ellas y cuando estos efectos no son los deseados, siempre estarán solicitando explicaciones a las actitudes asumidas por él, explicaciones que al ser dadas, siempre serán vacías, inútiles, insatisfactorias, explicaciones que trasladarán la responsabilidad al inmediato superior, dejando la actuación procesal en un acto de puro trámite, desempeñándose así un cargo serio con apariencia decorativa, que no responde a las necesidades y al clamor de justicia, la que será siempre inoperante para descrédito de todo un organismo estatal. Caso contrario sucede cuando los efectos son los deseados, no requieren de explicaciones, porque las actuaciones hablan por sí solas, convencen, satisfacen y su contenido lleva la substanciación que servirá a las demás instancias para resolver conforme derecho y, no existirá duda en la administración de justicia, considerando que el juez de paz como órgano inmediato de ella no sólo lo es a la



población sino también a la escena del crimen, por eso mismo sus actuaciones constituyen en la base de la justicia.

En cuanto al segundo aspecto que consiste en la investidura jurídica que la constitución y las leyes le otorgan para responder a esa confianza de la población. Por ser el órgano jurisdiccional inmediato a la escena del crimen, por no existir funcionarios del Ministerio público en todos los municipios, la Constitución Política, y las leyes ordinarias lo revisten del poder suficiente para dar la batalla que corresponde a la criminalidad, y si este poder es bien aprovechado, sus actuaciones serán la base decisiva en las demás etapas del proceso.

Para la administración de justicia actualmente se cuenta con un sistema procesal penal innovado, que responde a las necesidades y exigencias contemporáneas y lo que conviene es, que los órganos jurisdiccionales y muy especialmente el juez de paz debe apropiarse de ese sistema, dominar y perfeccionarlo. Con esa finalidad se estará sistematizando su contenido, haciendo un análisis exegético y didáctico de manera que sea accesible y comprensible al juez de paz, se iniciará estudiando el concepto de proceso penal acusatorio y como institución indispensable la jurisdicción a la que convencionalmente se le ha clasificado en jurisdicción genérica y jurisdicción concreta del juez de paz. Luego se analizará cada una de las figuras jurídicas adjetivas, atendiendo al orden en que se van practicando en los casos concretos: el procedimiento preparatorio, la acción, la denuncia, la querrela, que constituyen el génesis del proceso penal, profundizándose el estudio en las medidas de coerción cautelares: personales y reales, la declaración del imputado como medio de defensa natural y la defensa técnica. Se estará concluyendo con las medidas desjudicializadoras y el juicio por faltas.

La obra también contiene una investigación de campo para conocer el dominio y conocimiento que el juez de paz tiene sobre los aspectos doctrinarios y dogmáticos del proceso penal acusatorio, con la finalidad de poder dar las recomendaciones y mejorar el servicio a la población guatemalteca en materia de justicia.



CAPITULO I

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

JURISDICCIÓN.

COMPETENCIA.

JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PAZ EN EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 51-92, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- JURISDICCIÓN CONCRETA O ESPECÍFICA.
- JURISDICCIÓN GENÉRICA.



EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Para hacer didáctico el estudio del proceso penal acusatorio, sistema que adopta el ordenamiento procesal penal vigente en Guatemala, es necesario definir aisladamente los conceptos que lo componen: Proceso, Proceso Penal, para concluir con proceso penal acusatorio y una breve síntesis evolutiva del mismo.

EL PROCESO.

Quando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela, desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se sucede una cantidad de actos de procedimiento ("procedere" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de IUDICARE, o sea, declarar el derecho. Todos estos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales.

"Algunos autores señalan la confusión que ha habido entre las palabras procedimiento y proceso, que han llegado a emplearse como sinónimas, confusión que hoy ha desaparecido." *

Vélez Mariconde, señala las diferencias de procedimiento y proceso, dice: "Proceso: (en la doctrina moderna) no equivale a 'procedimiento' aunque ambos se encuentren regulados por el derecho procesal. 'Proceso' es un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección del tribunal (no hay proceso en sentido estricto, que no sea jurisdiccional); 'procedimiento' es el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera tal el método que observan: la autoridad policial (en la investigación preliminar) o el ministerio público (en la información o instrucción previa a su requerimiento de citación directa), antes de que comience la actividad jurisdiccional." **

Cabanellas, haciendo la diferencia entre los conceptos estudiados dice: "PROCEDIMIENTO Y PROCESO: Sin romper la unidad del derecho adjetivo, en que uno y otro se integran caben diferenciaciones esenciales entre ambos. De modo característico el procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde, el segundo de contenido o fisonomía. Aquel indica el cauce; éste conduce a la admisión o rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite correrlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan.

Si se quiere un ejemplo diferenciador, el establecimiento de un plazo, es un acto procedimental; su utilización un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponde a lo procedimental; los hechos y alegatos consignados en él son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

De lo anterior surge que el procedimiento es uniforme, dentro de las varias especies de juicios, de la diversidad de las instancias y de las distintas resoluciones. En cambio el proceso, varía con cada demanda y contestación, en cada querrela y defensa que se le opone. El procedimiento es permanente, mientras no se reforme la ley, el proceso varía en cada actividad o inacción de las partes y adquiere fisonomía distinta con las diferentes diligencias.

El procedimiento pertenece al orden legal y a la observancia de los jueces. El proceso corresponde a la iniciativa de las partes y a las decisiones de los juzgadores, indeterminable la primera y de complejidad extrema la segunda." ***

Considerando el proceso como puramente jurisdiccional Claria Olmedo lo conceptualiza como PROCESO JUDICIAL y lo define de la siguiente manera: "Es la actividad procesalmente regulada,.

* Ricardo Levene (1), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tercera edición, Editorial Plus Ultra. p.143.

** Alfredo Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 3ª. Edición Marcos Lerner, Editorial Córdoba.

*** Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* Tomo V 14ª. Edición, revisada actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Heliasta S.R.L. . p.434



compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntariamente o coactivamente, en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de las causas que resulten fijados.⁴

EL PROCESO PENAL.

Vélez Mariconde al definir el proceso penal coincide con la definición de proceso judicial de Claria Olmedo y que quedó apuntada y lo define como: **Una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.**⁵ Esta definición desde luego es complementada y ajustada al proceso penal, Vélez Mariconde la explica de la siguiente manera:

El procedimiento penal no es, por lo tanto más que un capítulo ulterior de estudio, donde se pone de manifiesto el camino o el orden que debe observarse en la tramitación del proceso o de una de sus fases. Aunque también se habla de procedimiento para indicar la reunión de actos procesales, regulados por el Derecho Procesal pero a cargo de la policía, o del Ministerio Público.

Hecha esta distinción inicial, cabe anotar en primer término, que el proceso esta constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir por un conjunto que esta dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en línea ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes (La declaración del imputado es un presupuesto del procesamiento, éste lo es con respecto a la elevación a juicio; La acusación es presupuesto del juicio; el debate lo es de la sentencia).

Toda esta serie de actos, unidos por fines comunes, no quedan al arbitrio del tribunal o de los otros sujetos actuantes sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal; éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos y el orden de proceder o sea una especie de programa o método de actuación.

En este sentido los actos procesales son jurídicos, puesto que están previstos, definidos y coordinados por el derecho.

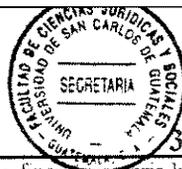
Este régimen de legalidad, constituye una garantía de justicia en cuanto asegura la inalterabilidad de las formas sustanciales del proceso. La ley traza un camino procesal uniforme; pero no impone un formalismo exagerado.

De esto resulta que salvo vicios o defectos sustanciales -amenazados con sanciones procesales- el procedimiento no puede retrotraerse a una fase anterior, una preclusión automática lo impide. Normalmente, el proceso contiene o expresa una actividad que avanza por fuerza de la ley que lo regula.

Cuando proseguimos el análisis de la definición y advertimos que el proceso lo cumplen, en primer lugar, órganos públicos predispuestos por el derecho (constitucional o procesal), no podemos dejar de recordar la posición activa que el Estado asume en materia penal. Ante un hecho aparentemente delictuoso, o sea de una acción que reúne los elementos objetivos de una figura penal y debido a la naturaleza pública de los intereses tutelados por la norma jurídica que habria sido violada -como se ha visto ya- el Estado reacciona de oficio por propia iniciativa, sin esperar reclamo alguno de los particulares ofendidos por el delito, salvo casos excepcionales. El interés individual, normalmente no condiciona la actividad destinada a administrar justicia penal. El Estado cumple en tal sentido una función permanente, vigilante y compleja, conforme un sistema instrumental predispuesto y mediante diversos órganos: la policía, el Ministerio Público, y los tribunales.

⁴ Jorge A. Claria Olmedo, Derecho Procesal, Ediciones de palma, Buenos Aires, p. 129.

⁵ Alfredo Vélez Mariconde op. cit.



Pero las actividades de estos órganos --aunque todas persiguen los mismos fines (descubrir la verdad y actuar del derecho penal) y estén regladas por el derecho procesal-- Son formalmente diversas, hasta el punto de que no siempre forman parte del proceso. En términos más concretos, son actos extra-procesales los que cumplen eventualmente la policía con el fin de provocar el ejercicio de sus actividades: requirente o jurisdiccional y los actos de información sumaria que realiza el ministerio público, para formar o no su requerimiento de citación directa ante el tribunal de juicio.

El proceso penal, es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene existencia jurídica, sino esta residido por un órgano que ejerza la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia o que deba ser provocada o excitada por otros órganos.

Con esta advertencia cabe reconocer, pues, que los actos procesales los cumplen los órganos estatales que el derecho instituye para administrar justicia; pero dentro de su respectiva competencia (iure iudicis).

Además de ellos, también realizan actos procesales los particulares, a quienes el derecho obliga (testigos, peritos, intérpretes) o autoriza a intervenir (damnificados y responsables civiles).

Por último el proceso tiene dos fines fundamentales: descubrir la verdad de los hechos en que se funda la pretensión jurídica que lo determina y encausa, y actuar o realizar concretamente la ley penal. En el primer caso se agrega eventualmente, la actuación de la ley civil que disciplina la reparación del daño causado por el delito.

En definitiva el proceso tiene por finalidad, práctica y específicamente:

1. Comprobar si existe un hecho delictuoso, y en tal caso establecer las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodean, esto es, aquellas que lo califiquen o influyan en su punibilidad;
2. Individualizar a los culpables como partícipes de la infracción penal (autor, instigador o cómplice);
3. Establecer las condiciones personales (edad, educación, condiciones de vida) del supuesto culpable, en cuanto sirvan para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad;
4. Fijar, en su caso, la sanción que se debe aplicar al culpable (pena o medida de seguridad);
5. Verificar eventualmente, siempre que se haya ejercido la acción civil resarcitoria, si corresponde hacer lugar a ella y en caso afirmativo, establecer la indemnización debida;
6. Ordenar eventualmente la ejecución penal y civil que corresponda.

INTERESES QUE TUTELA

El proceso penal ha sido consagrado como un medio indispensable de administrar justicia para la garantía de la sociedad y del individuo, de modo que cumple una doble función de tutela jurídica: protege el interés social por imperio del derecho, o sea por la represión del delincuente y, el interés individual (y también social) por la libertad personal. En otros términos, además de ser un medio para que la sociedad ejercite su potestad represiva, constituye una garantía individual; en un sistema normal de garantías.

La comunidad encuentra un cambio para imponer la sanción a quien corresponda y evitar que el inocente sufra un castigo injusto o cualquier restricción indebida a la libertad personal, mientras el individuo tiene la posibilidad de demostrar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de aminorar su responsabilidad.

Ambos intereses están jurídicamente protegidos. Frente a la potestad represiva del Estado, condicionando su ejercicio o limitando los medios necesarios para hacerla efectiva, están los principios de inocencia y de inviolabilidad de la defensa.⁶

⁶ Alfredo Vélez Mariconde op. cit. p. 113 a 128; Clara Olmedo op. cit. p. 128 a 142.

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Luego, de haber examinado lo que es el "Proceso Penal", conviene hacer un análisis de las formas en que se puede expresar, dando lugar a los sistemas procesales: Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo y Sistema Mixto.

Según a quien se asignen las principales funciones procesales resultará cualquiera de las dos formas fundamentales del proceso. Si las tres funciones: la de acusar, la de defensa, y la de decisión, son encomendadas a tres órganos independientes, un acusador, un defensor, y un juez, el proceso será acusatorio, si las tres funciones se concentran en manos de una sola persona u órgano, el juez, el proceso será inquisitivo.

EL PROCESO ACUSATORIO: Que tuvo principalmente en cuenta las garantías del acusado, se fue caracterizando por la separación de las tres funciones fundamentales, acusar, defender y juzgar, la libertad de la defensa y libre apreciación de la prueba, pocas facultades del juez, inapelabilidad de la sentencia, que se fundaba y además como un proceso contradictorio, público y oral.

EL PROCESO INQUISITIVO: Que buscaba defender más los intereses de la defensa social por el secreto, la no-contradicción, la escritura, la concentración de las tres funciones en manos del juez, sistema de prueba legal, la confesión como prueba esencial y en consecuencia el uso del tormento y la apelación de las sentencias.

EL PROCESO MIXTO: Aparece en Francia, con la revolución, resultado de la combinación de los otros dos, buscándose sumar las ventajas de ambos sistemas en beneficio de la sociedad y del imputado. Según la misma, el proceso se divide en dos partes, en la primera, la de instrucción, predomina la forma inquisitiva, el secreto, la escritura y la iniciativa judicial, y en la segunda, el juicio, que prevalece la forma acusatoria, con la publicidad, oralidad, libre apreciación de la prueba, concentración y contradicción. Esta forma mixta tuvo cabida en el código de instrucción criminal de Francia de 1808 y se extendió a los códigos de los otros países.

CARACTERES DEL SISTEMA ACUSATORIO.

ORALIDAD

La oralidad requiere imprescindiblemente un estado de confianza en la justicia. "Se apoya en un principio de fe; y la fe en el derecho, no es una cosa que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; que no se impone por acto de autoridad del Estado mediante un código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo, hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados"⁸

Siendo uno de los fines del proceso la investigación real o material de la verdad, la misma se consigue mejor con debate público y oral. La oralidad permite obtener economía, rapidez y seguridad, aunque requiera al mismo tiempo gran capacidad del tribunal, la llave del mismo la tiene el presidente del tribunal, de él depende la marcha del debate, la utilidad y la conducción de los interrogatorios, el fin perseguido —que como ya se dijo, es la averiguación de la verdad— mediante la discriminación entre pruebas útiles e inútiles, impidiendo el verbalismo exagerado y declamatorio, que es uno de los males que se achacan a este sistema, sobre todo no dejándose impresionar por efectismos.

Es indiscutible que con la oralidad, los hechos fuerzan más la atención del juez, pues la discusión es viva y directa y también sentida, y, permite la vinculación directa entre el juez y las partes, aclarar los puntos oscuros, asegurando una justicia rápida y económica y la pronta tranquilidad social.

CELERIDAD PROCESAL

Una de las mayores ventajas del principio que venimos sosteniendo, consiste en que comúnmente, el mismo va unido a otros que también son esenciales: la publicidad, la inmediación, la concentración y continuidad y, las libres convicciones y la sana crítica en la apreciación de la prueba. Todo ello redundando en una mayor celeridad y economía del proceso. La obligación que tiene el juez en la substanciación del proceso penal en el menor tiempo posible se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental que a las partes le asiste de exigir un proceso sin dilaciones indebidas.

CONTRADICCIÓN.

⁸ (Eduardo J. Couture, *Trayectoria y Destino del Derecho Procesal Hispanoamericano*, Montevideo, 1942, p. 28, citado por Ricardo Levene (h). Op. Cit.



Por esta característica el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, en la que no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes, las partes tienen amplias facultades de hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, por otro lado el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación.

OFICIALIDAD.

Esta característica obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva.

INMEDIACIÓN.

La inmediación, estrechamente unida a la oralidad, permite al tribunal ponerse en contacto directo con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias, esas ventajas se ponen aún más de manifiesto en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos que tan sólo el juez y, nadie mejor que él, debe tomar, apreciando las condiciones físicas y morales de los declarantes y sus reacciones, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o que denoten su peligrosidad e indiferencia.

CONCENTRACIÓN O CONTINUIDAD

La concentración permite efectuar una sola audiencia, o a lo sumo en pocas audiencias próximas, los actos procesales fundamentales, tomándose varias declaraciones o efectuándose pericias en un mismo acto, sin necesidad de detallar las mismas, ya que de inmediato se efectúa el pronunciamiento judicial, evitándose así que se borren las impresiones adquiridas por el juez, que lo engañe la memoria y que por cualquier circunstancia, cambie el juez que ha comenzado a intervenir en la causa. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente. Permitiendo así al juez o tribunal, que en el momento de dictar sentencia conserve vivo y fresco el recuerdo de todo lo que ha visto y oído. De ahí la necesidad que la sentencia se dicte a continuación de la terminación de los debates, debiendo dársele al tribunal el tiempo considerable para estudiar la causa con serenidad, nutrirse de los necesarios que obtendrá de la doctrina y jurisprudencia y dictar un fallo bien fundado y justo.

COSA JUZGADA.

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Esto significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia es irrevocable, no susceptible de impugnación y en consecuencia no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

ÚNICA INSTANCIA.

El problema de la doble o única instancia, está vinculado al de la composición de los tribunales, teniendo razón de ser la doble instancia cuando el tribunal de la primera instancia es unilateral pero no la tendría si fuera colegiado. Lo evidente es que dilata los procesos y complica el procedimiento inútilmente.

La Constitución Política de la República en su artículo 211 establece: "Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias..." de igual manera La Ley del Organismo Judicial en el artículo 59 establece: "Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias." Interpretando estos artículos permiten la existencia de una sola instancia, pero no más de dos, por lo que el problema no radica en este articulado sino en el Código Procesal Penal, que permite la apelación especial, aparentemente contradiciendo el principio de la única instancia del proceso acusatorio, sobre todo, porque, quien dicta la sentencia, es un tribunal colegiado, decimos aparentemente, porque la explicación a este problema la desenvuelve ampliamente César Barrientos Pellecer, en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal donde expone:

"APELACIÓN (GENÉRICA Y ESPECIAL) El proyecto original del Código Procesal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano



judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se busca la celeridad, sin mengua por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho a recurrir (no dice por que medio de impugnación del fallo que pone fin a un proceso ante juez o tribunal superior -Art. 8, numeral 2, Inc. H, del Pacto de San José).

La introducción de la apelación (tanto especial como genérica constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al congreso de la República a mantener el Recurso de Apelación, pues considero que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos. Mientras, la apelación especial y la casación deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia (salvo que sean absurdos o violen la reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate o ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo). De tal manera que la revisión de los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal. Quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

Es importante determinar que los jueces de primera instancia, conocen las etapas: preparatoria e intermedia en primera instancia y, por lo tanto, las resoluciones contenidas en el artículo 404 son apelables en el sentido tradicional, es decir que faculta la revisión por el tribunal de alzada de los errores de hecho como los de derecho.

Mientras el tribunal de sentencia conoce en única instancia sobre los hechos, en consecuencia, los autos definitivos y las sentencias que dictan sólo son motivo de apelación especial, por tanto la revisión no es en grado, por lo que sólo incluye lo que se refiere a las cuestiones de derecho (sustantivo o procesal), igualmente, las resoluciones definitivas de los juzgados de ejecución son en única instancia.

La omisión de un recurso amplio para reever las decisiones definitivas de los tribunales de sentencia y juzgados de ejecución, responde, en primer lugar a garantías constitucionales, y en segundo lugar a razones técnicas. El juicio oral y público no concibe este tipo de recursos ello implica lesión al principio de inmediación a menos que fuera repetido el debate en el tribunal de apelación. Lo anterior porque la regla básica del debate impone que sólo los jueces que lo dirigieron y presenciaron cuentan con la base fáctica que los habilita deliberar y botar la sentencia. En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial, en el caso de fundarse en justicia notoria puede provocar, si es fundada o razonable el reexamen de los hechos por causas similares a las que establece el artículo 455 referido a las causas de procedencias del recurso de revisión, así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver.

Por otra parte, el tribunal de sentencia es colegiado (se integra con tres jueces) lo cual disminuye la posibilidad de errores y mejora la calidad del fallo, que además es el resultado de un debate oral y público, con lo que se refuerza el funcionamiento democrático y constitucional de jueces independientes que ejercen las tareas judiciales en una estructura horizontal en la que todos tienen el mismo rango y poder y que las diferencias devienen de la lógica división del trabajo (competencia por razón de grado) y no de poderes diferentes.²

SANA CRÍTICA.

"Las reglas de la sana crítica como las 'del correcto entendimiento humano'; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"³

² César Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos C.P.P. F y G Edit. 5ª. Edición Agosto de 1998.

³ Couture, Citado por Ricardo Levene (h). op. cit. p. 80



PUBLICIDAD.

Facilita la fiscalización, no solo de las partes, sino del pueblo que asiste a los debates, es decir se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos.

Sin perjuicio de que obliga al tribunal, lo mismo que a los profesionales a superarse en la labor jurídica, estimulados por la opinión pública, acrecentándose así también su responsabilidad que de tal manera podrá hacerse efectiva más fácilmente. Asimismo la publicidad obliga a actuar con mayor autelera a los denunciantes.

No es oportuna cuando el hecho o la calidad de las personas, puede afectarse la seguridad del Estado, o el orden público, o la moral y buenas costumbres; en los procesos de menores y, aún en los de orden político, cuyo desarrollo puede ser perturbado por manifestaciones populares, así mismo, en la primera parte del proceso o sea en la instrucción no siempre es conveniente la publicidad, pues puede dificultar o retardar la labor judicial, que tiende a tener los primeros elementos de juicios necesarios para investigar el hecho y la responsabilidad criminal del acusado.

ANTECEDENTES DEL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

La reforma procesal penal del siglo XIX que implantó en Europa continental el sistema mixto del procedimiento como una reacción contra el sistema inquisitivo medieval y que reconoce como su punto de origen El Code d' Instruction Criminelle Frances de 1808, se basa principalmente en una serie de postulados que, a la par que confirman la necesidad jurídica de la persecución penal pública le las infracciones penales, establecen un conjunto de garantías procesales en favor de la persona humana para el efecto, se introduce una primera parte sumarial, inquisitiva, y una segunda parte acusatoria y pública. Fue así como este sistema sin trasladar al continente el sistema anglosajón de jurados, toma de éste lo más importante: La oralidad, La publicidad, y la concentración procesal, sin abandonar lo bueno que pudo hacer teniendo el sistema inquisitivo y sin someterse a los riesgos del sistema anglosajón. Se da así, el Código Austriaco en 1873, la Ordenanza Procesal Alemana en 1877, la Ley de Enjuiciamiento Penal de España 1882, el Código Penal Italiano en 1913 y otras más.

En América Latina continuaron en vigor las viejas leyes Españolas inspiradas totalmente en el sistema inquisitivo y, si algunas reformas se introdujeron en ellas prevaleció aquel sistema. En Guatemala, a los pocos años de la independencia ensayamos con muy mala fortuna el sistema anglosajón de Jurados, volviendo después al antiguo sistema en 1898, se promulgó el código de procedimientos penales que nos rigió hasta 1973, en aquella época se dijo que el código estaba basado en la ley de enjuiciamiento penal de España de 1882, pero no fue así: éste introducía el procedimiento acusatorio oral y público y el código Guatemalteco se quedó con el procedimiento inquisitivo escrito e impulsado de oficio, aunque introdujera las dos etapas; el sumario, secreto; y, el Plenario, público; dentro de la relatividad que la publicidad tiene en un procedimiento escrito. Las reformas introducidas en el Código Procesal Penal de 1973, son solamente de algunos aspectos, conservando el viejo código toda su estructura, y prueba de ello, el único sistema se ensayó primeramente con un decreto de reformas al antiguo código.

En las jornadas latinoamericanas de Derecho Procesal llevadas al efecto por el instituto latinoamericano de Derecho Procesal se ha venido discutiendo el tema de la reforma Procesal Penal de nuestros países. En las quintas jornada, realizadas en Bogotá, Colombia, se aprobaron las bases fundamentales para la legislación procesal penal en España y en Latinoamérica, y entre ellas resultan:

1. Que las leyes procesales penales deben ajustarse fielmente a los principios de la Declaración Americana de Derechos Humanos;
2. La inviolabilidad del principio de defensa;
3. Que las medidas de coerción solo deben tener carácter cautelar y provisional;
4. Que los elementos de hecho que se recojan en la etapa preparatoria del juicio no deben tener valor probatorio definitivo, salvo que se trate de actos irreproductibles;
5. Que la indagatoria deba ser reglamentada como medio de defensa;
6. Que el juicio oral deberá ser oral, público, contradictorio y concentrado para que opere la debida intermediación del juzgador y pueda ejercitarse eficientemente la defensa y,
7. Que el juez debe gozar de libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin trabas impuestas por tarifa legal.

Debe advertirse que esta orientación doctrinaria ya había sido introducida en algunos códigos y proyectos argentinos, especialmente el código de la provincia de Córdoba que ha servido de base a los otros, incluso al código de procedimientos penales de la república de Costa Rica.

En las quintas jornadas de derecho procesal fueron designados los distinguidos procesalistas doctores Jorge A. Claria Olmedo, Alfredo Vélez Mariconde y Fernando de la Rúa para preparar bases concretas que sirvieran de legislación tipo en nuestros países. En las sextas jornadas, llevadas a cabo en esta ciudad de Guatemala en 1980, fueron conocidas las "Bases Completas para Orientar en Latinoamérica la unificación Legislativa en Materia Procesal Penal", preparadas por el eminente procesalista doctor Jorge A. Claria Olmedo, en cuya oportunidad se publicaron también los comentarios a esas bases, formuladas por los doctores Fernando de la Rúa y Julio Maier por una parte y por el doctor Hernando Devis Echandia, por otra, así como se oyeron los comentarios de los asistentes a las jornadas. Las bases formuladas por el doctor Claria Olmedo, recogen las fundamentales aprobadas en las quintas jornadas y constituyen un código completo que, con unas pequeñas modificaciones que pueden ser introducidas para abarcarlas a un país específico, constituyen un aporte valiosísimo para la unificación de la legislación penal en la América Latina.

La necesidad de una reforma procesal penal en Guatemala era urgente. El clamor por una justicia penal pronta, ecuaníme y eficaz se hizo sentir en los últimos tiempos en mayor grado por razón del difícil periodo histórico que se vive, la celeridad que se reclama, desde luego, no ha de ir en menoscabo de los derechos individuales que deben ser respetados, con mayor razón si se toma en cuenta que Guatemala a firmado las declaraciones sobre Derechos Humanos y es signataria del convenio internacional y, por tanto, creemos que es el momento en que la ley procesal penal se fortalezca para que no signifique una remora para la práctica de los principios y garantías que en la constitución se establecen. Encargado el Instituto Judicial de la formulación del proyecto respectivo por la honorable Corte Suprema de Justicia, con especiales recomendaciones del señor presidente del Organismo Judicial, dicho instituto a creído conveniente elaborar el proyecto de código calcado en las **"Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal"**, formuladas por el distinguido profesor Claria Olmedo, con un doble propósito: primero de que sea Guatemala como país sede de la VI jornada de Derecho Procesal, uno de los países que respondan con la debida prontitud a la inquietud manifestada por el Instituto Latinoamericano de Derecho Procesal para la unificación legislativa en Latinoamérica en el derecho procesal penal, que es sin duda alguna, una de las ramas más importantes del derecho y la de más significación en la época actual por preponderancia que tiene en el mundo contemporáneo la protección de los Derechos Humanos que en cierta forma es materia directa del derecho procesal penal. Segundo de que la nueva legislación procesal penal en Guatemala responda a los principios más modernos de la materia y se ajusten a las legislaciones de los países civilizados, especialmente los de aquellos con los que Guatemala tiene afinidad por razones históricas y de idiosincrasia. Las bases han tomado en cuenta estas razones: La reforma Procesal Penal de Argentina de donde fueron tomadas aquellas, tiene su origen en el código de la provincia de Córdoba, que proviene de la ley de enjuiciamiento penal Española y del código Procesal Penal Italiano en algunos aspectos que mejoran el primero. Como resultado de su aplicación en la república de argentina y posteriormente en Costa Rica, el sistema ha sido ya implantado en la América Latina; y, por lo tanto no puede decirse que su implantación en nuestro medio puede producir un rotundo fracaso como lo fueron los códigos de Livingston en la época temprana de nuestra nacionalidad.*

En 1990 el doctor Edmundo Vásquez Martínez, Presidente del Organismo Judicial, solicitó a los destacados juristas Alberto Binder y Julio Maier, la elaboración de un pre-proyecto de Código Procesal Penal para Guatemala. Éstos presentaron una propuesta basada en la Constitución y tratados celebrados por Guatemala, en las doctrinas y experiencias contemporáneas del Derecho Procesal Penal, en los códigos más avanzados de Europa y América y en las recomendaciones, estudios y propuestas sugeridas para Iberoamérica por organismos internacionales. Especialmente, consideraron el Código Procesal Tipo para la región, presentado en la undécima jornada regional de Derecho

* Exposición de motivos del anteproyecto del código procesal penal, Guatemala 1984. Contenido en revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XI enero a junio de 1984 No 5 p. 51,52,53.



Procesal (celebrada en Río de Janeiro, Brasil 1988), elaborado por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini y Julio Maier. También tomaron en cuenta los trabajos para orientar a la reforma penal en Iberoamérica realizados por Jorge Claria Olmedo y Víctor Fairén Guillén. Ante-proyecto que fue revisado por universidades, Colegio de Abogados y Congreso de la República y que toma vigencia el 1 de julio de 1994.

1. JURISDICCIÓN.

Desde el punto de vista etimológico, “Jurisdicción” quiere decir declarar el derecho (ius decere, iuris dictio), aplicarlo, no crearlo.⁸

Para precisar el concepto de las jurisdicciones parece conveniente que reparemos en dos aspectos complementarios que la doctrina ha puesto de relieve, el primero: Potestad acordada en abstracto por el derecho (constitucional y procesal) a un órgano específico del Estado (el “Juez Natural”), y el segundo: como actividad que ese órgano cumple concretamente de acuerdo con el derecho procesal que la disciplina.

Tomando en cuenta el razonamiento anterior Vélez Mariconde define la jurisdicción como: La potestad —atribuida por la Constitución a un órgano específico del Estado y disciplinada por el derecho procesal— de investigar la verdad y actuar en concreto la ley sustantiva, que se ejerce definitivamente cuando el tribunal decide el caso singular sometido a proceso y ejecuta la sentencia firme.

FUENTE DOGMÁTICA DE LA JURISDICCIÓN.

La primitiva venganza del particular ofendido por el delito (el individuo, la tribu o el clan) murió a manos del Estado en cuanto la sociedad se organizó jurídicamente por obra del derecho, la acción física del ofendido se redujo a una acción procesal (la que en materia penal es ejercida generalmente por otro órgano público), y el Estado se convirtió en tribunal exclusivo del poder jurisdiccional, confiriendo su ejercicio al “Juez Natural”.

Como poder abstracto —imaginado aun antes de que sea ejercido— la jurisdicción emana, pues, de la soberanía y está consagrada por la Constitución, según que su ejercicio corresponda a los tribunales de la Nación; y el derecho procesal disciplina el ejercicio concreto del poder jurisdiccional, en cuanto organiza los tribunales que lo ejercen, traza la órbita dentro de la cual ellos deben actuar (reglas de competencia), define y ordena los actos que han de cumplir establecidos así el procedimiento y las formas que los sujetos del proceso —en primer término los tribunales— tienen el deber de observar.

NATURALEZA.

Cuando procuramos establecer la naturaleza jurídica de la jurisdicción, advertimos con Carmelutti que ella consiste en un **poder complejo super-partes cuyo ejercicio es obligatorio**, de investigar la verdad y actuar concretamente la ley material, para verificar si ésta ha sido o no transgredida, declarar la voluntad expresada en ella y, eventualmente en caso afirmativo, imponer al imputado la sanción conminada.

En virtud de un interés público, el derecho (constitucional y procesal) acuerda ese poder a un órgano del Estado el que asume así el deber jurídico de obrar con un criterio puramente objetivo de justicia. Es un deber hacia el Estado, en cuyo nombre el tribunal actúa, y hacia el individuo que el promotor de la acción somete al poder jurisdiccional. Por eso cabe pensar que el sometido tiene —además del derecho subjetivo defenderse durante el desarrollo del proceso— el de ser juzgado correctamente, de acuerdo con el derecho objetivo. De otro modo, el imputado —que no es culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal— tiene derecho a una sentencia justa, sustancial y formalmente correcta.

Si además se observa que el juzgador —como tercero imparcial— está situado super-partes y actúa por fuerza de un interés (público) extraño al de las personas sometidas al poder jurisdiccional, parece adecuado que a éste lo denominemos potestad y no derecho subjetivo ni facultad.

⁸ Ricardo Levene (h.) Op. cit. pag. 123.

si se ha cometido en realidad un delito o si, por el contrario, la sospecha inicial carece de fundamento fáctico o jurídico. Desde el punto de vista jurídico (no histórico) el delito sólo existe cuando así lo declara una sentencia firme. Antes que la sentencia condenatoria de cosa juzgada, el imputado es inocente (no culpable).

CARACTERÍSTICAS.

La jurisdicción --considerada en su integridad, en todo su desarrollo--es una: **Actividad Secundaria, provocada, concreta y limitada.** Estos caracteres son el resultado del principio acusatorio que reconquistó la doctrina moderna a partir del siglo XIX, basándose en las reglas clásicas del proceso acusatorio.

• **SECUNDARIA Y PROVOCADA:**

- a) La jurisdicción es una actividad secundaria, desde luego, porque presupone una anterior y primaria: la requirente, o sea, el ejercicio de la acción. Ya corresponda ese ejercicio al Ministerio Público (por reglas generales la acción-pretensión es pública) o al particular ofendido por el delito (acción pretensión privada: excepción) (Art. 24 Bis 24 Quáter del CPP); por eso se ha dicho bien (aún cuando el concepto de la acción no resulte claro y preciso) que ella es "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley", o "el poder de hacer incondicionada la actuación de la ley penal, en cuanto por él se inviste el juez del conocimiento de lo ilícito penal" (Chioyenda, Instituciones, I, pág. 24 y Lanza, Sistema, I, pág. 44, respectivamente). Aquel no puede asumir este conocimiento si la acción no es ejercida.
- b) Mediante el inicio de la acción se provoca o excita la actividad jurisdiccional: el tribunal abandona entonces su "posición de espera pasiva" y asume el conocimiento del hecho en que se basa una concreta y determinada pretensión represiva, es decir, queda autorizado para conocer de la hipótesis concreta, fáctica y jurídica, que le plantea la autoridad o la persona que promueve la acción.

Como la jurisdicción no esta precedida más que por una hipótesis sobre la existencia de un delito, el objeto (materia o tema) de la relación procesal que se inicia no es una realidad o acontecimiento histórico acaecido sino tan sólo una representación conceptual del hecho en que se funda la pretensión represiva.

La obra del tribunal consiste, precisamente, en verificar si esa hipótesis tiene fundamento fáctico y jurídico, mediante la búsqueda, recepción, selección y valoración de los elementos de prueba pertinentes y útiles --lo que permitirá reconstruir el pasado y determinar el hecho cometido--y mediante la evaluación jurídica de éste (tipificación legal o subsunción), que por esa operación intelectual es puesto en relación con el derecho sustantivo.

Como la acción es ejercida generalmente por un órgano del Estado (el Ministerio Público), salvo los casos de las acciones privadas, y la regla en cuestión exige que no se atribuyan a un mismo órgano dos funciones diferentes --la de deducir la pretensión jurídico-penal y la de juzgar después acerca de su fundamento--en definitiva impone un desdoblamiento formal del Estado, puesto que, sustancialmente, éste es actor y juzgador. Ese desdoblamiento obedece a dos razones: por una parte prestándose atención al órgano jurisdiccional, asegura que éste actuará con toda objetividad y será absolutamente imparcial, sin que pueda sentirse (por pasión, amor propio o terquedad, incluso subconscientes) vinculado a su propia afirmación inicial, y por la otra --atendiéndose al sujeto contra el cual se dirige la pretensión--asegura la defensa más adecuada del imputado.

Lo último es evidente: primero, porque al preceder el ejercicio de la acción a la actividad jurisdiccional, el imputado conoce oportunamente el hecho que se la atribuye y queda así en condición de poder defenderse (nadie puede defenderse de lo que ignora); segundo: porque el imputado sabe que su conducta no será juzgada por el mismo sujeto que admitió inicialmente --aunque fuera de modo hipotético y provisional--la existencia del delito que se le atribuye y su culpabilidad.

De aquí surge el verdadero tripode instrumental (actor, imputado y juez) que constituyen el marco de administración de justicia; de aquí surge la figura de un auténtico tercero imparcial, colocado en una situación de equidistancia con respecto a los otros dos; y así se explica --en este plano formal-- la

posibilidad de que exista una relación jurídica entre dos órganos del Estado, a pesar de que ambos sean imparciales aspirantes al imperio de la verdad y de la justicia.

• **SINGULAR Y CONCRETA.**

Así como la norma jurídica (en este caso, del derecho sustantivo) es por definición general, la jurisdicción —como bien se sabe— es singular y concreta, basta pensar que esta actividad jurídica secundaria (con respecto a la legislativa y la requirente) consiste en aplicar a un caso particular una norma jurídica. Toda la actividad jurisdiccional es concreta, desde que siempre tiene, por objeto, un supuesto segmento de la realidad

• **LIMITADA "IN FACTO"**

Como consecuencia de los caracteres antes señalados, la pretensión determina el objeto procesal concreto y circunscribe la órbita fáctica de la actividad jurisdiccional; vale decir, el tribunal debe limitarse a investigar y a decidir, exclusivamente con respecto a la especie fáctica que plantea el promotor de la acción;

• **COMPLEJA.**

Reafirmando conclusiones presentes bajo el aspecto que ahora consideramos, se observa que la actividad jurisdiccional no consiste únicamente en el acto de decidir sobre la actuación de la ley — como piensa Lanza (Lanza, Sistema, I, p. 243.)— sino que, se traduce en una serie de actos de distinto contenido: cognoscitivo, coercitivo, decisorio y de ejecución. Mediante los actos cognoscitivos —destinados a suministrar la base de las decisiones— el Tribunal investiga las condiciones en que la acción se ejerce, el título de los sujetos de la relación procesal, los presupuestos formales y, especialmente, la verdad de los hechos en que se funda la pretensión; sus actos de coerción (personal o real) tienden a evitar que se eluda la acción de la justicia, o sea a asegurar la efectiva realización del derecho; sus actos decisorios se dirigen a encausar el desarrollo normal de la relación procesal, o a resolver las cuestiones incidentales que se suscitan, o a decidir provisional o definitivamente sobre el fundamento de la pretensión deducida; sus actos de ejecución hacen efectivos sus mandatos, incluso la sentencia que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

Estos actos procesales tienen por escrito, fines específicos: pero todos persiguen los mismos fines genéricos (averiguación de la verdad y actuación concreta y efectiva del derecho sustantivo). Esta unidad de fines crea un nexo indeleble que los caracteriza como células de una sola actividad, que al final tiende a mantener y asegurar la vigencia del orden jurídico.

La complejidad de que se trata, desde luego, no oculta la trascendencia de la resolución definitiva del órgano jurisdiccional, cuyo mandato pone término a la fase cognoscitiva de su actividad y es susceptible de adquirir el vigor de la cosa juzgada.

CONTENIDO PRINCIPAL.

Ahora corresponde examinar, ya bajo el aspecto dinámico el contenido de la actividad jurisdiccional en su doble fin: cognoscitivo y ejecutivo.

1. COGNICIÓN. Se cumple en distintos momentos autónomos. A) Valuación jurídica preventiva; B) Investigación fáctica; C) Calificación jurídica; D) Coerción eventual; E) Decisión.
- A. VALUACIÓN JURÍDICA PREVENTIVA.

La naturaleza del interés (público) que satisface la jurisdicción, su carácter esencialmente práctico y la necesidad de evitar un desgaste inútil de energía estatal, imponen una valoración jurídica preventiva sobre el hecho que se pretende poner a consideración del Tribunal. Se trata de un juicio de derecho, limitado a la tipicidad que incumbe: al Juez de Instrucción, cuando la pretensión se basa en un delito de acción pública, y el Tribunal de Sentencia, si se querrela por un delito de acción privada.

- a) En primer término, como la presunta violación de la ley penal, es un presupuesto autónomo de la actividad jurisdiccional, ésta no se puede iniciar cuando a juicio del Tribunal, sea evidente que la presunta infracción no existe. Nuestras leyes procesales disponen que la denuncia debe ser desestimada si los hechos en que se funda o son referidos en ella no constituyen delitos o no encuadran en una figura penal y aunque las fórmulas no son siempre idénticas ni el examen preventivo se prevé en toda su amplitud, no hay duda que expresan el mismo concepto: aluden

exclusivamente a la tipicidad. El examen preventivo, por consiguiente no atañe a los otros elementos del delito (antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad).

La probabilidad, la simple posibilidad de tal encuadramiento es suficiente para que la investigación se inicie. Nunca deberá iniciarse la investigación de un hecho que no encuadra en una figura penal; en tal caso, también debe archivarse el sumario de prevención policial o rechazarse el requerimiento fiscal.

- b) En virtud de las disposiciones legales, (art. 2 y 310 del CPP) la investigación no debe iniciarse cuando **"no se puede proceder"**, esto es, cuando sea evidente que en el caso exista un obstáculo al inicio de la acción penal.

Hay casos (excepcionales) en que solamente se puede proceder (a "formar causa") cuando el hecho es denunciado por el ofendido, o si éste fuera incapaz, por su representante legal (padre o tutor o guardador). La investigación no podrá iniciarse, pues si no existe la denuncia condicionante de quien es titular de la facultad de instar.

- c) Del mismo modo debe proceder el tribunal de sentencia ante el cual se formula querrela por delito de acción privada, la que debe ser rechazada cuando el hecho querrellado no constituya delito o no se pueda proceder.
- d) Todo esto demuestra que si el proceso no se ha iniciado, no hay inconveniente alguno en que se inicie otro proceso o se continúe el suspendido, si el criterio inicial se modifica o se salva el obstáculo formal; es decir, no habrá entonces una doble persecución jurisdiccional: no están estos casos comprendidos en el principio NON BIS IDEM. (Art. 17 CPP).

B. INVESTIGACIÓN FÁCTICA.

Quando el examen preventivo justifica la investigación, ésta se inicia con el fin de establecer si en la especie planteada se dan los elementos de hechos previstos por una norma penal:

- 1º. Comprobar si existe el hecho delictuoso imputado, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2º. En caso afirmativo, descubrir cuales son las circunstancias relevantes en que se cometió el hecho, o sea las que lo califican, agravan, atenúan o justifican o pueden influir en la punibilidad;
- 3º. Individualizar a sus partícipes, como autores, cómplices o instigadores;
- 4º. Verificar las condiciones morales y psíquicas del imputado (edad, educación, costumbre, condiciones de vida, antecedentes del imputado, lo mismo que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias su mayor o menor peligrosidad);
- 5º. Establecer la condición del daño causado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria;

Todo esto presupone, naturalmente, la necesidad de efectuar la búsqueda, recepción, selección y valuación de los elementos de prueba que en la especie concreta sean pertinentes y útiles, es decir, idóneos para suministrar un conocimiento cierto o probable a cerca de los extremos fácticos que sean jurídicamente relevantes.

Esos elementos probatorios deben ser objetivos: no meros estados subjetivos, sino datos del mundo externo que se reflejen en el espíritu del órgano estatal y sean capaces o susceptibles de generar posibilidad, duda, probabilidad, o certeza;

C. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Agotada la investigación (en el momento procesal respectivo) y determinado el hecho que se considere acreditado, o sea, establecida la forma fáctica que servirá de base a su juicio lógico-jurídico, el órgano jurisdiccional realiza el proceso de subsunción o calificación legal para aplicar el derecho (abstracto) al hecho (concreto) verificado.

D. COERCIÓN PREVENTIVA.

Solo eventualmente, para asegurar la actuación efectiva de la ley, el órgano jurisdiccional realiza actos de coerción, real o personal, que en materia penal tiene singular trascendencia porque implican restricciones a la libertad o a los derechos individuales.

Ahora importa recordar que —además de eventual— la coerción sólo puede tener carácter cautelar y provisional (Art. 14 CPP)

E. DECISIÓN.

Como consecuencia de la investigación fáctica y de la calificación cumplidas, el órgano

jurisdiccional decide provisional o definitivamente. La decisión definitiva incumbe al Tribunal de sentencia, su sentencia sobre el fondo pone fin a la fase del proceso. La sentencia condenatoria resupone también en juicio sobre la pena o la medida de seguridad que el Tribunal determina o impone. Cuando el sobreseimiento o la sentencia no puede ser o no son impugnados mediante los recursos que la ley autoriza, entonces se convierten en decisiones firmes, adquiriendo el valor de cosa juzgada. Si esas resoluciones son correctamente impugnadas la decisión final incumbe al Tribunal superior, salvo que solamente decrete la nulidad de ellas; en este caso el proceso se retrotrae a la tapa posterior que corresponda, según los actos declarados nulos. La sentencia firme adquiere el valor de cosa juzgada—esto es, se hace irreversible—en virtud del propio ordenamiento jurídico: no porque sea justo sino por razones de estabilidad y seguridad jurídicas. Sólo en estos principios se fundamenta el principio **non bis in idem**.

1. EJECUCIÓN.

Producida la sentencia firme la actividad jurisdiccional se manifiesta en un "obrar" destinado a hacer efectiva la voluntad de la ley aplicada; en la ejecución del acto jurisdiccional. La naturaleza de la ejecución, no deriva del órgano que la cumple, sino del concepto mismo de la jurisdicción penal: ésta no se limita a resolver un conflicto ni es meramente declarativa, constituyendo un "título ejecutivo", sino que tiende a realizar efectivamente el derecho en el caso concreto

2. COMPETENCIA.

Lascano⁹ indica que competencia es "la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional". Alberto Herrante manifiesta que la mayoría de los autores se inclinan a estimar que la jurisdicción es un concepto amplio de carácter abstracto, en tanto que la competencia es el mismo concepto, llevado a casos concretos.

Existen varios criterios para determinar la competencia, Alberto Herrante citando a Fenech¹⁰ dice que estos criterios pueden ser:

- a) **CRITERIO OBJETIVO:** Este puede escindirse en dos: por razón de la materia o indole de la infracción cometida y por razón de las personas que aparezcan como inculpadas: o sea un criterio cuantitativo y uno cualitativo. Así, en el primer caso la competencia se establece en razón de la gravedad de la infracción, de la mayor o menor pena que se le asigne. Por ejemplo, a los jueces menores se le asigna competencia para conocer de las faltas o los delitos leves (Delitos cuya pena es pecuniaria, aplicación de criterio de oportunidad de delitos cuya pena máxima no excede de tres años de privación de la libertad), en tanto que los Tribunales superiores conocerán de los delitos más graves. Atendiendo a la persona del imputado, lo que generalmente sucede en los procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos, la competencia se asigna a tribunales de categoría superior, al menos para la autorización para abrir procedimiento o antejuicio. (Art. 293 CPP.)
- b) **CRITERIO FUNCIONAL:** Este criterio se determina en atención a cierta actividad del proceso, ejemplo: la separación del órgano instructor del órgano de decisión, o la existencia de dos o más instancias en un proceso, las cuales se encomiendan a órganos separados y de distinta jerarquía;
- c) **CRITERIO TERRITORIAL:** Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces y Tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción. Para determinar esta competencia se ha acudido a diferentes teorías, atendiendo el lugar donde se ha cometido el delito (locus commissi delicti) para darle competencia al juez de la circunscripción territorial respectiva; **La teoría de la actividad:** que supone que el delito se ha cometido donde se ha realizado el acto por el agente; **Teoría del resultado:** que toma como base el lugar donde se ha cometido el resultado delictuoso; **Teoría de la ubicuidad:** que toma en cuenta las dos anteriores, es decir, tanto la actividad como el resultado del delito. Las legislaciones generalmente aceptan el criterio combinado.

⁹ Citado por Alberto Herrante, Derecho Procesal Penal, El proceso Penal Guatemalteco, Edit. "José de Pineda Ibarra.

¹⁰ Op. cit. Pag. 27,28



Literalmente, el Código Procesal Guatemalteco, regula lo relativo a jurisdicción y competencia en los artículos del 37 al 69, y que adelante analizaremos.

3. JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PAZ PENAL EN EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 51-92, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; Y, CONSTITUCIÓN POLITICA.

La existencia del juez de paz penal tiene su fundamento constitucional. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) establece que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, sino debe ser juzgada por juez o tribunal competente y preestablecido, el complemento de esta norma se encuentra en el artículo 203 de la Constitución, que habla sobre la independencia de los jueces y magistrados y la función jurisdiccional que se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece y la prohibición de que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. El artículo 207, contiene los requisitos para ser magistrado o juez y denomina a los jueces de paz como jueces menores y el artículo 209, se pronuncia sobre el nombramiento de jueces y personal auxiliar. El artículo 7°. Del Código Procesal Penal (CPP) establece la independencia e imparcialidad específica del juez que conoce, juzga y decide las causas penales y, del que las ejecuta.

Este artículo se refiere, esencialmente, a la predeterminación legal del juez. Significa que la competencia para conocer en determinada causa debe estar determinada por la ley. Ello implica que solamente el legislador pueda determinar la competencia. A esa predeterminación legal del juez es a lo que se le denomina **Juez Natural**. (Alberto M. Binder, Claria Olmedo, Vélez Mariconde)

Alberto M. Binder, al referirse a la imparcialidad como característica y principio del Juez Natural dice: "Para comprender esta cláusula constitucional hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos, tiene una suerte de 'obsesión': evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el 'trabajo' que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo".^a

Lo que se prohíbe son los jueces Ex Post Facto, cuales quiera que sean la cuestión y la persona sometidas a juzgamiento. Esta prohibición rige para todos los procesos y durante toda su transmisión. Es una garantía de fuero resultante de la exigencia de que para cada causa y para cada perseguido judicialmente sólo debe haber un tribunal, con competencia determinada de antemano, objetiva e imparcialmente. Debe evitarse el juez accidental o de circunstancia, nombrado especialmente para el caso, sacando al justiciable de la jurisdicción permanente.^{aa}

Los actos jurisdiccionales que realiza el juez de paz, cuya potestad le otorga el Código Procesal Penal, se encuentran diversificados, dando lugar a que aparezcan tres tipos de atribuciones: a) Atribuciones que tiene el juez de paz, en los municipios en donde existe Juzgado de Primera Instancia; b) Atribuciones que tiene en los municipios en donde no hay Juzgado de Primera Instancia; c) Atribuciones que tiene en los municipios donde no hay Policía Nacional Civil o funcionarios del Ministerio Público. (Arts. 44 literales b) y f) y 304).

El Código Procesal Penal limita o amplía la potestad del juez de paz de acuerdo a que hubiere o no órganos auxiliares de la administración de justicia (PNC y MP) u órgano jurisdiccional de superior jerarquía, análisis que se estará haciendo a medida que nos adentremos en el presente trabajo.

Ahora bien, manteniendo el criterio doctrinal: "La jurisdicción es una sola, desde el punto de vista abstracto, y únicamente desde el concreto (competencia) se fracciona en cuanto a los órganos que la ejercen, para actuar con más eficacia y por razones de comodidad, pero la función sigue siendo la misma y es siempre una."^{aaa}

^a Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Edit. Ad-Hoc. p. 137.

^{aa} Claria Olmedo Op. Cit. p. 72.

^{aaa} Ricardo Levene (h) Op. cit. p. 123



Nosotros para hacer más comprensible el estudio de la jurisdicción del juez de paz haremos la siguiente clasificación: a) Jurisdicción Concreta o Específica y; b) Jurisdicción genérica; conceptos que se definen a continuación.

• **JURISDICCION CONCRETA O ESPECIFICA DEL JUEZ DE PAZ PENAL.**

“Es la potestad literalmente expresada en el Código Procesal Penal y atribuida al juez de paz para el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Son las distintas atribuciones que concreta y taxativamente el Código Procesal Penal señala como ejercicio exclusivo del juez de paz y a la que no se le puede denominar competencia, porque se estaría reduciendo a esta normatividad expresa la función de este órgano jurisdiccional, dejándose en el olvido y sin observancia el conjunto de normas generales o abstractas que complementan la actividad del juez de paz.

Esta jurisdicción concreta se encuentra expresada en los artículos: 25, 25 Ter, 25 Quater, 44, 87, 195, 264 Bis, 304, 306, 308, 315, 377, 488, 489, y 490 del Código Procesal Penal. El resumen de este articulado se encuentra en el artículo 44 a excepción de los artículos 195, 264 Bis y 304, haciendo el análisis tendremos que: el artículo 44, literal a), incluye los artículos 488, 489, 490 y, abstractamente el 24 Bis. La literal b), abstractamente se refiere a los artículos (en el orden de los supuestos que contiene): 308, 315 y 87. La literal c), abstractamente (en el orden de los supuestos que contiene) incluye los artículos: 290, 317, 318 y 87. La literal d), concretamente se refiere al artículo 308. La literal e), concretamente se refiere al artículo 25, 25 Bis y 25 Ter. La literal f), abstractamente se refiere al artículo 154 y, la literal g), se refiere concretamente a los artículos 25 Quater y 477. Todos del Código Procesal Penal.

En síntesis diremos que la jurisdicción concreta del juez de paz esta contenida en el artículo 44 más los artículos 195, 264 Bis y 304 del Código Procesal Penal.

Es imprescindible observar la única prohibición que el artículo 44 tiene en el último párrafo, en la que el juez de paz no puede resolver en cuanto a prisión preventiva y libertad de los procesados ni aplicar medidas sustitutivas, a excepción de delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción y los que son perseguibles por ejercicio de acción privada (art. 477 CPP).

• **JURISDICCION GENERICA DEL JUEZ DE PAZ PENAL.**

Al hacer el análisis de las literales del artículo 44, con relación al articulado que contiene la jurisdicción concreta, observamos que algunas literales se refieren a artículos que no constituyen esa jurisdicción concreta, tomemos como ejemplo la literal c) Practicarán las diligencias urgentes. Estas diligencias pueden ser: si se estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, el Ministerio Público lo requerirá al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. (Art. 290 CPP) Este más próximo puede ser el juez de paz. Pero, el Código Procesal Penal, no lo dispone taxativamente. Es esta la jurisdicción genérica del juez de paz. Con este análisis podemos ofrecer una definición descriptiva de jurisdicción genérica: “es la potestad atribuida al juez de paz en el ejercicio de la función jurisdiccional y que se encuentra diseminada en abstracto, tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal.”



CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO COMÚN.

1. PERSECUCIÓN PENAL.
 - ACCIÓN PENAL.
 - DENUNCIA.
 - QUERRELLA.
2. OBSTACULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL.
3. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

EL PROCEDIMIENTO COMUN.

El procedimiento común se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Penal y, constituye un procedimiento de cognición de los hechos punibles, impulsado por la actividad persecutoria, e indefectiblemente integrado por la defensa del perseguido, para llegar a la aplicación jurisdiccional de la pena, mediante la declaración de culpabilidad, la que sólo puede ser obra del órgano judicial competente.

Este procedimiento tiene tres fases muy bien definidas: La Preparación de la Acción Pública, el Procedimiento Intermedio y el Juicio. En el presente trabajo nos limitaremos a hacer el análisis de estas fases a excepción del procedimiento intermedio, en ellas tiene la mayor cobertura jurisdiccional el juez de paz. Y del juicio únicamente lo que fuere aplicable al juicio de faltas.

1. PERSECUCIÓN PENAL.

El funcionamiento de la persecución penal lo encontramos en la conducta sancionable por la norma penal, objetivamente es una violación del orden jurídico establecido para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la colectividad, la comisión de un delito produce un daño público y, su autor debe ser reprimido una vez declarada su responsabilidad, con la sanción específicamente señalada por la ley.

El daño público se muestra como una alteración al orden establecido, cuya manifestación subjetiva consiste en que los ciudadanos consideran disminuida la garantía de su propia seguridad, ello implica la formulación de una pretensión y ésta es suficiente para provocar la persecución penal, y constituye el contenido de la acción ejercida. Su finalidad es la satisfacción del interés público de eliminación del daño mediante el restablecimiento del orden jurídico alterado.

Pero la pretensión penal carecería de todo interés práctico si no está referida a una persona con respecto a la cual deba actuar el derecho, la pretensión penal requiere en forma indispensable que se le dé una dirección subjetiva. Esto en el sentido que la jurisdicción establezca las condiciones para poder acusar al considerado autor del hecho, y en su caso lo condene y le haga sufrir las penas. Con esa dirección debe captar a un posible partícipe responsable del hecho incriminado, lo que implica integrar la imputación con sus elementos: objetivo y subjetivo.

No obstante esa necesaria dirección subjetiva, lo expuesto nos permite advertir que en la génesis misma de la persecución penal lo que trasciende es lo objetivo: el daño público producido por un hecho que reviste los caracteres de un delito.

La integración de lo objetivo y lo subjetivo no se destruye ante la circunstancia de que en los primeros momentos del proceso esté ausente la concreta indicación de la persona del perseguido, por cuanto ello ha de ser uno de los resultados prácticos del inicio de la investigación.

En su desarrollo, la persecución debe adaptarse a los específicos fines de los diversos momentos que van sucediendo hasta agotar la punición. Primero tendrá como orientación provocar la iniciación del proceso mediante actos procedimentales que conduzcan a la excitación de la actividad jurisdiccional o se resuelva en la imposibilidad de provocarla, generalmente con respecto al abocamiento instructorio y, excepcionalmente para el comienzo del juicio propiamente dicho. Si el proceso penal adquiere vida en su fase investigativa, la actividad persecutoria tenderá al aseguramiento de la persona del perseguido y a la reunión de los elementos probatorios indispensables para fundamentar una acusación sobre la cual deba basarse el desarrollo del juicio.

El libro primero del Código Procesal Penal, de las Disposiciones Generales, Título I, Capítulo II. La **persecución penal** se divide en seis secciones, constituyendo la primera la **acción penal**, institución de la que nos ocuparemos a continuación.

• ACCIÓN PENAL.

Victor Fairen Guillen, concibe la acción como "el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del Estado, para producir el proceso, que es un derecho público subjetivo individual, que pertenece a cualquier ciudadano y, que el sujeto pasivo es el Estado a quien impone la obligación de proveer a la pacífica composición del conflicto, mediante el poder que constituye su potestad jurisdiccional; todo lo cual conduce a excluir la posibilidad de una acción sin un actor que la ejerce o sea que no existe cuando el proceso se inicia de oficio por el juez." Agrega: "**Entre las denominaciones usadas para**

determinar las funciones del Ministerio Público la de 'promotores de la acción de justicia', ya que deben ejercitar las acciones adecuadas a cada caso, de oficio, salvo que la ley exija instancia de parte agraviada".²

El problema planteado, en relación, a la acción es sobre la respuesta a: ¿Cuál es el órgano que pone en marcha el proceso?, Fairen, expone en abstracto, tres posibilidades que se han dado a lo largo de la historia del proceso:

LA PRIMERA es la puramente inquisitiva y radica en el autoimpulso del órgano judicial el cual, en uso de la facultad-deber que derivan de la aceptación de dicho principio inquisitivo de su auténtica dimensión, acuerda iniciar las actuaciones jurisdiccionales en cuanto llega la noticia de un posible delito, cualquiera que sea el conducto de la misma.

LA SEGUNDA: Es la de aceptar el principio acusatorio en toda su pureza. El proceso penal solo puede iniciarse, cuando un sujeto distinto del órgano judicial ejercita la acción como miembro de la sociedad o simple ciudadano.

LA TERCERA: Es la plasmada en el sistema mixto o acusatorio formal, en el que la iniciación del proceso penal se supedita al ejercicio de la acción pública por un órgano estatal de carácter cuasi-jurisdiccional —el Ministerio Público—, quien al deducir dicha acción procesal pone el presupuesto necesario y suficiente para ello.³

Esta última es compartida por, Cesar Barrientos Pellecer, al exponer "Definiciones acerca de que la acción es el poder jurídico de provocar la actuación jurisdiccional o bien que es el poder jurídico de formular pretensiones penales, explica el deber asignado al Ministerio Público en defensa de la sociedad, porque a cualquier decisión a que llegue sobre el ejercicio de la acción penal habrá de someterla a control judicial." Concluye diciendo que la acción como poder es el medio que provoca la actuación obligada del juez y el instrumento que permite realizar la ley penal, por lo que los tribunales de la jurisdicción son los principales responsables de la justicia penal.⁴

En nuestro sistema procesal la acción penal se encuentra clasificada en el artículo 24: 1) Acción pública; 2) Acción Pública dependiente de instancia particular o que requiere autorización estatal; 3) Acción Privada.

ACCIÓN PÚBLICA: El orden jurídico ha consagrado un desdoblamiento formal del Estado de tal modo que éste instituye, además del órgano jurisdiccional, otro encargado de excitarlo y de requerirle una justa decisión sobre el fundamento de una determinada pretensión jurídico-penal: el Ministerio Público. De ese modo, mediante la injerencia de un actor penal público, el mecanismo instrumental de administrar la justicia penal se ha enriquecido y complicado, produciéndose un auto-acondicionamiento del Estado y manteniéndose firme el principio acusatorio de que no hay ejercicio de jurisdicción sin ejercicio de acción; es decir, que la jurisdicción penal, —lo mismo que la civil— no se ejerce de oficio, sino que es actividad provocada. También debe reconocerse que la separación de las funciones de acusar y de juzgar asegura la máxima objetividad e imparcialidad del órgano que ejerce la jurisdicción. He aquí el principio acusatorio. A esto se agrega, un principio racional que emana de la propia idea de justicia: para que ésta triunfe, es preciso que sea administrada por una persona distinta de la que hace valer la pretensión jurídica, sobre cuyo fundamento debe ella pronunciarse. De otro modo, es lógicamente inadmisibles que una persona sea, al mismo tiempo, acusador y juez.⁵

La constitución (artículo 251) impone la existencia de un autor penal, porque el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada, sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la

² Victor Fairen Guillen, observaciones sobre las "Bases" propuestas por el profesor doctor Jorge Clara Olmedo, para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal y exposición de motivos" Madrid 1981; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Epoca XI, septiembre de 1984, número extraordinario, p. 226.

³ Fairen, Op. Cit. p. 232, 233.

⁴ Cesar Barrientos Pellecer, Exposición de motivos, del Código Procesal Penal, p. XLIII.

⁵ Vélez Mariconde, Op. Cit. p. 294, 295.



...tificación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible perseguible de oficio. (Art. 24 Bis.)

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR O QUE REQUIERA INTERVENCIÓN ESTATAL. Existen delitos que para ser perseguidos públicamente y de oficio, requieren como condición previa, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante, lo denuncie. Esa denuncia se hace necesaria por dos razones: La primera porque la víctima o su representante tiene el poder de hacer prevalecer el interés privado de ocultar la deshonra del agraviado que habrá de producir la publicidad del hecho con la instancia del proceso. La segunda, la gravedad de la ofensa que muestra el daño público producido por el delito es dejada a criterio de la persona agraviada y, el Estado limita su pretensión a esa valoración privada.

La acción pública depende de la determinación particular se objetiva positivamente, después no puede modificarse por cuanto la acción penal debe ser ejercida por el Ministerio Público, conforme al principio de la legalidad: no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar sino en los casos expresamente previstos por la ley. (Artículo 285 CPP)

Aunque la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, solo puede perseguir e investigar, si se trata de la denuncia o querrela por parte de las personas afectadas, es normal que en casos de gravedad o cuando las víctimas sean menores de edad, deben proceder de oficio y adoptar las medidas de protección de bienes jurídicos y de aseguramiento de pruebas, incluyendo la conciliación. (Artículo 285 segundo párrafo del CPP)

Para agilizar la administración de justicia, la acción pública por estos delitos puede ser convertida a acción privada y tramitarse por la vía del procedimiento especial que la ley señala, y, resolverse por la conciliación, la mediación y la aplicación de usos y costumbres de las poblaciones indígenas. También puede aplicarse el criterio de oportunidad.

Es de observar que el artículo 24 Ter. otorga potestad al Ministerio Público para que pueda actuar de oficio y sin el requerimiento cuando existan razones de interés público. En el caso de la denuncia organizada, la gravedad del hecho, la continuidad de la afectación de bienes jurídicos y la intensidad o el sentimiento de inseguridad provocada por el delito en la comunidad.

El último párrafo del artículo 24 Ter nos traslada al artículo 293 del CPP y que será analizado posteriormente.

Para finalizar y siguiendo a Clara Olmedo, dice que **instar** significa renunciar a la reserva del privilegio que la ley garantiza como tutela de un interés privado.⁸

ACCIÓN PRIVADA: Es la provocación del órgano jurisdiccional a consecuencia de hechos delictivos, cuya persecución sólo procede mediante querrela planteada por la víctima o su representante. El Ministerio Público puede participar dando su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento de prueba (art. 539).

Con observancia del último párrafo del artículo 24 Quater, se procederá de oficio cuando el delito fue cometido contra un menor que no tenga representante legal o cuando los intereses de éste y el menor sean contrapuestos, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley o su representante.

El procedimiento para resolver estos conflictos se encuentra regulado en los artículos del 474 al 477. Pero el artículo 477 da amplias facultades al juez de paz para la resolución de estos delitos con el empleo de la mediación y conciliación.

“La posibilidad de que el querellante presente su escrito de acusación ante el Juzgado de Paz local, con el efecto de que realice una junta conciliatoria, previa al inicio del procedimiento especial, busca facilitar el acceso de la justicia y abaratar su costo, pues los jueces de paz podrán, si así lo desea el querellante, intervenir como mediador en el conflicto. Dichos jueces, están, facultados para dictar, medidas de coerción que aseguren la presencia del acusado en la junta conciliatoria. Si ésta fracasa, remitirá la querrela al tribunal de sentencia competente.

El Juez deberá desempeñar un papel de mediador, tratando de lograr la superación de la causa del conflicto; si ello se produce y las partes llegan a un acuerdo que no lesione precepto constitucional ni leyes, tendrá el acta las bases del convenio para que sirva de título ejecutivo. Las

Como se puede notar en este concepto jurisprudencial, al igual que en el artículo 297 del CPP, denunciar un hecho punible es un deber.

b) DENUNCIA OBLIGATORIA: Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública y, sin demora alguna: (Art. 298 CPP)

1. Los funcionarios o empleados públicos que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo que pese deber de guardar secreto;
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan del hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida e integridad corporal de las personas, salvo que pese deber de guardar secreto.
3. Quienes por disposición de ley, autoridad o acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o de su patrimonio, siempre que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de esa obligación constituye delito de omisión de denuncia. (Art. 457 CP.). Sin embargo sobre la base del artículo 16 de la Constitución, desaparece la obligación cuando la denuncia pueda ocasionar persecución penal contra ellos o sus parientes.

La interposición de la denuncia no genera al denunciante ningún tipo de obligación o vinculación con el proceso, (art. 300); ello no impide que pueda ser citado para ampliar los términos de su denuncia o en calidad de testigo.

En caso de que el hecho denunciado sea un delito de acción privada (Art. 24 Quater CPP), habrá que comunicar al denunciante, que la acción no puede perseguirse de oficio, por lo que si desea que se inicie proceso, podrá interponer querrela. No obstante, el Ministerio Público podrá patrocinarse al querellante cuando éste no tuviere los medios económicos necesarios. (Art. 539, CPP y 2 de la LOMP).

La interposición de denuncia falsa está tipificada como delito en el artículo 453 del Código Penal.

FORMA Y CONTENIDO:

La denuncia no requiere de ningún tipo de formalidad. Se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso por vía telefónica o similar, no requiere presencia de abogado, sobre esta base no se puede inadmitir la denuncia por defectos de forma.

En cuanto a su contenido, es indispensable la identificación del denunciante, a fin de evitar el anonimato. Deberá contener en lo posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas. (Art. 299 CPP)

En la misma denuncia, si el interponente tuviese legitimación para su ejercicio, se podrá solicitar al Estado que el Ministerio Público asuma en su nombre la acción civil (Art. 301 CPP).

ORGANOS DE RECEPCIÓN:

- a) ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO:** Cualquier persona puede plantear denuncias ante el Ministerio Público, es obligación de los fiscales conocer y tramitar todas las denuncias que se planteen, tanto verbales como escritas. Sin embargo en aquellos casos en los que sea de manifiesto que el hecho no es punible, se puede solicitar ante el órgano competente su desestimación.
- b) ANTE LA POLICIA:** La policía es la institución ante la cual se dirigen con mayor frecuencia los ciudadanos para la interposición de las denuncias. La Policía Nacional Civil, después de recibida la denuncia inmediatamente deberá de comunicarla al Ministerio Público.
- c) ANTE JUEZ:** Cuando la denuncia se presenta ante juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación. Con la excepción, de que si la denuncia se interpone ante juez de paz de un municipio donde no hubiere autoridad policial, éste actuará como lo dispone el artículo 304 del Código Procesal Penal.



• **LA QUERRELLA:**

La querrella es un acto de ejercicio de la acción penal mediante el cual el interponente adquiere en el proceso la calidad de parte. A diferencia de la denuncia, la querrella si debe cumplir ciertas formalidades señaladas en el artículo 302.

CLASES DE QUERRELLA:

a) **QUERRELLA EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA:**

De acuerdo al Código procesal Penal, existe un procedimiento específico para la solución de los conflictos que surjan a consecuencia de un delito de acción privada (Art. 24 Quater y 474 a 483). La querrella se presenta directamente ante el tribunal de sentencia, salvo el caso de que el querellante decida interponerla ante el juez de paz, buscando los efectos de la conciliación y la mediación. (art. 44, literal g), y, 477 CPP).

b) **QUERRELLA EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA O INICIABLES A INSTANCIA DE PARTE**(Art. 24 Ter CPP). Solo podrá querrellarse el agraviado definido en el artículo 117 CPP.

Se interpone ante el juez de primera instancia; puede ser la primera noticia de un hecho delictivo o puede presentarse en un proceso ya iniciado. (Art. 302, 118 CPP). Éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación. (Art. 303)

2. OBSTACULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL Y CIVIL.

Son impedimentos, que sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado, tiene como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente.

El Código Procesal Penal, como obstáculos a la persecución penal, regula lo relativo a **Cuestión Prejudicial, el Antejuiicio, y las Excepciones.**

CUESTIÓN PREJUDICIAL: La palabra prejudicial tiene su origen en las voces latinas “prae” y “judicium”. Se compone entonces del prefijo “pre” significa “antes” y la desinencia “juicio” como la declaración en derecho que pone fin al asunto.

PREJUDICIAL “Que requiere decision previa a la cuestion o sentencia principal. De examen y decision preliminar, referido a ciertas acciones y excepciones”²

CUESTIONES PREJUDICIALES: No son mas que aquellos asuntos de naturaleza penal o extrapenal, distintos del hecho principal, anteriores o no al hecho acusado, cuya solución condicionará la procedencia o alcance de la represión o el ejercicio de la acción penal. Lo esencial de la prejudicialidad de carácter penal en un proceso penal, es que constituye otro hecho punible distinto pero de influencia decisiva en la causa principal.^{2a}

Fernández González, para señalar las características jurídicas de las cuestiones prejudiciales cita a Delgado Calderón, Sergio, quien las reduce a tres y son:

- a) Que se trate de una cuestión de derecho, cuya decisión esta atribuida a la competencia de un juez distinto del que conoce la cuestión principal;
- b) Que se trate de una cuestión de derecho que constituye antecedentes lógico jurídicos de un delito y cuya decisión previa sea inevitable por el influjo que tiene la existencia de aquel;
- c) Que el hecho civil que constituye la cuestión prejudicial por dilucidar, sea anterior a la infracción y diferente de esta.

² Cabanellas Op. Cit. p. 360.

^{2a} Kaia Fernández González, Prejudicialidad en el Proceso Penal, Litografía Ambar S.A. p. 7,8.



TEMAS DE SOLUCIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD: Cuando en un proceso penal, surge una cuestión prejudicial cabe dos opiniones: que el mismo juez resuelva el punto extra penal o que remita la cuestión al juez extra-penal que por naturaleza del asunto corresponda. De estas posiciones ha surgido una intermedia.

SISTEMA DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL ABSOLUTA: Sostiene que el juez penal es el que debe resolver las cuestiones prejudiciales que surjan en las causas que están bajo su conocimiento. Este sistema afirma el predominio de la jurisdicción penal sobre las demás jurisdicciones, por el interés social y orden público que protege la primera. Se sabe en el principio romano de que el juez de la acción lo es también de la excepción;

SISTEMA DE LA PREJUDICIALIDAD EXTRAPENAL ABSOLUTA: Sostiene que toda cuestión prejudicial debe ser remitida al juez de la jurisdicción que corresponda;

SISTEMA DE LA PREJUDICIALIDAD EXTRAPENAL RELATIVA: Surge como un paliativo de los anteriores sistemas, sus partidarios aceptan la regla "el juez de la acción lo es también de la excepción" y que sus resoluciones en torno a lo prejudicial no tendrán valor de cosa juzgada. Pero consideran que ese principio debe tener sus excepciones cuando la cuestión prejudicial amerite un tratamiento distinto.

Además a la naturaleza de las cuestiones prejudiciales que pueden ser: penales, civiles, laborales, administrativas, etc., ésta puede plantearse por cualquiera de las partes ante el tribunal, por escrito y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparativo a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación. El tribunal la tramitará en forma de incidente y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora, nándose la libertad del detenido si lo hubiere. Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento. (Art. 292 CPP)

Debe tenerse en cuenta que la dependencia de la persecución penal de la cuestión prejudicial, es necesaria para la acción del Ministerio Público. Al respecto el artículo 291 dice **Cuestión judicial**. Si la persecución penal **depende** exclusivamente del juzgamiento de una cuestión judicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser iniciado y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará a la existencia a la persona legítima y le requerirá, a su vez, noticia sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

ANTEJUICIO: Trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes chabados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar, o no, a proceder judicialmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la cuestión.⁴

El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de inmunidad de derecho, no únicamente como garantía de jueces y magistrados, sino que, se extiende a otras personas que ejercen ciertos cargos públicos de especial relevancia, para que puedan desempeñar fielmente su trabajo, sin ser molestados o desprestigiados por denuncias o querrelas sin fundamento. En el caso de los candidatos a cargo de elección popular, se busca asegurar la libertad y evitar el uso del proceso penal como arma electoral.

En cada caso, la ley o la Constitución determina cuál es el órgano competente para resolver el antejuicio y decidir sobre la procedencia de la persecución penal. Las personas que gozan de este derecho no pueden ser detenidas salvo en supuestos de flagrancia. En esos casos deben ser puestas a disposición de la autoridad judicial, quien, si procede, solicitará el antejuicio correspondiente.



Conforme al artículo 293 del Código Procesal Penal, la solicitud de antejuicio puede hacerla el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, a la autoridad que corresponda. A la solicitud la acompañará un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. Debe tomarse en cuenta que contra el titular este derecho no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación, cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción. En el caso de que el órgano competente autorice la persecución penal, el proceso continuará. Si no se da la autorización, el proceso permanecerá archivado hasta el momento en el cual la persona deje de gozar de este derecho. El procedimiento puede continuar con relación a otros imputados que no ostenten el privilegio.

Se mantendrá lo dispuesto en el artículo 293, cuando se requiera la autorización de un gobierno extranjero, cuando el titular de este derecho sea diplomático extranjero o persona con similares prerrogativas.

EXCEPCIONES: Para Claria Olmedo, excepción es: "Un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas, (simple negativa o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador por el ejercicio de la acción. Dicha postura permite hablar sin dificultad a la pretensión del demandado o imputado. En cuanto contenido de la excepción, la que con el ejercicio de ésta es exhibida para que se resuelva si corresponde o no decidir sobre el fundamento de la pretensión del actor (admisibilidad), y en caso afirmativo decidir si este (el actor) tiene o no razón (fundabilidad)." "

El código Procesal Penal, enumera las excepciones que se puedan oponer al progreso de la persecución penal o de la acción civil: (Art. 294)

a) **INCOMPETENCIA:** La competencia es la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un asunto concreto. Desde el punto de vista del Código Procesal Penal comprende los siguientes criterios:

1. **COMPETENCIA MATERIAL:** Dentro de la competencia material se distingue:

1.1 **COMPETENCIA OBJETIVA:** Es la distribución que hace el legislador en función del objeto del proceso, entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento en primera o única instancia. En el fuero común, los juzgados de primera instancia y los tribunales de sentencia conocen los delitos y los jueces de paz, las faltas (Art. 44, 47, 48 CPP). En el fuero militar, conocen de los delitos y faltas esencialmente militares los tribunales que designan el código militar. Los delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la ley del Organismo Judicial. (El artículo 1 del decreto No. 41-96 del congreso de la República 12-02-1996, reformó el artículo 2do. De la segunda parte del Decreto Número 214-1878, Código Militar).

1.2 **COMPETENCIA FUNCIONAL:** Es el que determina qué órgano jurisdiccional debe conocer cada fase del proceso. El juez de primera instancia será competente durante el procedimiento preparatorio e intermedio; el tribunal de sentencia durante la fase del juicio oral; la sala de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia para los distintos recursos y el juez de ejecución para la ejecución de la pena; (art. Del 47 al 51 del CPP).

2. **COMPETENCIA TERRITORIAL:** Ésta es determinada por el lugar de comisión del delito. Se caracteriza por ser improrrogable, ni podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, exceptuándose aquellos casos reglados por una disposición constitucional que disminuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución en forma conveniente. (art. 40, 52. CPP);

3. COMPETENCIA POR CONEXIÓN: En algunos casos, distintos delitos de acción pública deben ser conocidos en una misma causa, por un tribunal en el orden siguiente:

- a) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.
- b) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua;
- c) En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley.

Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. (Art. 54, 59 CPP y 119 Loj) No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas. En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir. Las causas para que haya conexión se enumeran en el artículo 55 del Código Procesal Penal.

4. CUESTIONES DE COMPETENCIA: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por:

4.1 INHIBITORIA, ante el tribunal al cual consideran competente pero que por algún motivo no se desea que éste siga conociendo de la causa;

4.2 DECLINATORIA: ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro ni emplearlos sucesiva o simultáneamente. Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

Todo lo cual se puede hacer sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia. (Art. 56 CPP).

Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razones de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Es importante resaltar que la inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrá validez, excepto aquéllas que no puedan ser reproducidas.

Esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior (Art. 57) La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes, presentando la solicitud por escrito, acompañada por la prueba documental o con indicación del lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar. Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá, según el caso, el proceso a donde corresponde. (Art. 58 CPP).

Firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación. Lo anterior en el caso de un delito de acción pública, procediéndose de la misma manera en delitos de acción privada a solicitud del querrelante. (Art. 61 CPP).

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio pero sí las decisiones finales.

Quando la cuestión de incompetencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria. (Art. 60 CPP). (ver art. 296 primer párrafo CPP).

Quando no se observan debidamente las normas analizadas con anterioridad se da lugar a interponer la excepción de incompetencia.

b) FALTA DE ACCIÓN: La acción penal corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública, por lo que se podrá interponer una excepción por falta de acción cuando:

- 1) El Ministerio Público esté persiguiendo un delito sólo perseguible a instancia de parte (Artículo 24 Quater CPP) que deba resolverse por el procedimiento especial para delitos de acción privada
- 2) El Ministerio Público esté ejercitando la acción penal en delito que requiera instancia de parte y no exista denuncia del agraviado o el legitimado a instar. (Art. 24 Ter CPP); y la ley lo requiera;
- 3) Exista cosa juzgada por esos mismos hechos y contra la misma persona a consecuencia de sentencia, sobreseimiento o aceptación del Criterio de Oportunidad, suspensión de la persecución penal, resoluciones éstas que impiden el ejercicio de la acción.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos conforme al artículo 310 del Código Procesal Penal. Pudiéndose reabrir el caso si cambiaren las circunstancias que motivaron el archivo. (art. 296 Segundo Párrafo).

c) EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL O DE LA CIVIL:

1) **EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL:** El artículo 32 del Código Procesal Penal enumera los motivos por los que se extingue la persecución penal, este artículo sustituye el artículo 101 del Código Penal, porque hablar de la extinción de la persecución penal o extinción de la responsabilidad penal es hablar de una misma realidad desde dos perspectivas distintas: Desde el Estado que no puede perseguir o desde el ciudadano que no puede responder. Esos motivos son: (artículo 32 del Código Procesal Penal)

- Por muerte del imputado.
- Por amnistía (puede ser decretada por el Congreso de la República por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública. Art. 171 literal g) de la constitución)
- Por prescripción (“cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena” (CPRG, Art. 155)
- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delito sancionado sólo con esta clase de pena.
- Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada cuando se suspenda la persecución penal.
- Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.
- Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto a los delitos privados a instancia de parte.
- Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.



El Código Penal señala: "en el caso de los delitos contra el patrimonio, cultural del país 'se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes' (CP, Art. 332D). Entre los delitos están: hurto y robo de tesoros nacionales (art. 332 A,CP), hurto y robo de bienes arqueológicos (art. 332B CP), tráfico de tesoros nacionales (Art. 332C. CP)"

) **EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN CIVIL:** En la vía penal en los siguientes casos:

Por los mismos motivos que se extingue la acción civil en la vía civil (art. 581 y siguientes del CPC y M);

Por el planteo de la acción en la vía civil (art. 126 CPP);

Si se declarare con lugar la excepción por extinción de la persecución penal se dictará sobreseimiento, conforme al artículo 328 del Código Procesal Penal. Si la extinguida fue la pretensión civil se rechazará la demanda y seguirá normalmente el procedimiento penal (Art. 296 último párrafo CPP)

RAMITE DE LA EXCEPCIONES:

La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. Serán planteadas ante el Juez de Primera Instancia o al tribunal competente, según la oportunidad prevista en el procedimiento. El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de algunas de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio. (Art. 294 y 295).

EFFECTOS: la cuestión de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente. (Art. 296 CPP).

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervengan, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento aquél a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.



3. PROCEDIMIENTO PREPARATORIO. (INSTRUCCIÓN)

En principio esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa: se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba.

Durante el desarrollo de este procedimiento preparatorio se debe tomar decisiones. Por ejemplo: cualquiera de los sujetos procesales puede plantear una excepción, la de falta de acción, que obliga a tomar una decisión, que será una decisión a dictar durante la instrucción. Una de estas decisiones, quizá la más importante, es aquella donde se resuelve que el imputado deberá permanecer en detención o encarcelamiento (prisión preventiva).

También será necesario tomar otro tipo de decisiones. Esta vez no a causa de planteos o incidentes, sino porque ciertos actos de investigación puede afectar algunas garantías procesales, derechos o bienes protegidos por la constitución.

En algunos casos, por ejemplo, para localizar algún elemento de convicción se vuelve necesario ingresar a un domicilio, o bien se debe secuestrar algún objeto o documento que pertenezca a una tercera persona o bien se debe efectuar alguna investigación corporal o mental sobre el imputado, o sobre un testigo. Todos estos actos de investigación afectan el ámbito de intimidad, la reserva de los documentos privados, o la propiedad o la integridad física de las personas. La protección de esos bienes no es absoluta, sino exige que cuando ellos puedan ser afectados se tomen decisiones formales, destinadas a provocar sobre ellos la menos afectación posible. Desde el punto de vista procesal, eso significa que se deben liberar ordenes expresas y formales, expedidas por autoridad judicial, que permitan realizar esos actos de investigación. A esta clase de decisiones la podemos llamar autorizaciones jurisdiccionales.

En algunas ocasiones especiales, se hace necesario realizar un **Anticipo de Prueba**. Es necesario comprender que en esta fase del proceso penal es preparatoria queremos decir que los elementos de prueba que allí se reúnen no valen aún como prueba. Existe una garantía básica que consiste en el juicio previo, es decir que ninguna persona puede ser condenada sin un juicio en el que se presenta la prueba, que permitirá comprobar su culpabilidad o su inocencia. El juicio es, pues, el momento de la prueba en un sentido sustancial. Lo anterior no es sino la recolección de los elementos que servirán para probar la imputación en el juicio: ese es el sentido de las palabras "**Preparatorio de la Acusación**" con las que calificamos el procedimiento previo al juicio.

Sin embargo, en algunas ocasiones, no es posible esperar al juicio para producir la prueba. Por ejemplo: la víctima, cuyo testimonio es necesario, o cualquier otro testigo, se halla agonizando, no se podrá esperar al juicio para que ellos testimonien. Lo mismo puede ocurrir con una pericia: esta puede versar sobre una sustancia perecedera y, por lo tanto, tampoco se puede esperar al juicio para producir la pericia. En estos casos, en los que existe un obstáculo insuperable para producir la prueba en el momento en que corresponde, se permite que mediante un mecanismo procesal se le dé valor anticipado a la información que brindan esos elementos de prueba. Ese mecanismo es el anticipo de prueba: consiste básicamente en la realización jurisdiccional de esa prueba, de un modo tal que también se anticipen las condiciones básicas del juicio, en especial, la posibilidad de control sobre la prueba por todos los sujetos procesales y la presencia del juez.

Una vez convalidada la prueba de un modo anticipado --y convenientemente registrada-- se incorpora ésta directamente al juicio. Esta incorporación se realiza por su lectura. Este es un mecanismo excepcional, ya que el principio de que solo es prueba lo que se produce en el juicio, es un principio de importancia fundamental que no debe ser abandonado ligeramente.

Resumiendo lo anterior, durante el período preparatorio existen cuatro tipos de actividades:

- a) Actividades puras de investigación;
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento;
- c) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales;
- d) Anticipo de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate.



Es importante la actuación objetiva del Ministerio Público, quien debe considerar los aspectos perjudican o favorecen al imputado. Es el vínculo del Estado con la víctima en el proceso penal por delitos de acción pública y por ende, en la medida de lo factible, debe atender sus solicitudes y planteamientos, buscar respuestas a sus expectativas, entender su situación e informarle de sus decisiones.

Dentro de otras facultades de las víctimas se encuentra la de perseguir penalmente, asumiendo el carácter de querellante adhesivo, de participar en las diligencias, de la fase preparatoria, de conocer y oponerse a las conclusiones de los fiscales y hasta de sustituirlo en caso de falta de acusación, procediendo ésta. (Art. 345 Quater).

Durante el procedimiento preparatorio, si bien no es una etapa contradictoria como lo es el juicio, deben existir igualmente amplias posibilidades de defensa: ello supone la posibilidad de proponer diligencias, de participar en los debates, de plantear incidentes etc.

También significa que, si bien esta etapa no es pública en el sentido que lo es el juicio oral, no se debe deducir de ello que sea secreta para los distintos sujetos procesales. Al contrario: el defensor, el querellante, las partes civiles, deben tener acceso al desarrollo de la investigación.

Esta posibilidad se encuentra limitada, porque existen ocasiones en las que la eficacia de un acto o de una investigación concreta depende del secreto. En este caso el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. Ello, siempre si no hubiere auto de procesamiento. (Art. 314 CPP).

Los actos conclusivos del procedimiento preparatorio son: La acusación, el sobreseimiento definitivo, clausura provisional, y el archivo.

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de llevar el control de los plazos en que debe realizarse esta etapa, de tal manera que al concluir los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, o seis meses si se dicto medida sustitutiva de prisión, informará de ello al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección, así como al Consejo del Ministerio Público, para que establezcan las razones de la omisión y controlen la actuación de los fiscales. Si no se plantea petición alguna el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con la consecuente revocatoria de las medidas cautelares. (Art. 323, 324 CPP).

Con estas notas preliminares pasemos ahora a hacer un estudio de la actividad que realiza el juez de paz en esta etapa, al tenor del artículo 305 del Código Procesal Penal que en su primera parte menciona que la prevención policial observará para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público.

Cuando hablamos de la jurisdicción del juez de paz, se hizo referencia de las sendas funciones de este órgano jurisdiccional, funciones que marcan diferencias de acuerdo a los órganos auxiliares y jurisdiccionales de la administración de justicia, que existan en el municipio donde el juez de paz ejerce su jurisdicción. (Ver página No. 16).

Su mayor concentración de cuota de poder se encuentra en el artículo 304 del Código Procesal Penal, del que debemos hacer un análisis amplio, para luego pasar al estudio del artículo 44 del mismo cuerpo legal y, otros que constituyen la jurisdicción genérica.

PREVENCIÓN POLICIAL.

JUSTIFICACIÓN: Esta atribución que se le ha asignado al juez de paz se justifica por la urgente necesidad, de no permitir, que por falta de los recursos humanos necesarios (PNC. y MP.), se pierdan elementos de convicción, objetivos, útiles, pertinentes que fundamenten una acusación o que sirvan para formar líneas de investigación.

DEFINICIÓN: Se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo, es un caso de conocimiento de oficio.⁹

⁹ Alberto M. Binder, Op. Cit. p. 213.

LA NOTITIA CRIMINIS: Debe tenerse la noticia de un hecho punible, la que se estará interponiendo ante el juez de paz, lógicamente por que es un municipio donde no ha de haber policía, ni funcionarios del Ministerio Público. El juez de paz recibirá la noticia con las formalidades de la denuncia (art. 297, 299 CPP), con duplicado y sus respectivas copias.

DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO: Debe tenerse el cuidado de constatar: primero, si el hecho denunciado encuadra dentro de los delitos de acción pública (art. 24 Bis CPP); segundo: si encuadra dentro de los delitos de acción pública dependientes de instancia particular (art. 24 Ter), a la que se le dará trámite de inmediato si se tratare del primer caso y, si del segundo, se constatará si el denunciante está legitimado a instar, siendo así a la denuncia se le dará trámite, caso contrario al denunciante se le explicaran las razones por las cuales no se le dará trámite, pero se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga representante legal. De la misma forma se procederá si el hecho denunciado encuadra dentro de un delito de acción privada, con la diferencia de que si el denunciante está legitimado para provocar la acción se le orientará que puede hacerlo mediante querrela, que presentará indistintamente ante el mismo juez de paz o ante el tribunal de sentencia competente. (Art. 44, literal g), 474, 477 CPP)

INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO: Luego de haber realizado la valuación jurídica del hecho denunciado dictará el auto cabeza de proceso, ordenando la inmediata información al Ministerio Público, consecuentemente, porque es él el encargado de ejercitar la acción penal, de la acusación y de la investigación.

FINES: La prevención policial tiene dos finalidades: la de realizar una investigación preliminar y la de evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

■ **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:** Es constituirse de manera urgente en la escena del crimen para la práctica de las diligencias posibles, pertinentes, útiles, objetivas, legales para determinar la existencia del hecho punible; con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, estableciéndose a los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificándose el daño causado.

Es de vital importancia, que el juez de paz se constituya dentro del menor tiempo posible a la escena del crimen, para incorporar al proceso el mayor número de elementos de convicción que puedan ser útiles, tomando en cuenta que menos contaminado encontrará el lugar del hecho punible. Debemos recordar que **elementos de convicción** es todo el material reunido durante la investigación, prueba sólo será lo actuado en el juicio, pero la normativa de legalidad y valoración de la prueba rige también para los elementos de convicción, razón por la que el juez puede practicar inspecciones, inspecciones corporales, inspecciones y registros de los lugares del hecho, inspecciones de documentos, recolección de testimonios, careos, identificación de cadáveres, secuestro de evidencias, clausura temporal de locales para la posterior práctica de pericias, ordenar reconocimientos, reconstrucciones totales o parciales de los hechos. Actuaciones que requieren del espíritu creador del juez que investiga.

Con el fin de aprovechar bien el tiempo y esfuerzo empleados en la incorporación de los elementos de convicción al proceso es necesario que resaltemos las características de la prueba, para que sea admisible, señaladas en los artículos: 181 y 183 del Código Procesal Penal.

- a) **OBJETIVA:** La prueba no puede reflejar la interioridad del juez, sus sentimientos, emociones y conocimientos, porque puede parcializar la incorporación, transformando la realidad objetiva. La prueba debe provenir al proceso desde el mundo externo, controlada por las partes.
- b) **LEGAL:** Debe ser obtenida a través de medios permitidos o incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley, por ejemplo: no se podrá incorporar un anticipo de prueba si las partes no estuvieren presentes;

- c) **UTIL:** Es la prueba idónea para brindar conocimientos acerca de lo que se pretende probar,
- d) **PERTINENTE:** El dato probatorio deberá guardar relación directa o indirecta con el objeto de la averiguación;
- e) **NO ABUNDANTE:** Es abundante cuando el objeto ha quedado probado por otros medios, por lo que resulta innecesaria la recepción o incorporación.

De todo lo practicado se dejará constancia en una acta con la mayor exactitud posible, con expresión del día, la hora y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. (art. 305, 313 CPP);

Cuando se realice la incautación o secuestro de alguna cosa porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontraran vestigios del delito debe procurarse mantener la **cadena de custodia**, entiéndase por ésta el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento. La cadena de custodia suele ser el principal punto de ataque al que recurrirá la defensa para desvirtuar la valoración de las evidencias presentadas en la acusación. Por ejemplo: si la cadena de custodia no se ha realizado correctamente será fácil para el abogado defensor generar sobre el juicio oral duda sobre si los polvos blancos que se encontraron pudieron ser cambiados por cocaína o que el arma que se incauto no es la que se pone a la vista en el debate.

La cadena de custodia se tiene que asegurar sobre cualquier evidencia que pueda llegar a convertirse en elemento de convicción o prueba, es decir hay que asegurar la cadena de custodia de :

- a) Los objetos secuestrados por orden del juez o por urgencia por el Ministerio Público con ocasión: de detenciones, allanamientos, inspecciones, registros, etc.
- b) los objetos incautados o recogidos por el Ministerio Público, la policía o el juez, con ocasión de detenciones, allanamientos, inspecciones, registros, etc.
- c) Los objetos entregados por los particulares al juez o policía.

Es función del juez de paz, en los lugares donde no hay funcionarios del Ministerio Público y policía, que se asegure la cadena de custodia, vigilando el actuar de sus subordinados y en su caso a la policía. Cuando se realice un secuestro, se incaute o se recoja una evidencia, es de suma importancia que en la descripción que en el acta se hace de la cosa sea lo más precisa posible, incluyendo las distintas particularidades, así como los números identificativos que pudiera tener el bien (por ejemplo, un arma o un automóvil). La evidencia debe ser sellada y numerada y en general conservada de tal forma que no sufra alteraciones substanciales. En todo momento, el juez de paz y posteriormente el fiscal del Ministerio Público debe controlar y hacer constar en actas, el recorrido que hace el bien durante todo el procedimiento, incluyendo entradas y salidas a los laboratorios técnicos, almacén judicial o almacén del Ministerio Público.

■ **EVITAR LA FUGA U OCULTACIÓN DE LOS SOSPECHOSOS:** Este supuesto del artículo 304 del Código Procesal Penal, concentra un amplio poder para el juez de paz dentro del proceso penal, a la facultad investigativa se le complementa con la jurisdiccional, lo que implica que obtenidos los presupuestos que contienen la investigación preliminar —determinación de la existencia del hecho punible, las circunstancias en que pudo ser cometido, los indicios y motivos bastantes para creer que el imputado ha participado en la comisión del delito— podrá dictar alguna medida de coerción, tanto para evitar la fuga u ocultación del sospechoso (detención), como para integrar más elementos de convicción (inspecciones y registros, secuestros).

En los lugares donde hubiere Policía Nacional Civil y juez de paz, aquella reunirá los presupuestos contenidos en la investigación preliminar y le solicitará a éste la medida de coerción aplicable, (art. 308 CPP y art. 44 literal b)

De la misma manera actuará el juez de paz de los lugares donde hubiere juzgado de primera instancia, siempre que se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por cualquier otra razón. (Art. 44, literal b)...

Es oportuno hacer un análisis de la literal “b)” del artículo 44 del Código Procesal Penal, por las confusiones que una mala interpretación podría ofrecer, dice este supuesto: **“b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.”**

Surge la interrogante: ¿Qué conocerán a prevención, los jueces de paz?. Previo a darle respuesta es necesario hacer mención de las funciones que realizan los jueces de primera instancia dentro de la fase preparatoria, cuya función es la del control jurisdiccional de la investigación, (art. 47 CPP) mediante la toma de decisiones que influya sobre la marcha del procedimiento, autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales, y la dirección del anticipo de prueba.

Si ésta es la función de los jueces de primera instancia, son éstas mismas, las funciones que realizarán los jueces de paz cuando conozcan a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de Primera Instancia o habiendo se encontrare cerrado por cuestiones de horario o se encuentre cerrado por alguna otra razón. No podría interpretarse, entonces, en el sentido de que el juez de paz tenga que hacer investigación, tarea que es exclusiva de los jueces de paz en los lugares donde no hubiere Policía Nacional Civil o funcionarios del Ministerio Público.

En el primer supuesto de la literal “c)” del artículo 44 del Código Procesal Penal sucede cosa semejante, éste dice: **“c) practicarán las diligencias urgentes...”** la interpretación debe hacerse siguiendo la naturaleza del sistema acusatorio del proceso penal, por lo que esas diligencias urgentes que practicará deben ser jurisdiccionales y no de investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba, cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia al más próximo (art. 260 y 306 CPP). En este caso, si el juez de paz es el más próximo y, a él requiere el Ministerio Público, podrá resolver con fundamento en la literal “c)” del artículo 44.

Cuando el artículo 290 del Código procesal Penal habla de **“la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles”** se refiere a lo regulado para el anticipo de prueba (art. 317 CPP). Por lo que el juez de paz puede practicarla a requerimiento del Ministerio Público o de cualquiera de las partes cuya participación será dirigiendo su desarrollo. Si se trata de un juez que realice investigación preliminar conforme al artículo 304, podrá practicarla de oficio por la concentración del poder inquisitivo, siempre que sea necesaria y urgente (art. 318 CPP).

Puede suceder que el acto a practicar sea de extrema urgencia, se ignore quién ha de ser el imputado, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez, quien practicará el acto designando un defensor de oficio para que lo controle, en este otro caso, también el juez de paz podrá hacerlo de oficio, si en el lugar no hubiere Policía Nacional Civil o funcionarios del Ministerio Público.

Agrega el artículo 318 del Código Procesal Penal, que cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar aún de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizando el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia de los motivos que determinaron la resolución.

Además de la prevención policial, constituye este supuesto una excepción del sistema acusatorio del proceso penal, práctica que puede realizar todo juez en caso de suma urgencia. Puede suceder que él presencie directamente el hecho punible o bien que el hecho punible se dirija en su contra. Aquí se cumple lo dicho por Carnelutti: **“pero, no se puede afirmar hoy día que exista un proceso penal ‘Acusatorio Puro’ y sí, que en los primeros ‘momentos’ del proceso penal, en los que la ‘Notitia Criminis’ llega al conocimiento del juez, ‘haya momentos inquisitivos’”**^a

Lo normal del sistema acusatorio es que la prueba se produzca en el juicio por lo que no puede permitirse la formación de un expediente de instrucción sumaria utilizando el anticipo de prueba. a esto se refiere el último párrafo del artículo 317 del Código Procesal Penal.

^a Carnelutti, citado por Fairen Guillen. Op. Cit. p 227.



Puede suceder también que el imputado o su defensor propongan al Ministerio Público o a la policía, la práctica de ciertas diligencias, el planteamiento de incidentes, o que soliciten participar en los actos y si el Ministerio Público o la policía se negaran a permitirlo el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto. (Art. 315, 316 CPP). Si bien es cierto que la etapa preparatoria no es una etapa eminentemente contradictoria como lo es el juicio deben existir amplias posibilidades de defensa.

El sistema acusatorio es un sistema de partes, en donde, por un lado, se encuentra la parte que acusa y por el otro la parte que se defiende de esa acusación. La parte que acusa, en los delitos de acción pública es el mismo Estado a través del Ministerio Público, en el artículo 315, el imputado es el que solicita el acto jurisdiccional, y para mantener la igualdad entre los sujetos procesales existe el supuesto del artículo 306, en éste, quien solicita el acto jurisdiccional es el Ministerio Público o la policía, y el juez de paz, si a él se dirige el requerimiento, resolverá con fundamento en la literal "c)" del artículo 44.

La literal "f)" del artículo 44 dice: "f) practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal."

En la práctica se da, con alguna frecuencia, la necesidad de realizar inspección en un inmueble, para constatar medidas y colindancias, como medio de convicción, para establecer si concurren los elementos que tipifiquen el delito de alteración de linderos o de usurpación o el de coacción. Para ello es necesario que los funcionarios del Ministerio Público se trasladen a otros municipios distintos al de su circunscripción municipal, para evitarlo, requieren al juez de primera instancia que comisione al juez de paz respectivo, para esa práctica investigativa y éste lo hace por medio de despacho, comisionando al juez de paz para que practique el acto de investigación. En otros casos se le comisiona para escuchar testigos. Si esto fuere correcto, y se tratara de la misma circunscripción municipal la diligencia tendría que llevarla a cabo el juez de primera instancia, desnaturalizando con estas prácticas el proceso acusatorio.

El supuesto contenido en la literal examinado es claro; se refiere a actos jurisdiccionales, que para que sean practicados por el juez de primera instancia tendría que salir de su circunscripción municipal donde tuviere su sede, para evitarlo, comisiona al juez de paz respectivo.

Del supuesto de la literal "d) También podrán judicar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, la investigación del Ministerio Público.", Barrientos Pellecer dice: "a) los actos que implican una decisión y una autorización entre ellos todo lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de los elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales. Para evitar las interpretaciones erróneas provocadas por lo que inicialmente se llamó judicación (art. 308) y que permitió prácticas de prueba por jueces y requisitos extremos o superfluos para determinar la razonabilidad de las solicitudes, planteadas a los tribunales del ramo penal se modificó por el actual autorización. Su contenido expresa la determinación de que este tipo de requerimientos serán planteados por la Policía Nacional Civil y por el Ministerio Público, en forma verbal con indicación de los argumentos o indicios en que se basan; entendiéndose como tal la información obtenida, incluso a partir de observaciones personales o de informaciones de las que se puedan inferir una sospecha creíble.

El juez, con base a la información recibida, examinará la procedencia de la solicitud y resolverá inmediatamente, (entendiéndose el término inmediato como lo que sigue, a continuación del requerimiento verbal), para lo cual podrá requerir, si hubiere, los registros de investigación. Lo que queda claro es que la declaración jurada de la creencia de indicios es el fundamento principal que tienen los jueces para otorgar las autorizaciones, pues la práctica de la diligencia se realiza bajo la responsabilidad del solicitante. Los jueces, a petición de parte, podrán estar presentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las formas y levantar actas de lo ocurrido en las diligencias, salvo excepción de prueba anticipada, por lo cual se introduce prueba al proceso para ser discutida y valorada en el juicio, lo que de ninguna manera significa que el juez realiza actos de investigación, es decir que no puede asumir la gestión ni conducción de la diligencia de comprobación. Su intervención se limita a controlar y hacer constar su práctica.



La autorización del juez y su participación en esas actuaciones es para determinar la razonabilidad de la medida y de su ejecución. El análisis de la procedencia de la solicitud debe hacerse caso por caso, y librarse la orden en virtud de la existencia de causa probable para creer que la declaración jurada y verbal presentada, expresa hechos que dan base a considerar necesaria la medida para los fines del proceso penal. En otras palabras, los jueces analizan si la declaración jurada, incluso la basada en meras consideraciones o inferencias es creíble y contiene elementos de juicio capaces de sustentar por sentido común la procedencia o no de la autorización.

Es necesario señalar que el artículo 308, establece el procedimiento de autorización para la realización de diligencia de investigación y medidas de coerción o cautelares. De ahí que, si bien se refiere a fiscales y jueces de primera instancia, estas facultades no discriminan las de jueces de paz y policías, que tienen competencias y atribuciones para autorizar y requerir, respectivamente, conforme a los artículos 44 y 102.²

Esta interpretación se extiende al artículo 195 del Código Procesal Penal. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el juez de paz de aquellos municipios donde no hubiere delegación del Ministerio Público, autorizará el levantamiento del cadáver, documentando la diligencia en acta en la cual se consignará las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. Describirá con el mayor detalle posible la escena del crimen. Las diligencias de investigación correrán a cargo de la Policía Nacional Civil si la hubiere, quien requerirá al juez los actos jurisdiccionales que se estimen convenientes. (Orden de clausura temporal de locales, inspecciones y registros, secuestros, etc.) en aquellos municipios en los que no hubiere Policía Nacional Civil, toda esa actividad la realizará el juez de paz.

Luego de agotada la investigación, las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas. (Art. 307).

² Cesar Barrientos Pellecer, Op. Cit. p. LXII y LXIII.



CAPITULO III

MEDIDAS DE COERCIÓN

1. MEDIDAS DE COERCIÓN CAUTELARES.
 - CITACIÓN.
 - CONDUCCIÓN.
 - RETENCIÓN.
 - APREHENSIÓN.
 - DETENCIÓN.

2. EL IMPUTADO.
 - DERECHOS.
 - DECLARACIÓN DEL SINDICADO; DEFENSA TÉCNICA.
 - MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN.

3. PRISIÓN PREVENTIVA.
4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS.
5. REVISIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN.
6. AUTO DE PROCESAMIENTO.
7. SECUESTRO, INSPECCIÓN Y REGISTRO.

1. MEDIDAS DE COERCIÓN.

Para asegurar la consecución de los fines del proceso, el Código Procesal Penal disciplina diversos actos de coerción personal y real del imputado, los que exigen el más escrupuloso estudio, especialmente en un país cuya democracia día a día se consolida y dentro del sistema de justicia se hace necesario fortalecer el proceso acusatorio.

El estudio de las medidas de coerción va íntimamente ligado a lo que constituye la más preciosa garantía del hombre. El principio de la **Presunción de Inocencia**, dispone la Constitución Política: **“toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”** (art. 14)(art. 8.2,Pacto de San José). Este principio nace como reacción a los abusos de la inquisición. Forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona. Es un concepto relativo que sólo toma sentido cuando existe la posibilidad de que una persona pueda ser culpada de la comisión de un delito, es decir, la presunción de inocencia sólo se da dentro del proceso penal, fuera de él la persona es libre. **“Es una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales.”**⁴

La riqueza extraordinaria de éste principio constitucional, se proyecta en dos campos distintos: El legislativo, donde se advierten las directivas que le impone al legislador y, cuya observancia permite ajustar la ley procesal a la Constitución y en el campo procesal, donde se reconoce que de él surgen diversas reglas que presiden la obra de los órganos jurisdiccionales.

- CAMPO LEGISLATIVO: El principio de inocencia, en primer lugar, explica, con relación al imputado, el de inviolabilidad de la defensa que examinaremos posteriormente, mientras que ambos exigen que aquél sea tratado como sujeto de una relación jurídico procesal, y no como mero objeto de persecución judicial, vale decir, como una persona inocente que es sometida a procesamiento por sospecharse su culpabilidad, y a quien en consecuencia, se le deben acordar los poderes necesarios para que se puedan oponer adecuadamente a la imputación.

En segundo término, el legislador encuentra el postulado constitucional, el verdadero fundamento de toda restricción a la libertad del imputado: si éste es inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable, su libertad sólo puede ser registrada a título de cautela o como medida de seguridad, cuando sea indispensable para asegurar el imperio del derecho, es decir, la aplicación afectiva de la ley.

Con otras palabras, la detención provisional puede ser autorizada siempre que se compruebe la necesidad, efectiva y actual de evitar el peligro de un daño jurídico, ya sea por el imputado, en el primer momento de la investigación, pueda realizar maniobras capaces de ocultar la verdad (acordarse con sus cómplices, sobornar a los testigos, u ocultar los rastros del delito), ya sea porque pueda eludir con su fuga la acción de la justicia (evitar el juicio o la ejecución penal), ya sea porque exista el grave peligro, derivado de sus antecedentes, de que prosiga su actividad delictiva, es decir, de que continúe violando el orden jurídico.

Además, no cabe duda de que la aprehensión o el encarcelamiento preventivo deben ejecutarse desde el primer momento sin rigor alguno, físico o moral, de modo que perjudiquen lo menos posible la persona y reputación del afectado.

- CAMPO PROCESAL: Normas procesales.
 - a) INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA: Cuando se trata de normas que limitan la libertad personal del imputado, su interpretación restrictiva es obligatoria; esto es, la ley debe tomarse en sentido taxativo. No cabe a ese respecto la interpretación extensiva ni la aplicación analógica. No se puede limitar más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio constitucional. (Art. 14 CPP);
 - b) NECESIDAD CONCRETA DE LA COERCIÓN: Hemos visto que el sacrificio de la libertad sólo debe ser autorizado en la medida de la más estricta necesidad. Por consiguiente, el poder jurídico de ordenar una medida cautelar debe ser ejercido por el juez, en la órbita que la ley concede, siempre que verifique concretamente dicha necesidad, auscultando la

⁴ Alberto Binder. Op. Cit. p. 122.

naturaleza y gravedad del delito, las condiciones morales, sociales y económicas del imputado y sus antecedentes. Por la naturaleza y fundamento de toda prisión preventiva. Ésta debe ser precedida de una valuación concreta.

Si no ocurre así, si el juez ordena ciega y automáticamente la detención cuando basta citar al imputado, no sólo rebela falta de sensibilidad ante el dolor humano y desprecio por la libertad personal, sino que contraría el diáfano espíritu de la Constitución Política.

Con igual razón, la regla se dirige también a la autoridad policial y a los funcionarios del Ministerio Público.

c) **EXCLUSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

La obligación de investigar la verdad incumbe a los órganos del Estado, sin que la actividad probatoria (que a ellos les corresponde, en primer lugar) y el objeto de la prueba (indisponible) pueda encontrar límites derivados de la conducta de las partes; pero si el proceso tutela la libertad personal, y el imputado es inocente hasta que no se acredite y declare su culpabilidad, nos parece indudable que el dogma constitucional excluye en absoluto la carga probatoria del imputado; éste no tiene el deber de probar nada, aunque tenga el derecho de hacerlo, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida, sino que debe ser destruida lo que tiene que construirse es su culpabilidad, esto durante el proceso, si no se le prueba su culpabilidad seguirá siendo inocente, y por lo tanto, deberá ser absuelto. (Art. 181 CPP);

d) **"IN DUBBIO PRO REO:"** Finalmente, el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo. (art. 14 último párrafo CPP)

1. MEDIDAS DE COERCIÓN CAUTELARES.

Para su estudio se dividen en medidas de coerción personales y medidas de coerción reales.

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES: Es la restricción o limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal.

Su finalidad es impedir que el imputado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible o ponga obstáculos de la actuación efectiva de la ley, ya sea por impedir o estorbar la investigación, ya sea por eludir la acción de la justicia. También tienden, las medidas de coerción, a asegurar la presencia del imputado durante la substanciación del proceso, su real sometimiento al poder judicial; tanto para impedir una contumacia que trabase la investigación, como para hacer imposible que eluda el cumplimiento de la pena que se le imponga.

De esto resulta que el acto de coerción sólo puede tener un carácter provisional y cautelar; que por naturaleza es una garantía que la ley consiente para asegurar su efectiva vigencia; que se basa en una necesidad de tutela jurídica.

El fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, el que sirve de medio para la actuación de la ley penal, a nadie se le puede aplicar la ley penal sin antes haber sido sometido a proceso penal (Principio de juicio previo) (Art. 12 CPRG)(art. 7,8 y 22,Pacto de San José).

La Constitución Política consagra la libertad de locomoción; El artículo 26 dice **"Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las establecidas por la ley..."** La libertad de locomoción constituye un estado natural de las personas, es un derecho inherente a la persona humana, por lo que la misma Constitución limita con carácter de excepcional esa libertad con la citación, (art. 12, 32 CPRG) la detención, la aprehensión, (art. 6 CPRG) y la prisión preventiva. (Art. 13 CPRG). Este mismo carácter excepcional de las medidas de coerción, se encuentra señalado en el Código Procesal Penal, (art. 14) como una excepción al principio de presunción de inocencia, debido a que sólo una persona que haya sido condenada, mediante un proceso legal y por juez o tribunal competente y preestablecido, debe cumplir la pena de prisión impuesta. Pero excepcionalmente y

• **RETENCIÓN.**

Es la potestad que tiene el juez, funcionarios del Ministerio Público y la Policía, cuando se constituyen a la escena del crimen, de limitar la libertad de movimiento de personas, sobre las que surge sospecha de participación en un hecho punible, como autor, cómplice o bien como testigo, con el objeto de la individualización de los partícipes, evitar la fuga u ocultación del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Los supuestos en los que se puede retener son: "Cuando en el primer momento en la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos." (Art. 256 CPP) "...Evitar la fuga u ocultación de los sospechosos..." (art. 304 CPP) "...Podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra ..." (art. 188 CPP).

Puede definirse la retención siguiendo lo preceptuado por Vélez Mariconde, quien dice: "Una breve privación de la libertad impuesta con fines de investigación a varias personas que han intervenido en un hecho, cuando en el primer momento de la investigación no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos."⁶

En cuanto a la duración de la retención, el Código Procesal Penal no lo regula pero por ser privación de libertad no puede prolongarse más que el tiempo indispensable para tomar las declaraciones que correspondan. (art. 7.4, Pacto de San José)

La retención podrá convertirse en aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. No podría darse la conversión cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, porque en este supuesto procede directamente la aprehensión.

• **APREHENSIÓN.**

Quando la Constitución Política se refiere a: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. ..." (Art. 6 CPRG)

Este último supuesto, constitucional: "Se exceptúan los casos de flagrancia, delito o falta..." tiene sobre entendida la aprehensión que el Código procesal penal desarrolla taxativamente en el artículo 257. Establece esta ley procesal que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, en este caso, tanto la Policía Nacional Civil como cualquier otra persona, pueden proceder a aprehender al imputado, procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En estos casos la aprehensión puede realizarla la policía o cualquier persona sin necesidad de orden de autoridad judicial competente. Otro caso de aprehensión es la que necesita orden previa y es la que trataremos a continuación.

• **DETECCIÓN:**

Para distinguirla del acto primario de aprehensión, ejecutado generalmente por la autoridad policial y a veces por los particulares, la detención puede definirse como: "El estado relativamente breve de privación de libertad que el juez impone a quien sospecha partícipe de un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando no estima que pueda corresponder una condena de

⁶ Alfredo Vélez Mariconde, Op. Cit. p 483.



ejecución condicional, a fin de asegurar su comparendo inmediato y evitarle toda acción para impedir o poner obstáculos a la actuación de la ley penal".⁴

El comparendo permite la indagatoria del sindicado, medio de defensa pero fuente de prueba.

La duda que surge es: ¿si, es competente el juez de paz para librar la orden de detención?. A nuestro entender si puede, siempre que se den las siguientes condiciones:

Si se trata de un juez de paz que se encuentre actuando conforme el artículo 304 del Código Procesal Penal, por las facultades inquisitivas de que se encuentra investido, puede librar la orden de detención de oficio;

Si la orden de detención la tiene que librar un juez de paz de un municipio donde hubiere autoridad policial, podrá hacerlo siempre que se lo requiera ésta o funcionario del Ministerio Público que por cualquier razón se encuentre en el lugar.

Si se trata de un juez de paz, de un lugar donde hubiere juzgado de primera instancia, puede librar la orden de detención, siempre que éste se encuentre cerrado por cuestiones de horario o por cualquier otra razón y a solicitud de la autoridad policial o de funcionario del Ministerio Público.

La fundamentación la encontramos en la Constitución Política, al establecer que la orden de detención la librára autoridad judicial competente, (art. 6) éste supuesto legitima al juez de paz y lo hace competente, el artículo 44 del Código Procesal Penal, al establecer que los jueces de paz conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por cualquier otra razón. (Literal b) art. 44) El artículo 308 del mismo cuerpo legal establece que los jueces de paz donde no hubiere Jueces de Primera Instancia, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público, cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley.

Presupuestos de procedencia son los siguientes:

- a) Cuando se hubiere constatado la existencia de un hecho punible; (art. 6, 13 CPRG)
- b) Que el hecho punible se le atribuya a persona determinada; (art. 309 CPP y 13 CPRG)
- c) Que de la investigación realizada se deduzcan motivos racionales suficientes, para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él; (art. 259, 309 CPP y 13 CPRG)
- d) Que exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad por encontrarse el sindicado en libertad; (art. 262, 263 CPP);
- e) Que la pena que se espera del delito cometido sea privativa de libertad, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación la verdad; (art. 14 'principio de proporcionalidad', 261 CPP);
- f) Cuando no se espere una condena condicional, con la excepción de la literal anterior; (art. 14, 27, 261 CPP);
- g) En los casos que el sindicado se oculte o se halle en situación de rebeldía. (Art. 266 CPP)

Debe tenerse presente en el momento de librar una orden de detención que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Las formalidades que debe llevar al tenor del artículo 308 del Código Procesal Penal que dispone: **"los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas..."** debe hacerse mediante un auto con una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de derecho y de hecho en que se basare la decisión, tomando en cuenta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. En los motivos de hecho deben individualizarse al sindicado, hacerse mención del hecho que se le atribuye y las comunicaciones que deben ordenarse.

La ejecución debe llevarse a cabo por la autoridad policial, con fundamento en lo que establece el artículo 258 del Código Procesal Penal. Al ser aprehendido el sindicado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, sin quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Debe ser notificado inmediatamente en forma verbal o por escrito de la causa que motivo su detención; autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. Deberá

⁴ Vélez Mariconde, Op. Cit. p. 497.

hacerse por el medio más rápido, la misma notificación a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Deberá también, inmediatamente ser informado de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor y no podrá ser obligado a declarar.

La duración de la detención se inicia desde que el imputado es aprehendido y concluye cuando se dicta el auto de prisión preventiva, por lo que la duración es relativamente corta. El Código Procesal Penal no señala término de duración, si señala término para escuchar la declaración del imputado y establece que después de oír al imputado se podrá ordenar prisión preventiva (art. 259 CPP) o se puede sustituir por cualquiera de las medidas que establece el artículo 264 del Código Procesal Penal. El término para escuchar al imputado se enmarca dentro de las 24 horas a contar desde su aprehensión y no se señala plazo para ordenar la prisión preventiva. Lógicamente, por ser un código que responde a un sistema democrático, y en este sentido debe entenderse o interpretarse como lo inmediato.

2. EL IMPUTADO:

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es necesario aclarar que se incluye aquí como paréntesis de las medidas de coerción, con la finalidad de seguir la secuencia del desarrollo ordinario de un caso concreto, luego se continuará con las medidas de coerción posteriores a la declaración del imputado.

DEFINICIÓN; IMPUTADO: Es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esa condición --aun antes de que la acción haya sido iniciada-- toda persona detenida por suponerse la participe de un hecho delictuoso o sindicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento. (lato sensu)

El Código Procesal Penal Guatemalteco, siguiendo la legislación italiana, emplea la expresión genérica de "imputado", con el propósito de establecer claramente el momento en que una persona puede ejercer el derecho de defensa. Si a las palabras se les da su verdadera significación, no es preciso ser "procesado" ni "acusado". También lo denomina sindicado.

"Procesado" es quien está sometido a proceso en virtud de un auto de procesamiento. "Acusado": es el sujeto contra el cual se a formulado una acción pública o privada.

El código también denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. (Art. 70, 71 CPP).

● **DERECHOS:** El código Procesal Penal confiere al imputado, como sujeto de la relación jurídico-procesal una amplitud de facultades o poderes y tutela sus intereses:

a) **FACULTADES O PODERES:** La ley concede al imputado determinados poderes que inciden sobre el contenido formal del proceso: (art. 101 CPP)

■ El derecho de defensa (material y formal) la mayoría de éstos, tiene su fundamentación en la Constitución Política:

- Elegir defensor de su confianza que lo represente y asista (art. 92 CPP);
- Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica con la autorización del juez (art. 92 CPP).
- Exigir, que se respete la garantía de juez competente, predeterminado, independiente e imparcial; (art. 7 CPP);
- Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa, siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios. (Art. 87 CPP) También podrá negarse a declarar, sin su perjuicio; (art. 15, 81)
- Aportar pruebas al proceso y solicitar práctica de diligencias (art. 315)
- Interponer excepciones (art. 294 CPP).
- Participar en los actos que se practiquen durante el procedimiento preparatorio (art. 316 CPP).
- Durante el debate: podrá: hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, interrogar peritos y testigos. (art. 372, 376, 377 CPP).
- Hablar por ultima vez antes de que se cierre el debate (art. 382 CPP).

- Derecho a su libertad personal. Incluye los poderes de:
 - Interponer recursos de exhibición personal cuando considere que se encuentra ilegalmente detenido o preso; (art. 263 CPRG).
 - Obtener su inmediata libertad cuando no haya mérito para decretar su prisión preventiva; (art. 272 CPP) o cuando el hecho que motiva su procesamiento no esté reprimido con pena privativa de libertad; (art. 261 CPP)
 - Obtener excarcelación con medida que sustituya la prisión preventiva; (art. 264 CPP)
 - Exigir la interpretación restrictiva de las normas que coartan su libertad personal, (art. 14 CPP)
 - Solicitar personalmente, la revisión de las medidas de coerción personales, impuestas en su contra (art. 277)
 - Interponer los recursos que considere pertinentes.

- Poderes relativos a la constitución y desarrollo de la relación procesal, figurando entre otros los siguientes:
 - Promover cuestiones de jurisdicción y competencia (art. 37, 40, 41, 42, 43, 44 CPP)
 - Recusar a jueces, fiscales, y personal de tribunales (art. 64, 69, 111 CPP)
 - Oponerse a la constitución de querellante y actor civil; (art. 12, 133 CPP)
 - Oponerse al pedido de acusación del Ministerio Público; (art. 336 CPP)

b) **INTERESES TUTELADOS:**

- En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. (art. 16 CPRG) El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. (art. 15 CPP) puede abstenerse de declarar, (art. 81 CPP) y aún falsear los hechos, sin hacerse merecedor de ninguna sanción. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa; (art. 85 CPP)
- Deber impuesto a los particulares, si aprehenden al imputado, de entregarlo inmediatamente a la autoridad (art. 257 CPP), lo mismo hará la policía (art. 258).
- Deber del juez de nombrar defensor de oficio, si el imputado no lo designa (art. 92 CPP).

• **DECLARACIÓN DEL SINDICADO: DEFENSA TÉCNICA**

La Constitución política consagra en sentido genérico la inviolabilidad de la defensa: **Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...** (art. 12), tutela un derecho subjetivo de las partes en todo proceso, penal, civil, laboral, administrativo. Desde el punto de vista genérico, la norma constitucional establece una garantía individual que funciona durante la sustanciación del proceso.

En cuanto al imputado, el espíritu de la cláusula constitucional y los intereses (social e individual) que el proceso penal tutela (puesto que la sociedad tiene interés en que la defensa sea eficaz) revelan, en primer término, que la norma se refiere, tanto a la defensa material como a la formal o técnica, así como se le debe reconocer desde el instante mismo en que la libertad queda amenazada por cualquier acto inicial del procedimiento. (art. 71 CPP)

Esto tiene singular importancia en cuanto a la declaración del imputado, pues a éste no se le puede negar el derecho a declarar durante la investigación preliminar a cargo de la autoridad policial, y el derecho de hacerse asistir entonces por un defensor.

El derecho de defensa del imputado –sujeto incoercible de la relación procesal, que no **“puede ser obligado a declarar contra sí mismo”** (art. 16 CPRG)—se traduce a una serie de poderes jurídicos que, aunque puedan y deban ser reglados, ninguna ley podrá negar. (Art. 8.2.g. Pacto de San José)

- a) El de intervenir en el proceso incoado en su contra, a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan (art. 14, segundo párrafo CPRG y 314 CPP).
- b) El de declarar libremente con relación al hecho que se imputa; (art. 15 CPP)
- c) El de ofrecer pruebas pertinentes al hecho, para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable; (art. 315 CPP).

- d) El de exponer las razones que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional favorable, o sea, una decisión que declare total o parcialmente ilegítimo el proceso impugnando la constitución o el desarrollo de la relación procesal o un pronunciamiento que declare sin fundamento las pretensiones deducidas en su contra, o que admitan una circunstancia favorable o una calificación legal más benigna a la propugnada por el acusador, (art. 294 CPP) y
- e) El derecho de defenderse personalmente o, si ésto no le fuere permitido, el de elegir un defensor para que lo asista y represente en el curso del proceso.

La negación de cualquiera de estos poderes jurídicos por obra de la ley conduce, lógicamente, a su inconstitucionalidad, mientras que la inobservancia de las normas procesales que garantizan el ejercicio regular de esos poderes, podrá determinar un vicio (nulidad) que autorice hasta el recurso de casación.

Es imprescindible que el imputado tenga en el proceso la oportunidad de manifestar cuanto estime conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen y que, incluso en contra de su voluntad, sea ejercida eficazmente su defensa técnica. Esta necesidad de la defensa impone, como principio general, su obligatoriedad, o sea, la necesidad del nombramiento de oficio del defensor, como más adelante se verá.

Las razones que inspiran el principio constitucional son: 1º. Porque la sociedad tiene interés efectivo en la tutela concreta de la libertad personal y de los derechos individuales que el proceso amenaza; 2º. Porque también ella tiene interés en la represión del verdadero culpable y por lo tanto en absolución del inocente, es decir en el imperio de la verdad, la que resulta generalmente favorecida por la defensa.

Con estas notas introductorias podemos definir, siguiendo la conceptualización de Vélez Mariconde, la defensa del imputado, desde el punto de vista subjetivo como: **"el derecho subjetivo público individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad."**⁸

DECLARACIÓN DEL SINDICADO. (DEFENSA MATERIAL)

La defensa material se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. (Art. 87 CPP) pero también puede abstenerse de declarar, (art. 81 CPP) de modo que en ese caso, la defensa se efectúa por simple silencio. De aquí surge el concepto primario de que la declaración del imputado es un medio de defensa.

Con razón se ha dicho que la defensa material es **"manifestación incoercible del instituto de libertad"**, por lo que sería **"inícuo e inhumano someterla a vínculos jurídico-morales"**, de tal modo que en el proceso penal impera el principio **"nemo tenetur se detegere o más latamente, ninguno puede ser constreñido a obrar en daño propio"**.⁹

La Constitución establece dos normas fundamentales que regulan la defensa material y determinan diversas previsiones de la ley de procesamiento: **"...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."** (art. 12 CPRG) y **"En proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma..."**(art.16 CPRG) En otras palabras: **"ninguna pena puede aplicarse sin audiencia del interesado"**, cuyas declaraciones no deben ser requeridas bajo protesta o promesa de decir verdad, o, mediante coacción o amenaza, hasta el grado de que las preguntas deben ser formuladas siempre claras y precisamente, sin que en ningún caso puedan ser capciosas o sugestivas. (Art. 85 y 86 CPP).

Pregunta capciosa es aquella que, bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Ejemplo: el día que usted le dio muerte a Pedro ¿Estaba lloviendo?

Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Ejemplo: ¿Verdad que usted le dio muerte a Pedro con una pistola nueve milímetros, la que posteriormente arrojó al río?

⁸ Alfredo Vélez Mariconde, Op. Cit. p. 377.
⁹ Manzini, citado por Alfredo Vélez Mariconde, Op. Cit. p. 379.



El derecho del imputado a ser oído, consiste en la posibilidad que tiene de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes. Esto implica que para que, el imputado declare, es necesario darle a conocer el hecho que se le atribuye, el acontecimiento histórico que el acusador afirma cometido, la conducta humana que se estima violatoria de la ley penal. Se requiere una descripción detallada, --que exprese las circunstancias del lugar, tiempo, modo en que tal conducta se exteriorizó-- precisa y clara, de modo que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer; y cuando se refiere a varios hechos, debe hacerse especificando cada uno de ellos, los que deben ser tratados separadamente.

Con otras palabras, el principio que exige que objetivamente exista una imputación criminal **concreta, precisa,, clara circunstanciada y específica**, donde el imputado perciba la amenaza de una sanción y encuentre la posibilidad de defenderse.

CONCRETA: El juez debe informar al imputado cual es el hecho o acontecimiento histórico que el acusador le atribuye, de todas las circunstancias jurídicas relevantes, y no hacerle conocer tan sólo el tipo penal que se presume infringido. (Ejemplo: no basta informarle que se le procesa como supuesto autor de homicidio).

La información debe ser **Expresa:** (no implícita), con indicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que el acusador supone concurren en el momento de la intimación.

PRECISA Y CLARA: De modo que esté exenta de vaguedades y que la imputación puede ser comprendida cabalmente por el imputado especialmente en la indagatoria, el juez debe usar expresiones sencillas y apropiadas a la cultura del encartado, con simple espíritu informativo, ajeno al propósito de hacer cargos o reconveniones para arrancar la confesión, y sin anticipar criterio alguno sobre la situación del imputado.

INTEGRAL O COMPLETA: Según los elementos supuestos en el momento de hacerla, sin ocultar al imputado ninguna circunstancia jurídicamente relevante que aparezca de los actos iniciales (durante el procedimiento preparatorio) o de la acusación (en el debate), siempre con el designio de que él pueda oponer con eficacia sus medios defensivos a sus cargos.

OPORTUNA O TEMPESTIVA: La intimación debe ser hecha en tiempo para que el imputado tenga la posibilidad de ejercer a su derecho de defensa; por ejemplo: antes y no después de la declaración indagatoria.

También es preciso que se le comunique al imputado la calificación jurídica provisional del hecho imputado, esto es, que el actor penal lo defina a valores jurídicamente, indicando las disposiciones legales que considere aplicables. Calificar o definir el hecho descrito significa determinar la relación existente entre la concreta hipótesis de hecho del actor con la abstracta y genérica hipótesis legal de la norma jurídica que él estima aplicable, afirmando que la primera contiene los elementos sustanciales previstos por la segunda, con otro término, subsumir la supuesta realidad en un tipo penal determinado.

Debe informarse también sobre los elementos de prueba existentes, debe tomarse en cuenta que el artículo 81 del Código Procesal Penal, es una norma general y que debe observarse en cada una de las fases del proceso, es posible que para el debate existan varios elementos de prueba los cuales el imputado no debe ignorarlos, de lo contrario, no podría defenderse. En el caso del procedimiento preparatorio si el imputado es detenido flagrantemente y es puesto a disposición del juez de paz en un lugar donde no haya autoridad policial, éste debe tomar las declaraciones de los captores y recoger el cuerpo del delito. Estas actuaciones servirán como elementos de convicción y deben comunicarse al imputado en el momento de su declaración.

En los lugares donde hay autoridad policial, la prevención policial incluirá la descripción de los medios de convicción reunidos e incorporados hasta el momento de la aprehensión y el juez de paz se reducirá únicamente a comunicarlos expresamente al imputado en el momento de su declaración.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO.

Existen dos clases de formas para identificar al imputado: la física y la nominal, siendo esencial la primera, porque la segunda es susceptible de errores intencionales o no intencionales, por lo que la imputación del hecho debe seguirse o dirigirse contra su persona físicamente individualizada, la persona del acusado ha de ser la que se pretende acusar, aunque exista un error sobre el nombre de ella. (Art. 72, 82 y 88 CPP).

FORMALIDADES.

Durante el procedimiento preparatorio la declaración del sindicado constará en acta que debe contener:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Nombre y apellido del juez, secretario, oficial, fiscal, imputado, abogado defensor y de alguno otro que participe en el acto;
- c) La comunicación al sindicado de los derechos y facultades que el Código Procesal Penal y la Constitución le otorga. Deberá constar la advertencia al derecho a abstenerse a declarar y que dicha abstención no podrá ser interpretada en su contra;
- d) El hecho en concreto que se le atribuye, expresa, precisa, clara, completa y oportunamente;
- e) El contenido de la declaración libre y espontánea del sindicado, manteniendo en lo posible su mismo lenguaje, dejando constancia si se abstuviere de declarar, en forma total o parcial;
- f) Las preguntas del fiscal, abogado defensor y juez. Sus respuestas;
- g) La firma de los que intervinieren o en su caso la impresión digital. Si el imputado o alguno de los partícipes al acto, no quisiesen firmar, se expresarán los motivos.

DEFENSA TÉCNICA.

Generalmente ejercida por un abogado y sólo por excepción concedida al propio imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exige, lógicamente, conocimientos jurídicos de que el imputado, en la mayoría de los casos, carece; sin éstos, él no podría defenderse eficazmente, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de su institución.

Como es elemental, esta primera exigencia de que sólo puede ser un abogado, obedece a la naturaleza de las funciones atribuidas al defensor y a la misión que cumple en el cuadro formal de la administración de justicia. Debe poseer conocimientos de derecho penal, sustantivo y procesal y de las ciencias auxiliares que iluminan la interpretación y aplicación de esas normas jurídicas, porque sólo así podrá cumplir con eficacia su misión, ésto se justifica desde dos puntos de vista:

En primer término, el defensor debe tener el mismo título universitario de quien representa al actor penal (M. Público), a fin de que pueda responder con eficacia sus argumentos. El principio acusatorio de nuestro sistema procesal exige que actor e imputado —debido a su asistencia técnica— estén en el mismo nivel en cuanto a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador; o sea, que la posible contradicción previa al pronunciamiento se realice —por lo menos presumiblemente— con armas de igual eficacia.

En segundo lugar, si el defensor, es el vocero del imputado ante el tribunal un intercesor técnico que debe hacer llegar ante el segundo las razones favorables del primero, debe poseer los conocimientos que a ese fin son necesarios.

Ambos aspectos demuestran hasta que punto es exacto que el defensor es auxiliar de la justicia, no como órgano imparcial sino como resorte indispensable del cuadro instrumental predispuesto para que la justicia sea correctamente administrada.

De acuerdo con estas observaciones, se puede definir la defensa técnica como: **El abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.**

• **MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN.**

La finalidad del proceso penal es el conocimiento de la verdad histórica y la aplicación o actuación de la ley penal. El artículo 5°. Del Código Procesal Penal establece: **"Fines del Proceso.** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o

falta y las circunstancias en que pudo ser cometido: el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma." No obstante, existen ciertas limitaciones para la averiguación de la verdad real, éstas se encuentran reguladas como derechos y garantías que otorga la Constitución y las leyes procesales.

El artículo 16 de la Constitución consagra el derecho a que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma. El artículo 85 del Código Procesal Penal establece que el sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad, no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. Además, la prohibición, de cualquier tipo de tortura: síquica o física ejercida contra el imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso, la consagra La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 5°, inciso 2 y el Pacto de San José en su artículo 7°. La inobservancia de estas normas constituye delito así lo establece el Código Penal en el artículo 201 Bis, creado por decreto número 58-95.

Debe tomarse en cuenta que la incorporación de elementos de convicción indebidamente obtenidos no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella. (Art. 281 CPP). Cuando se trata de defectos absolutos podrán ser advertidos de oficio. Estos defectos son, aquellos que se refieren a la inobservancia de:

- a) La intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece;
- b) Los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado. (art. 283 CPP).

3. PRISIÓN PREVENTIVA.

"Estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal"⁴

Sin lugar a dudas, la prisión preventiva, constituye la más severa medida de coerción que autoriza el Código Procesal Penal en contra del imputado que aún no ha sido declarado culpable, pero que es necesario aplicarla para garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte, debiendo ordenarse en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Tiene carácter excepcional porque la regla general es la libertad personal, y la prisión preventiva es la excepción. Es llamada también prisión provisional, para significar que no tiene carácter definitivo, sino que, durante el procedimiento puede ser reformada o revocada. Ordenar prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia, sino aplicarle una medida cautelar que como tal debe regirse a los siguientes lineamientos: a) Debe ser la excepción; b) El juez que la dicte no sólo debe tener facultad para ordenarla sino también para revocarla. c) La decisión debe tomarse libremente tomando en cuenta las circunstancias del caso; d) Debe durar lo menos posible.

Tanto la Constitución (art. 13) como el Código Procesal Penal (art. 259), señalan que para dictar el auto deben darse los presupuestos: a) Objetivo, la existencia de la comisión de un delito y; b) Subjetivo, convicción racional de que la persona imputada pudo ser la autora o haber participado en el delito. A lo que nosotros agregamos que también deben concurrir los presupuestos procesales del peligro de fuga y del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto no se espera dicha sanción.

En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Debe quedar claro, que el juez de paz únicamente tiene potestad para ordenar prisión preventiva

⁴ Vélez Mariconde, Op. Cit. p. 507.

en procesos por delitos de acción privada (art. 477 CPP). Que la detención no es menos grave que la prisión preventiva. Esta es una mera imputación formal, mientras que aquella una imputación material. Siendo así, para ordenar la prisión preventiva deben observarse los presupuestos de procedencia descritos con anterioridad (ver paginas 41 y 42) y además es necesario resaltar que dada la naturaleza de la acción de que se trata, la cual **"pertenece al agraviado"** la prisión preventiva del querrellado supone:

- a) Una instancia del querellante, basándose en la presunción de peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad o, de ambos a la vez;
- b) Una breve investigación a base de los elementos de juicio aportados por el querellante y los que suministre el querrellado;
- c) Que se halla recibido declaración al querrellado o que se halla negado a declarar;
- d) Que de esa información sumaria resulte:
 - La existencia de un hecho punible reprimido con pena privativa de libertad y motivos racionales suficientes para creer que el querrellado lo ha cometido o participado en él.
 - Que hay motivos suficientes para sospechar que el querrellado tratará de eludir la acción de la justicia.

Es evidente que incurrirá en el delito de prevaricato el juez que imponga prisión preventiva al procesado, cuando esa medida no corresponda.

CUMPLIMIENTO: El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para éstos últimos, y tratados en todo momento como inocentes que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. (Art. 274 CPP)

Las formalidades y contenido las enumera el artículo 260 del Código Procesal Penal, resaltando que la fundamentación debe realizarse con la observancia del artículo 11 Bis.

La privación de libertad finalizará: (art. 268 CPP)

- 1º. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2º. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3º. Cuando su duración exceda de un año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso podrá durar tres meses más.

La Corte Suprema de Justicia, de oficio o a pedido del tribunal o del Ministerio Público, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prorrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

4. MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Son alternativas a la prisión preventiva, en aquellos casos, en los que, los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado, constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes y por ende deben ser sujetos de diferente trato.

La finalidad de la medida sustitutiva es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso, pero no podrán concederse en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad; plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad. (Art. 64 CPP).

Tampoco podrán concederse si existiere peligro de fuga (art. 262 CPP) o de obstaculización para la averiguación de la verdad. (Art. 263 CPP)

CLASES DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

El artículo 64 del Código Procesal Penal contiene una amplia clasificación de las medidas sustitutivas, las que no deben ser confundidas con las imposiciones o instrucciones impuestas en la suspensión condicional de la pena (art. 27 CPP), ni tampoco con las medidas de seguridad (art. 88 CPP), las medidas que pueden sustituir a la prisión preventiva son:

1°. El inciso 1) del citado artículo contiene varios supuestos, el arresto domiciliario se refiere al propio domicilio del imputado y excluyentemente también a la residencia. Si por domicilio se entiende, según el Código Civil, la circunscripción departamental. Por residencia, la casa de habitación. Entonces se puede ordenar el arresto domiciliario en el propio domicilio del imputado, o el arresto domiciliario en la propia residencia del imputado, y con el objeto de asegurar aún más la medida el juez podrá disponer que sea vigilado.

2°. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada quien informará periódicamente al tribunal. (Inc. 2)

Esta persona o institución pueden ser, tanto estatal como no gubernamental. Si se tratare de una persona o institución que no esté al servicio del Estado, debe contarse con el consentimiento previo de vigilancia y el compromiso a informar, puede ser una iglesia o institución de deshabitación.

3°. La obligación de presentarse periódicamente al tribunal o la autoridad que se designe. (Inc. 3).

Este supuesto contiene dos supuestos de relevancia: la periodicidad y el tribunal o la autoridad que se designe. En cuanto a la periodicidad puede variar, de diaria a semanal o mensual, dependiendo de la peligrosidad de la fuga. En cuanto a la autoridad o tribunal que debe controlar esta medida puede ser un juzgado de paz, cuya función debe reducirse únicamente a llevar un registro de las presentaciones y a informar de estas cuando se le requiera. En el supuesto de que el sindicado no cumpla con presentarse con la periodicidad señalada o que deje de hacerlo, el juez de paz no debe informar de oficio sino que tiene que ser requerido por el Ministerio Público, quien periódicamente debe solicitar la información del cumplimiento de la medida.

4°. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en el cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal (inc. 4)

Esta norma contiene tres supuestos, si se ordena la prohibición de salir sin autorización del país, deben hacerse las comunicaciones consiguientes y ordenar también el secuestro del pasaporte. También puede ordenarse la prohibición de salir sin autorización del municipio, departamento o región.

5°. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. (Inc. 5)

La norma tiene dos supuestos: la prohibición de concurrir a determinadas reuniones que puedan ser fiestas, reuniones familiares, para mantenerlo alejado del lugar en que su presencia pueda ser inconveniente o peligrosa, y, la prohibición de visitar ciertos lugares. Interpretando la palabra "lugar" como el espacio que puede ser ocupado por un cuerpo o equivaler a determinada ciudad, aldea, pueblo; con la doble finalidad, una, de ser fácilmente localizado y la otra, de evitar la presencia perturbadora del imputado en determinado lugar.

6°. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. (Inc. 6)

También con el fin de evitar la presencia perturbadora o peligrosa del imputado se le prohíbe de tener relación alguna con personas determinadas, esto desde luego, sin afectar el derecho de defensa por la relación que debe tener con su abogado.

7°. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósitos de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. (Inc. 7)

La excarcelación puede ser concedida, cuando proceda, bajo caución: real, personal o promisorias.

CAUCIÓN REAL: Se constituirá por el propio imputado o por otra persona, mediante depósitos de dinero, valores cotizables, mediante depósitos de dinero, valores cotizables, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes.

CAUCIÓN PERSONAL: Es la fianza de una o más personas idóneas. Establece el Código Civil que "por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra" (Art. 2100 del CC). En el proceso penal, consiste en la obligación que asume el imputado junto a uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el juez fije en caso de que no comparezca a la citación judicial, durante el proceso, o se sustraiga a la pena privativa de libertad que se le impusiere. (Art. 269 y 270 CPP)

CAUCIÓN PROMISORIA: En casos especiales, se podrá prescindir de toda medida de coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento basta para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. (Penúltimo párrafo, art. 264 CPP) Este supuesto y el de evitar la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. Constituye un equilibrio de igualdad ante la ley, porque evita el privilegio o favor de los ricos. La promesa reemplaza la garantía patrimonial, porque si ésta fuere exigida en todo caso, las personas de escasos recursos económicos no gozarían del derecho de ser excarcelados.

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubiere sido ejecutados, cuando, el imputado fuere reducido nuevamente a prisión, se revoque la constitución de constituir cauciones, por sentencia firme, se absuelva el acusado o se sobresea el proceso, se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar, se verifique el pago íntegro de multa. (Art. 270 CPP)

COMPETENCIA.

También debe quedar claro que el juez de paz solamente puede dictar medidas sustitutivas de la prisión preventiva en delitos de acción privada al tenor del artículo 477 último párrafo del Código Procesal Penal. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 44, del mismo cuerpo legal, es taxativa. Dice esta norma en su primera parte: "En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados..." Procesalmente hablando la libertad se divide en. Libertad simple de la persona, que es la regla y la libertad provisional del imputado que constituye la excepción, se da cuando se dicta una medida sustitutiva a la prisión preventiva, pero aún la norma refuerza el supuesto diciendo: "...ni podrán aplicar medidas sustitutivas..." Esta prohibición alcanza a los delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia particular, con la excepción de los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad.

Pensar que los jueces de paz no pueden revisar los actos de los empleados policiales (generalmente oficiales de sub-estaciones de Policía Nacional Civil), equivale a destruir la significación de todas las normas que organizan un sistema apto para descubrir la verdad y para servir de tutela a la libertad personal; a olvidar el fundamento de la obligación que tienen los jueces que controlan la investigación y fiscales del Ministerio Público de actuar inmediatamente de recibir noticias del delito, mientras la autoridad policial está obligada, a su vez, a transmitirles inmediatamente ese conocimiento; (art. 297 y 304 CPP) a desvirtuar la exigencia del artículo 259, segundo párrafo del Código Procesal Penal; reconociéndosele mayor autoridad a un empleado de policía que a un juez que incluso puede ser abogado y notario.

No obstante lo anterior la Corte de Constitucionalidad resolvió: "...esta corte reconoce como valedera la argumentación que al respecto formula la Corte Suprema de Justicia, al expresar que 'No existe en nuestro texto constitucional ni en ningún tratado sobre derechos humanos suscrito por Guatemala, ninguna norma que mande expresamente que el juez de paz deba resolver la situación de una persona detenida, ni tampoco existe plazo determinado para ello. Por tal razón, carece de fundamento la alegación del accionante relativa a que dicha norma es inconstitucional, y la mera circunstancia de reservar la facultad para resolver sobre la libertad o detención al juez de primera instancia que controla la instrucción, no significa detención o encarcelamiento arbitrario..." (CdC. 24/02/1997, diario de Centroamérica, 20/03/1997; 335).



Para finalizar agregamos que: en ningún caso se utilizarán las medidas sustitutivas a la prisión eventiva, desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. (penúltimo párrafo artículo 264 CPP) Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño usado.

ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO.

Esta es una forma de agilizar la libertad de los sindicados por hechos de tránsito, medida que puede dictar el juez de paz mediante acta, en donde deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la aplicación de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualquiera de las contempladas en el artículo 64 del Código Procesal Penal.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros o de carga o cualquier transporte comercial, podrá otorgarse el arresto domiciliario, siempre que se garantice suficientemente ante el juez de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles.

De esto se deduce que en hechos de tránsito el juez de paz sólo tiene competencia para dictar el arresto domiciliario cuando se trate de vehículos particulares, en otra clase de vehículos se limitará a escuchar al imputado y enviará las actuaciones dentro del menor tiempo posible al juez de primera instancia competente.

Debe observarse que éste beneficio no lo gozará el piloto que en el momento del hecho estuviere en estado de ebriedad o bajo efectos de droga, sin licencia vigente de conducción o que no hubiere prestado ayuda a la víctima o haberse puesto en fuga.

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.

El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio. (Art. 276 CPP)

Es importante que el juez de paz tenga presente este supuesto al ordenar una medida de coerción, que por severa que sea, como en el caso de prisión preventiva, al enviar los autos al tribunal de sentencia, éste puede reformarla o revocarla aún de oficio.

El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. (Art. 277 CPP).

FALTA DE MÉRITO:

Existe la duda si es potestad del juez de paz dictar la falta de mérito en algunos hechos que constituyen delito, pero el artículo 272 del Código Procesal Penal es claro al establecer que si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción. En los delitos de acción pública que requieren de instancia particular el juez de paz como no puede decidir nada sobre la libertad de los imputados, ni sobre la prisión preventiva, es lógico que tampoco podrá dictar la falta de mérito. Declarar la falta de mérito no es otra cosa más que declarar que no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva en contra del imputado. Puede suceder que los hechos que se atribuyen al imputado no sean constitutivos de delito. En este caso cabe declarar la falta de mérito. Puede ser también que los hechos sí constituyan delito pero no existan motivos racionales para creer que el imputado lo ha cometido o participado en él, en este otro caso también cabe declarar la falta de mérito pero estas flexiones únicamente debe hacerlas el juez que tiene competencia para dictar auto de prisión preventiva.

Un caso de mucha frecuencia se da cuando la policía detiene a una persona porque en el momento de conducir un vehículo no porta los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, dando oportunidad a creer que el vehículo es de dudosa procedencia. El juez de paz en el momento de

escuchar la declaración del imputado, a quien previamente le ha dado a conocer el hecho que se atribuye habiéndolo tipificado provisionalmente como hurto agravado, éste pone a la vista los documentos que acreditan la propiedad del vehículo, aduciendo que por un descuido involuntario no los cargaba en el momento de su detención por lo que solicita su inmediata libertad. Pero como el delito es de acción pública y tiene prevista pena privativa de libertad, el juez de paz puede declarar la falta de mérito fundamentado en el último párrafo del artículo 44 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto de que no puede resolver sobre la libertad de los imputados, sino cuando, en el caso concreto no se espera la pena privativa de libertad. (Art. 261 último párrafo CPP).

Otro caso similar podría ser que la autoridad policial consigne un vehículo de dudosa procedencia, pero sin detenido y posteriormente el propietario del vehículo se presenta con la correspondiente documentación que acredita la propiedad, el juez de paz después de escucharlo no declarará la falta de mérito porque técnicamente no es correspondiente, sino que simplemente se ordenará no continuar con el trámite del proceso por no constituir falta ni delito con fundamento en el artículo 2º del Código Procesal Penal.

En los delitos perseguibles por ejercicio de acción privada en virtud del artículo 477 del Código Procesal Penal, el juez de paz tiene potestad para ordenar la prisión preventiva, consecuentemente también la tiene para declarar la falta de mérito.

6. AUTO DE PROCESAMIENTO.

El auto de procesamiento también es una medida de coerción del imputado que el juez de paz podrá ordenar sólo en delitos perseguibles por ejercicio de acción particular inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva.

Se discute si el auto de procesamiento debe ordenarse antes o después de la declaración del imputado, pero el Código Procesal Penal Guatemalteco se inclina porque se dicte después de indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia. Las formalidades que deberá contener se encuentran enumeradas en el artículo 321, y los efectos en el 322 del Código Procesal Penal.

Una vez ordenada la prisión preventiva y emitido el auto de procesamiento si procedieren, el juez de paz remitirá las actuaciones al Tribunal de Sentencia para que continúe conociendo mediante el procedimiento específico de delitos perseguibles por acción privada.

7. SECUESTRO E INSPECCIÓN Y REGISTRO.

El registro y el secuestro son dos actividades complementarias cuyas órdenes para su práctica puede emitir las el juez de paz, (art. 308 CPP) estas órdenes son necesarias porque constituyen la excepción a garantías constitucionales, (art. 23, 24 y 25 CPRG) y deben dictarse siempre que fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, **porque existen motivos suficientes** para sospechar que se encontrarán **vestigios del delito**, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, o porque existen motivos suficientes para sospechar que en dependencia pública o cerrada puedan encontrarse cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso que no hayan querido ser entregados por sus tenedores a la autoridad requirente.

El registro lleva consigo la inspección, porque al realizarse es necesario dejar constancia detallada en acta de todo aquello, que influye o estimula los órganos sensoriales, y pueda ser útil para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él, a través de la inspección se comprobaba el estado de las personas lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad y cuando fuere posible se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, en modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; procediéndose análogamente cuando la persona buscada no se halle en el lugar.



La Constitución establece que el registro se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario (art. 23 CPRG), pero el Código Procesal Penal desarrolla este supuesto y establece "...se **pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero...**" (art. 187, penúltimo párrafo CPP). El artículo 192 del Código Procesal Penal viene a contemplar los supuestos en caso de quienes habiten una morada se resistieren al ingreso o que la morada se encuentre deshabitada temporalmente. Establece este artículo en el párrafo segundo **"...Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar..."** al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

El registro debe realizarse dentro de las seis y dieciocho horas, nunca antes ni después de este horario (art. 23 CPRG y 189 CPP).

ALLANAMIENTO EN DEPENDENCIA CERRADA.

El artículo 187 del Código Procesal Penal constituye una norma general para efectuar el registro el que puede ser de una dependencia cerrada, de una dependencia pública, de un negocio o de un vehículo o cosa.

Cuando el registro se deba practicar en una morada o de una casa de negocio, o de un recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado, la resolución por la cual el juez o tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular, será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro. Una vez dictada la resolución, se emitirá la orden que contendrá:

- 1°. La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2°. La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3°. La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden;
- 4°. El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5°. La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

No será necesaria la orden en los casos siguientes:

- 1°. Si, por incendio, inundación, terremoto y otro semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2°. Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en lugares y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3°. Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponerse que participe de un hecho grave.
- 4°. Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

ALLANAMIENTOS EN LUGARES PÚBLICOS.

No será necesaria la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, si se trata de los siguientes:

- a) Oficinas administrativas o edificios públicos;
- b) Lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular.

Si el consentimiento expreso y libre de los encargados fuere perjudicial a la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.



Cuando se trate de oficinas de alta autoridad de los Organismos del Estado se requerirá autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad, cuando se trate de órganos colegiados respectivamente. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento.

REGISTRO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS:

Para este tipo de registro también se tendrá presente la norma general del Código Procesal Penal, artículo 187. No es necesaria la orden de juez competente, pero debe existir causa justificada y sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados. (art. 25 CPRG)

En conclusión: la inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que lo practica, percibe directamente con sus sentidos, materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso. Y registro es la inspección que se realiza en lugar cerrado en el que se requiere autorización judicial.

Orden de allanamiento: Es la autorización que da el juez para ingresar y registrar dependencia cerrada de morada, casa de negocio, recinto habitado, o algunos lugares públicos señalados por la ley, por existir motivos suficientes que hagan sospechar que en el lugar se encontrarán vestigios del delito, el imputado o algún evadido. El allanamiento no es un medio de prueba, sino que es una medida limitativa de derechos constitucionales que se ordena para facilitar la práctica de algún medio de prueba.

El término morada ha de interpretarse en su sentido amplio, incluyendo viviendas no convencionales como una caravana, o las habitaciones privadas de un hotel. (Art. 208 CP). Lo relevante no es el material usado para la construcción, sino si alguien vive en ese lugar.

Por recinto habitado se incluyen los terrenos de propiedad privada, desde un jardín hasta una finca.

La ley procesal amplía el alcance del artículo 23 de la Constitución, al no autorizar la entrada y registro a dependencias cerradas de morada, casa de negocio o recinto habitado sin orden de allanamiento, aunque medie la aceptación de su habitante. Ello no supone la inconstitucionalidad, de norma del Código Procesal Penal, por cuanto la normativa de constitucionalidad en lo referente a protección de derechos humanos es un mínimo a cumplir. La Constitución autoriza que otras leyes amplíen o incluso creen nuevos derechos (art. 44 CPRG). En este caso no se está contradiciendo la norma, sino ampliando la garantía.

SECUESTRO.

Es la incautación de cosas y documentos por orden de juez o tribunal, en virtud de ser medios de prueba útiles o por estar sujetos a comiso dentro el proceso y que no han querido ser entregados por sus tenedores.

El secuestro es una medida de coerción real cuya finalidad es la de evitar la destrucción, modificación, supresión u ocultación de los elementos probatorios. Se ordenará siempre que existan motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito contenidos en la cosa o documento secuestrado.

PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO:

- Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables las reglas previstas para el registro.
- El juez resolverá fundadamente, explicando los motivos que indican la necesidad del secuestro. (art. 11 Bis, 14, 190, 308 CPP)
- Emitirá la orden con las formalidades del artículo 191 del Código Procesal Penal.
- En la ejecución la copia de la orden será entregada al poseedor o encargado de la cosa o algún familiar del poseedor. Si se resistiere a la entrega de la cosa se hará uso de la fuerza pública. (art. 187, 192 CPP) Finalizada la diligencia de secuestro se levantará acta con descripción de lo acontecido y se detallarán con precisión los bienes incautados. Si el secuestro se realiza durante una diligencia de reconocimiento inspección o registro, se podrá levantar una sola acta.



- Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el almacén judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. (Art. 201 CPP)

COSAS NO SOMETIDAS A SECUESTRO

No estarán sometidas a secuestro: las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional. Las notas que hubieren tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de la persona autorizada en los supuestos anteriores. La base de esta limitación es el derecho constitucional a no declarar contra uno mismo ni contra parientes. (Art. 16 CPRG).

DESTINO DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, (art. 60 CP) restitución o embargo (art. 278 CPP) serán devueltos tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. No siempre será necesario que el bien permanezca secuestrado hasta el momento que se dicte sentencia o sobreseimiento. Como toda medida de coerción, el secuestro sólo se justifica por su absoluta necesidad y por no existir una vía menos gravosa para los derechos de los legítimos tenedores. El juez debe facilitar la devolución, cuando menos la provisional, especialmente cuando se esté afectando a la víctima, después de haber practicado las diligencias pertinentes sobre el bien y especialmente los vehículos, cuya demora en su devolución supone algunas veces mayor perjuicio que el ocasionado por el delito. Por esa misma razón se deja el plazo de 5 días para su devolución responsabilizándose al juez por la demora injustificada. De la devolución debe quedar constancia.

En casos de duda sobre la tenencia, posesión o dominio, sobre cosa o documento secuestrado, para su entrega en depósito o devolución, se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la ley del Organismo Judicial.

SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA.

Quando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez, ante quién penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión será fundada y firme.

Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia. (Art. 203, 204 CPP).

CLAUSURA DE LOCALES.

El secuestro es una medida que se aplica a bienes muebles, pero cuando se necesita de la inmovilización de bienes muebles dentro de un inmueble para no alterar el lugar que tuvo como escenario un hecho delictivo, se procederá a clausurar temporalmente siguiendo la normatividad del secuestro y consecuentemente la del registro. (art. 206 CPP)

Esta diligencia es solicitada con mucha frecuencia al juez de paz, por ser éste el órgano inmediato a la escena del crimen, puede darse la orden de clausura de una casa, negocio, lugares de reunión o recreación de personas. Los motivos suficientes pueden ser porque en el lugar existen vestigios del delito que por falta de peritos o instrumental adecuado, es imposible incorporarlos como elementos de convicción y mientras estos recursos se hacen llegar, existe la necesidad de clausurar el lugar, procurando el menor tiempo posible en la clausura.



CAPITULO IV

MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS.

1. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.
 2. MEDIACIÓN.
 3. CONVERSIÓN.
-

DESJUDICIALIDAD.

Vocablo utilizado para designar procesos por delitos en los que pueden reducirse al mínimo los trámites judiciales, limitarse a su máxima necesidad la aplicación de la prisión provisional y, en general, simplificarse el proceso penal en los caos permitidos por la ley. Son actuaciones judiciales sintetizadas y medios sustitutivos pero con igual eficacia que el procedimiento normal.^a

FINALIDAD.

La desjudicialización surge para:

1. Evitar la saturación de procesos en los tribunales de justicia.
2. Crear soluciones correctivas a la violación de la garantía de presunción de inocencia.
3. Eliminar el hacinamiento en las cárceles, donde más de un setenta por ciento de reclusos son presos sin condena.
4. Generar una participación más activa de las personas involucradas en la causa penal.
5. Propiciar de manera armónica la convivencia social.
6. Agilizar la justicia.
7. Controlar acuerdos entre partes.
8. Dar salida fácil y legal a numerosos conflictos penales.
9. Mejorar los derechos del ofendido en el derecho penal.

El propósito es que la administración de justicia preste mayor atención a los problemas penales realmente graves.

Las formas desjudicializadoras que incorpora el Código Procesal Penal son: Criterio de oportunidad, mediación, conversión, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado, la desestimación y, el archivo. En el presente trabajo únicamente someteremos al análisis las primeras tres que son las que le competen al juez de paz.

1. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Constituye una excepción al principio de oficialidad, facultando al Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada, en los supuestos previstos por la ley, y, bajo el control del juez.

SUPUESTOS.

El artículo 25 del Código Procesal Penal, contiene los supuestos en los que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal y la competencia del juez que autoriza el pedido.

a) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.

Consideremos que este supuesto es innecesario, porque el principio de oficialidad no rige para esta clase de delitos, no es obligatoriedad del Ministerio Público perseguir los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, estos serán resueltos y tramitados conforme al juicio de faltas.(Art. 24 Bis)Pero puede estarse a lo que favorezca al reo.

b) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.

Dentro de estos delitos se encuentran los que afectan la libertad, la seguridad sexual, el pudor y aquellos que afectan intereses de poca relevancia. Si el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, podrá pedirle al juez de paz que le autorice abstenerse de ejercitar la acción penal, porque la limitación de tres años en la autorización para los jueces de paz sólo existe en los delitos de acción pública propiamente dichos. Barrientos Pellecer expone: "Otro aspecto a considerar la ampliación de los delitos públicos dependientes de instancia particular es que los conflictos que originan pueden ser solucionados a través del criterio de oportunidad, lo que otorga competencia a los jueces de paz, facilitándose de esa manera el acceso a la justicia y a la disminución de su costo al evitar que las personas involucradas deban trasladarse a la cabecera departamental. La decisión legislativa expuesta explica, por ejemplo, que la medida de

^a Cesar Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 2da. Edición, Editorial Magna Terra Editores, p. 178.



competencia en los delitos de hurto, alzamiento de bienes y defraudación, sea el equivalente a diez veces salario mínimo mensual más bajo para el campo en el momento de la comisión del hecho delictivo.”²

- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los sindicatos municipales, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco. La solicitud a que se refiere este numeral será planteada al juez de primera instancia.
- El primer supuesto es una norma general y establece que podrá autorizarse el criterio de oportunidad en los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años y el segundo supuesto clasifica la competencia de esos mismos delitos y enfatiza que la solicitud será planteada al juez de instancia en los casos a que se refiere ese numeral, por lo que en los casos de los otros numerales podrá dirigirse la solicitud del Ministerio Público al juez de paz a excepción del numeral seis.

- d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. En este caso se distinguen dos supuestos:

- Culpabilidad mínima: El juez de paz autorizará la abstención del ejercicio de la persecución penal en aquellos casos en los que no hayan elementos suficientes para eximir al sindicado por una causa de inimputabilidad, (art. 25 CP) o por una causa de inculpabilidad, (art. 25 CP) pero su culpabilidad sea muy limitada. Ejemplo: Un hurto cometido por una persona hambrienta pero no en grado suficiente como para aplicar la eximente de estado de necesidad.
- Contribución mínima: Si de cualquier manera se contribuyó a la perpetración del delito y el actuar fue irrelevante.

En ambos casos el criterio determinante ya no será el impacto social del delito, sino la situación especial del imputado y su grado de responsabilidad. Ejemplo: El participe de un asesinato de manera coaccionada, pero no hasta el extremo de excluir la culpabilidad.

No existe el límite de los tres años para que conozca el juez de paz.

- e) Que el inculgado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

Este supuesto es el que doctrinariamente se denomina “pena natural”. Ejemplo: una persona que maneja bajo los efectos del alcohol, tiene un accidente y queda parálítico. No tiene límite de tres años por lo que puede autorizarlo el juez de paz.

Los casos que se sometan al supuesto del numeral seis, corresponde la competencia con exclusividad a los jueces de primera instancia.

El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal, contiene un límite para la aplicación del criterio de oportunidad en los numerales del uno al cinco. No podrá aplicarse a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo.

La literal a), del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, da competencia a los jueces comunitarios para aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas del artículo 25 del Código, salvo el numeral sexto.

REQUISITOS.

Para que se produzca la abstención de la acción penal por el Ministerio Público o el desistimiento de la planteada, se requiere:

1°. Consentimiento del agraviado. (Art. 25 CPP) Dicho consentimiento puede ser tácito o expreso, aquél ocurre cuando el agraviado no gestiona ni plantea reclamación alguna, o no se presenta al Ministerio Público o al juzgado respectivo, ni responde a las citaciones practicadas, o no muestra interés alguno en la reparación. Procede, asimismo, la aplicación del criterio, cuando el agraviado no puede individualizarse, por la naturaleza difusa del bien lesionado; no hay daño o éste no puede cuantificarse. En tal caso, al Ministerio Público corresponde evaluar la

² Cesar Barrientos Pellecer, Exposición de Motivos, p. XLV.



obediencia o no de la abstención.

2. Que el causante del hecho haya pagado o llegado a un acuerdo de pago por los daños y perjuicios provocados a la víctima o no se presenta reclamo por responsabilidades civiles, por renuncia tácita, expresa, o perdón del agraviado.

3. La conducta anterior del imputado no impide la aplicación de Criterio de Oportunidad, pero de existir condena anterior por un delito doloso o reincidencia, si el Ministerio Público o el juez lo consideran, para evitar la comisión de nuevos delitos, puede ser preferible la vía del procedimiento abreviado, o si se considera suficiente un régimen de prueba, puede optarse por la suspensión condicional de la persecución penal.

4. La consideración del Ministerio Público.

5. La autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto.

6. En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para el resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas, cometerá el delito de desobediencia. El artículo 5° Bis del Código Procesal Penal, enumera diez supuestos entre normas de conducta y abstenciones que el juez puede imponer adecuándolas a cada caso concreto.

En el caso de existir agraviado, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado si se llegare a un acuerdo, es necesario se otorguen las garantías para su cumplimiento. En el acuerdo pueden aplicarse **los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad**, siempre que no violen garantías constitucionales ni Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Esto en consecuencia del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población Guatemalteca.

USOS Y COSTUMBRES: En uno de sus considerandos el decreto 79-97, señala: **“Que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos, deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los Guatemaltecos, orientados a posibilitar la tranquilidad, seguridad ciudadana, la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva...”**

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EQUIDAD: Los principios generales del derecho son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho Romano y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho Romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente.

El concepto clásico de equidad nos lo ofrece Aristóteles al distinguirla de la justicia, de la siguiente manera: **“lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley no es por esto menos buena: la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la**

condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviese presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que se sirven en la arquitectura de Lesbos; la cual se amolda y acomoda a la forma de la piedra que mide.”²

Los principios generales del derecho constituyen lo abstracto en el complejo de un ordenamiento jurídico positivo y la equidad lo más concreto. Equidad no significa otra cosa que la solución justa de los casos singulares.

La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita, pero con la finalidad de llegar a acuerdos justos dentro del criterio de oportunidad, la norma permite que el juzgador se inspire en criterios de equidad, e imparcialidad, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes deberán ser asistidas por sus abogados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias.

FASES.

Esta medida desjudicializadora contiene cuatro fases bien diferenciadas: a) fase en que se plantea la solicitud; b) fase de la conciliación; c) fase de la autorización; d) fase del archivo.

LA SOLICITUD. Esta puede ser planteada por el Ministerio Público, por el síndico municipal, por el agraviado, por el imputado o su defensor (art. 25 Ter CPP) desde el primer momento del proceso hasta antes del comienzo del debate. (Art. 286 CPP) El juez competente también puede requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad. (Art. 286 Tercer Párrafo CPP).

Planteada la solicitud, el juez de paz examinará su competencia y si la hubiere emitirá auto señalando audiencia de conciliación, citando a las partes bajo apercibimiento de ley, conforme a los artículos 173 a 176 del Código Procesal Penal.

El plazo para señalar la audiencia debe hacerse dentro del menor tiempo posible. Si hubiere persona detenida y en el momento de su declaración como imputado ésta solicitare el criterio de oportunidad la audiencia, debe señalarse el mismo día para reducir lo menos posible su encarcelamiento en caso de que proceda la autorización del criterio de oportunidad. Si no fuere posible señalar el mismo día de la declaración del imputado, la audiencia de conciliación, el juez de paz tendrá la obligación de enviar el proceso correspondiente al juzgado de primera instancia competente, poniendo al imputado a su disposición, a efecto de que resuelva su situación jurídica, dictando prisión preventiva o aplicando medida sustitutiva, según el caso dada la prohibición existente para el juez de paz en el artículo 44 último párrafo del Código Procesal Penal. Resuelta la situación jurídica y siendo un derecho para el imputado la aplicación del criterio de oportunidad y si es de competencia del juez de paz: proceso, imputado y cuerpo del delito serán remitidos nuevamente y puestos a su disposición.

No es conveniente señalar audiencia dentro de los dos o tres días de oído el imputado sin que se resuelva su situación jurídica, porque esto conlleva a correr el riesgo de que se autorice o no el

² Aristóteles: Ética a Nicómaco, Libro V, cap. X. Traducción de Mariano de Azcárate.

criterio de oportunidad dependiendo de que se llegue o no a un acuerdo en la conciliación o, que una de las partes no comparezca a la audiencia, prolongando así la detención del imputado.

LA CONCILIACIÓN: Es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual, las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral (art. 49 Ley de arbitraje). Dentro del proceso penal la conciliación, si es un acto procesal, los acuerdos se alcanzan bajo la dirección y moderación del juez a diferencia de la mediación en donde el conflicto además es sometido a centros de conciliación o mediación. No podría ser conveniente que el Ministerio Público dirija la conciliación entre las partes, debido a que él también es parte.

El segundo párrafo del artículo 25 Ter del Código Procesal Penal es claro, al señalar ante quien comparecerán las partes y el orden en que deben ser escuchados. Dice este supuesto: **“Presentes las partes el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. ...”** **“...las partes podrán ser asistidas por sus abogados. ...”**

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias.

LA AUTORIZACIÓN: El juez sobre la base de la literal e), del artículo 44 del Código Procesal Penal y con las formalidades exigidas por el artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal, autorizará el criterio de oportunidad por medio de auto motivado, aprobando los acuerdos alcanzados entre las partes, autorizando la abstención a la persecución penal del Ministerio Público, revocando las medidas de coerción y cautelares, ordenado la libertad del imputado si lo hubiere, el comiso del cuerpo del delito o su devolución, la notificación y el archivo.

EL ARCHIVO: Si el juez autoriza el criterio de oportunidad, el Ministerio Público archivará lo actuado para asegurar que se respeten los efectos de la cosa juzgada y para que no se otorgue más de una vez (art. 18, 25 Bis y 25 Quinquies CPP).

EFFECTOS.

La aplicación del criterio de oportunidad produce los siguientes efectos:

- a) Supone el no ejercicio de la acción penal.
- b) Provoca el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo: fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad. Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente (art. 25 Bis último párrafo y 286 segundo párrafo del CPP).
- c) Produce efectos de cosa juzgada.
- d) La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

RECURSOS: El criterio de oportunidad por tener efecto de cosa juzgada es susceptible de apelación, cuando el juez que lo autorizó varíe el pedido del fiscal, o cuando genere el sobreseimiento con relación a otros imputados que no absorba el criterio de oportunidad. (Art. 404 y 415 CPP). la apelación esta claramente reservada para los casos de admisión e inadmisión por lo que también puede apelarse al no ser admitido.

2. MEDIACIÓN.

Tanto la conciliación como la mediación son instituciones jurídicas que responden al espíritu innovador, democrático y humano del derecho procesal penal. Lo tradicional es que exista conciliación en procesos de familia y laborales, mediación en los campos: internacional, laboral y mercantil, dentro del proceso penal constituye la novedad.

La mediación no es un acto definitivo sino se encuentra sujeta a homologación por lo que es un acto secundario. Su finalidad es la solucionar un conflicto, controversia o lucha sin apego a normas legales, con la sola observancia de no violar la Constitución o Tratados Internacionales en derechos humanos.

Con estas notas características ensayaremos la siguiente definición:

MEDIACIÓN: Es la participación secundaria de un tercero como amigable componedor para el juzgamiento de un conflicto o controversia penal, con la consiguiente solución por medio de acuerdos que no violen la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos.

Puesto que no se trata de juzgar el conflicto de acuerdo con leyes, ni existe mandato de las partes para resolverlo como arbitro, el mediador es un consejero amigable componedor, que interpone sus buenos oficios para restablecer las relaciones pacíficas y normales entre las partes, aclarando dudas, procurando satisfacción de los agravios, mitigando los rencores, limitando diferencias y como fundamental divisa, dejando siempre a salvo el honor de los interesados.

SUPUESTOS.

Las partes, sólo de común acuerdo y, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales en los siguientes supuestos:

- a) En delitos de acción pública dependientes de instancia particular;
- b) En delitos de acción privada;
- c) En delitos donde proceda el criterio de oportunidad con excepción del numeral 6) del artículo 25 del Código Procesal Penal.

Como puede notarse, quedan excluidos los delitos de acción pública cuya pena sobrepase los cinco años. Es lógico que se tenga que tener la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal en los lugares donde no existan fiscales por ser este órgano el obligado a realizar la persecución y acción penales.

No es necesaria la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal en su caso, en delitos de acción privada, pero sí la es cuando la víctima sea de escasos recursos económicos y la persecución la realice el Ministerio Público a pedido de aquél, y en caso de que la víctima fuere menor o incapaz y no cuente con representante legal.

CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.

Los centros de conciliación y mediación que se crearen deben quedar registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, y deben estar integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado, capaces de facilitar acuerdos.

La mediación puede practicarla los jueces, aprovechando la experiencia y conocimientos legales con que cuentan, además de la calidad de imparcialidad y objetividad que le ha dejado su diario actuar.

HOMOLOGACIÓN:

Los acuerdos alcanzados por las partes en la mediación se harán constar en acta sucinta la que será trasladada al juez de paz para su homologación.

La homologación: es un acto jurisdiccional por medio del cual se confirman los acuerdos alcanzados por las partes, en virtud de expresar estos el consentimiento de los interesados con efecto de cosa juzgada.

El juez de paz, al recibir el acta, constatará que los acuerdos no violen la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, la que aprobará por medio de un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.



El fundamento legal del decreto será el artículo 25 Quater y la literal g) del artículo 44 del Código Procesal Penal.

3. CONVERSIÓN.

Cuando se habló de los delitos de acción privada se tocó el tema de la conversión, así que no repetiremos lo ya establecido.

“La conversión: es la facultad que se confiere al Ministerio Público a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él.”^a

SUPUESTOS.

a) Cuando se trate de los supuestos en los que cabe el criterio de oportunidad pero éste no se hubiese podido aplicar. (Art. 26.1.CPP) Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado. (Art. 25 Ter. Último párrafo CPP)

b) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

Los delitos de acción pública perseguibles por instancia particular se encuentran enumerados en el artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal. La autorización del Ministerio Público tendrá que basarse en: la no existencia de un interés público gravemente comprometido y que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.

c) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados (ver art. 252 y 247 CP). Si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

La ley exige los mismos requisitos del numeral anterior, es decir, tiene que ser a pedido del legitimado a instar y con la autorización del Ministerio Público.

REQUISITOS:

Para que se convierta la acción de ejercicio público en acción privada se requiere:

- a) Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social.
- b) Que exista el consentimiento del agraviado.

EFFECTOS:

La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. El ejercicio de la acción ya no está en manos del Ministerio Público, sino en manos de la víctima. Una vez transformada la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública, ya que el desistimiento en la acción penal privada provoca el sobreseimiento (art. 482 CPP). La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia admita la querrela.

RECURSOS.

La decisión de conversión no está sujeta a control del juez de primera instancia. No obstante el tribunal de sentencia puede inadmitir la querrela, conforme al artículo 475 del Código Procesal Penal, si entiende que el caso no era convertible. Frente a esta decisión, el querellante podrá interponer recurso de apelación especial (art. 415 CPP). Si el querellante no recurre o si habiendo recurrido la sala lo declara sin lugar, el tribunal informará al Ministerio Público quien deberá iniciar la acción penal pública.



CAPITULO V

JUZGAMIENTO DE FALTAS.

1. RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD.
2. JUICIO ORAL Y PÚBLICO.
3. RECURSOS.

JUZGAMIENTO DE FALTAS. NATURALEZA DE LAS FALTAS.

La característica de las faltas es por un lado, que la sanción es efectivamente menos intensa y, por otro lado, que las conductas que ellas prohíben o mandan se hallan mucho más cercanas a la vida social normal o común que los delitos que, de algún modo, implican siempre una transgresión mayor a los cánones comúnmente aceptados de la vida social. Esta caracterización no sirve para resolver el problema de la naturaleza de las faltas, pero nos es útil para destacar dos ideas: a) Que la legislación por faltas implica casi siempre un ejercicio de la coerción penal; b) Que, en la medida que están mucho más cerca de la vida social normal. Los resguardos constitucionales frente al ejercicio de la acción penal no debe disminuir sino, al contrario, aumentar, ya que las posibilidades de captar arbitrariamente acciones socialmente aceptadas o correctas es mucho mayor.

Las faltas no pueden ser administrativas, sino que, deben formar parte del sistema penal, porque a través de ellas se suele ejercer sobre la sociedad un control fuerte y efectivo.

Debe quedar claro de que cuando se habla de faltas, se habla generalmente de coerción penal, por lo tanto de política criminal. Por esa razón todo el sistema de garantías no sólo debe ser aplicado a esta área de la política criminal, sino que tal aplicación se hará con mayor cuidado aún, porque, como se ha señalado, es mucho más susceptible de distorsión y, además, se halla mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres. *

ALCANCE DEL JUICIO DE FALTAS.

El artículo 24 Bis del Código Procesal Penal establece que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, con excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente con forme al juicio de faltas que establece este código.

De esta norma se deduce que el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como falta, remitirá lo actuado al juzgado de paz. No deberá realizar tareas de conciliación, a semejanza de las que se dan para buscar la aplicación del criterio de oportunidad. En primer lugar porque no tiene competencia para archivar o aplicar un criterio de oportunidad en estos supuestos y en segundo lugar porque debe dedicar su tiempo a resolver casos mucho más graves.

La parte complementaria del artículo 24 Bis, la encontramos en el artículo 44, literal a) del Código Procesal Penal. Dice esta norma: "**artículo 44.- Juez de Paz.** Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley;". El procedimiento para juzgar las faltas se encuentra regulado en los artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal.

PROCEDIMIENTO.

Previo a iniciar un juicio de faltas, deben tenerse presentes los supuestos del artículo 480 del Código Penal. Esta norma establece: "**en la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:**

- 1°. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2°. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3°. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previstos en el artículos 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
- 4°. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

* Alberto M. Binder, Op. Cit. p. 84 a 86.

5°. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6°. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código no constituyan delito.

1. RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD.

Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado.

Dentro de este supuesto se dan algunas variantes, en cuanto al agraviado e imputado:

Puede suceder que el imputado se encuentre detenido por haberse sorprendido flagrantemente y el agraviado se localiza con facilidad o se encuentra presente. Esto simplifica las actuaciones, porque el juez de paz en una sola acta escuchará al ofendido, si fuere necesario a la autoridad que hace la denuncia y al imputado. Si este reconoce su culpabilidad y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Puede suceder que el imputado no se encuentre detenido, el juez de paz escuchará al ofendido, a la autoridad que hace la denuncia si fuere necesario y citará por una sola vez al imputado con el apercibimiento de ley, conforme a los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, si este no compareciere a la audiencia sin causa justificada se hará efectivo el apercibimiento.

También puede suceder que el imputado se encuentre detenido y el agraviado no se presenta, ya porque no le interesa la causa o porque no se le localiza. Debe escucharse a la autoridad que hace la denuncia obligadamente y luego al imputado si este reconoce su culpabilidad, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia que proceda.

La última variante puede darse: que el juez de paz conozca de los hechos que tipifiquen una falta por medio de denuncia o prevención policial, en este caso el juez debe asumir una actitud pasiva, en espera de que se presente el agraviado para poner en movimiento el órgano jurisdiccional. Si es ésta la actitud que se asume en delitos perseguibles a instancia particular y de acción privada, y siendo la falta de menor impacto social que estos delitos, con mucha mayor razón el juez debe mantener una actitud pasiva ante la misma, debido a que si el ofendido no comparece a accionar, demostrando con ello desinterés, el órgano jurisdiccional no debe actuar de oficio.

2. JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oírá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Para el juicio de faltas no es necesaria la defensa técnica, pero es facultativa. Ante la levedad y simplicidad del hecho delictuoso atribuido, se estima que el imputado puede defenderse eficazmente. Es obligatoria la defensa técnica del imputado dentro del juicio de faltas cuando el agraviado comparece al juicio acompañado de abogado director. Si esto no se hace se vulneraría la garantía constitucional del derecho de defensa. (Art. 12 CPRG) Y la igualdad dentro del proceso. (Art. 2 CPRG y 24 del Pacto de San José).

La audiencia del juicio oral y público, debe ser breve como lo establece la ley, pero sin limitar el contradictorio y sin restarle la solemnidad que cada caso amerita, por lo que debe observarse en lo posible las normas del "juicio" contenidas en el título III, libro segundo del Código Procesal Penal. Sobre todo lo que concierne al desarrollo del debate, en lo que fuere aplicable (Art. 368 a 382 CPP) El artículo 489 no lo establece, pero el desarrollo del debate debe documentarse en acta, que levantará el secretario o quien desempeñe esa función durante el debate. (Art. 395 CPP).

PRÓRROGA DE LA AUDIENCIA.

El artículo 489 establece que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad y sean necesarias otras diligencias, se convocará audiencia inmediatamente. Pero puede suceder que el simple careo

entre el agraviado y el imputado no sea suficiente para probar la culpabilidad de éste, entonces podrá prorrogar la audiencia a petición de parte por un término no mayor de tres días, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. Cuestión diferente es cuando no es posible convocar inmediatamente a juicio oral y público, por ausencia del agraviado o por cualquier otra causa, entonces se fijará convencionalmente el día de la audiencia para la celebración del juicio oral y público, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. La libertad caucionada fue objeto de estudio al hacer el análisis de las medidas sustitutivas.⁴

Cuando se dispone la libertad caucionada del imputado surge el problema de que éste no se presente a la audiencia señalada para el debate. La solución es que en el acta donde se instituya la caución debe contener apercibimiento de que si dejare de comparecer se ordenará instruir proceso por el delito de desobediencia, y se declarará la rebeldía, consecuentemente la orden de detención (art. 266 CPP).

Esto es aplicable tanto para las faltas como para los delitos penados con multa, actitud que podría ser criticable dado a la desproporcionalidad de la medida. Pero la simple conducción no funciona por la incertidumbre de fijar audiencia para recibir la prueba, es decir, podría ser imposible que el día que sea conducido el imputado se celebre la audiencia, por la dificultad de hallar a los testigos y al agraviado. También podría suceder que se señale la audiencia para determinado día y hora con orden de conducción del imputado, pero si la conducción no se hace efectiva, no podrá celebrarse la audiencia, aun con la presencia de: el agraviado y los testigos. La detención da oportunidad a la preparación del debate el que debe realizarse dentro del menor tiempo posible, atendiendo el supuesto del segundo párrafo del artículo 176 del Código Procesal Penal, caso contrario el hecho quedaría impune.

Diferente es, cuando, el que no comparece a la audiencia es el agraviado a quien debe hacerse el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa a la audiencia se le tendrá por separado del proceso. Y si así llegare a suceder, se hará efectivo el apercibimiento. Declarando el sobreseimiento del proceso por falta de prueba, revocándose la caución.

SENTENCIA:

Cuando el imputado reconoce su culpabilidad da opción a que la sentencia sea sumamente breve, porque no es necesaria la valoración de prueba teniéndose como ésta únicamente el reconocimiento de culpabilidad que es suficiente para condenar. Cuando el imputado no reconoce su culpabilidad y es necesario el debate para la recepción de prueba, al dictar la sentencia debe hacerse con la solemnidad que establece el artículo 11 Bis y 389 del Código Procesal Penal.

RECURSOS:

Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios, procede el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

El problema que resulta del planteamiento de la apelación es si se inicia el cumplimiento de la condena en la primera instancia o si se espera que se encuentre firme la sentencia por resolución de la segunda instancia para ser ejecutoriada. Al respecto el artículo 493 del Código Procesal Penal, establece que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes.

⁴ Ver análisis del numeral 7, artículo 264, p. 50 y 51 de ésta obra.



CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

1. INTERPRETACIÓN ESTADÍSTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.
 - HIPÓTESIS.
 - UNIVERSO Y MUESTRA.
 - INSTRUMENTO
2. PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO REALIZADA.
3. CONCLUSIONES.
4. RECOMENDACIONES.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

1. INTERPRETACIÓN ESTADÍSTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

• **HIPÓTESIS:**

Para realizar la investigación de campo se partió de la siguiente hipótesis:

El juez de paz penal, de la jurisdicción que le atribuye la Constitución Política y el Código Procesal Penal:

1. Conoce la jurisdicción concreta, expresada en los artículos 25, 25 Ter, 25 Quater, 44, 87, 195, 264 Bis, 304, 306, 308, 315, 477, 488, 489 y 490 del Código Procesal Penal.

✦ De esta jurisdicción concreta pone en práctica: (art. 44)

- a) El juzgamiento de faltas; (literal a)
- b) Oye detenidos dentro del plazo que manda la ley; (segundo supuesto de la literal c) y art. 87)
- c) Practica diligencias de comisiones ordenadas por los jueces de primera instancia; (literal f))
- d) Autoriza investigaciones de la autoridad policial y del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Penal; (literal d))
- e) Autoriza el criterio de oportunidad (literal e))

✦ De esa jurisdicción concreta no ejerce ni practica:

- a) Conocimiento a prevención (literal b), art. 308 y 315)
- b) Diligencias urgentes (literal c), art. 315, 317 y 318)
- c) Investigación preliminar (art. 304)

2. Desconoce la jurisdicción genérica y en consecuencia no la pone en práctica.

• **UNIVERSO Y MUESTRA.**

Con el objeto de conocer el dominio, manejo y conocimiento que los jueces de paz tienen, de la potestad que le atribuye: el Código Procesal Penal y la Constitución, así como la interpretación, integración y aplicación de esta normativa jurídica que realiza en su que hacer jurisdiccional, se realizó una encuesta, en un número de 128 jueces de paz, constituyendo el 37% de un total de 324 jueces de paz titulares en el territorio guatemalteco, nombrados hasta el 31 de diciembre de 1999.

De los 128 jueces de paz que constituye la muestra, el 20% desarrolla su labor en municipio donde existe fiscalía distrital y autoridad policial. Un 4% desarrolla su actividad en municipios donde no hay autoridad policial. El 76% desarrollan su actividad en municipio donde sólo hay autoridad policial.

• **INSTRUMENTO.**

El instrumento utilizado para la investigación fue un cuestionario de 20 preguntas distribuidas en 5 temas que permitieron darle respuesta a la hipótesis planteada.

Para medir la validez, confiabilidad, objetividad, y practicabilidad del cuestionario, se encuestó a un total de 16 jueces de paz de los distintos municipios del departamento de San Marcos. Los resultados fueron satisfactorios porque no se hizo ninguna observación a las preguntas planteadas. Sobre esta base se procedió a seleccionar los 128 municipios del país en los cuales se obtuvieron los resultados que a continuación se detallan.

TEMA I.

Del juicio de faltas y delitos que se juzgan por el procedimiento de faltas.

1. El 66.40% de los señores jueces de paz encuestados contestó que la tipificación de las prevenciones policiales y las denuncias la realizan de oficio.
2. El 33.59% de los señores jueces encuestados contestó que envía las prevenciones policiales y las denuncias al Ministerio Público para que éste les dé la competencia.
3. El 50.78% de los señores jueces encuestados contestó que si ordena detenciones en faltas y el 49.21% contestó que únicamente ordena conducciones.

TEMA II.

De los delitos que la ley le da competencia para autorizar criterio de oportunidad.

1. El 50% de los señores jueces encuestados contestó que tomaba iniciativa para la celebración del criterio de oportunidad orientando a las partes para que lo soliciten.
2. El 50% de los señores jueces contestó que envía los procesos al Ministerio Público para que sea éste el que solicite el criterio de oportunidad.

TEMA III.

Del procedimiento preparatorio en delitos que no son de competencia del juez de paz.

1. El 46.09% de los señores jueces encuestados contestó que realiza investigación preliminar y un 53.9% contestó que no.
2. El 62.50% de los señores jueces encuestados contestó que conocen a prevención y el 37.50% contestó que no.
3. De ese 62.50% de jueces de paz que conocen a prevención, respondió:
42.18% ordena inspecciones y registros.
32.81% ordena allanamientos.
14.84% ordena secuestros.
17.18% ordena clausura de locales.
35.15% escuchan testigos.
39.06% ordena peritaciones.
36.71% ordena reconocimientos.
09.37% ordena reconstrucciones.
06.25% ordena careos.
4. El 31.06% de los señores jueces encuestados contestó que sí practica de oficio actos urgentes de investigación que no admiten dilación, con las solemnidades que requiere la prueba anticipada, y el 60.93% contestó que no.
5. El 21.09% de los señores jueces encuestados contestó que tienen competencia para ordenar la práctica de prueba anticipada, y el 78.90% contestó que no.
6. El 90.62% de los señores jueces encuestados contestó que practica diligencias de comisiones encomendadas por los jueces de primera instancia y el 9.37% contestó que no.



7. El 67.96% de los señores jueces encuestados contestó que sí autorizan los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil, y el 32.03 contestó que no.
8. El 91.40% de los señores jueces encuestados contestó que describía con detalle las características identificativas del cuerpo del delito (cadena de custodia), y el 08.59% contestó que no.

TEMA IV.

De la coerción personal del imputado, en los delitos que conoce a prevención.

1. El 17.96% de los señores jueces encuestados contestó que ordena retenciones y el 82.03% contestó que no.
2. El 50.78% de los señores jueces encuestados contestó que sí ordena detenciones, y el 49.21% contestó que no.
3. El 56.25% de los señores jueces encuestados contestó que sí tiene competencia para ordenar detenciones, y el 43.75% contestó que no.
4. El 24.21% de los señores jueces encuestados contestó que escucha dentro del mayor tiempo del término legal a los detenidos, y el 75.78% contestó que los escucha tan pronto como sea posible.
5. El 90.62% de los señores jueces encuestados contestó que envía los detenidos al juzgado de primera instancia competente dentro de las 24 horas, y el 7.81% respondió que envía los detenidos dentro de las 48 horas, y el 1.56% contestó que dentro de las 72 horas.

TEMA V.

De su experiencia y conocimientos.

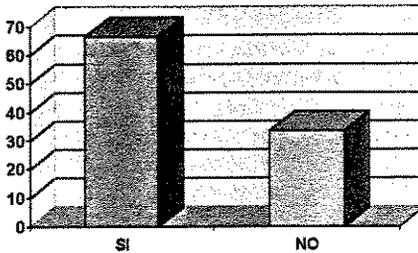
1. El 35.15% de los señores jueces encuestados contestó que recibe información y capacitación sobre el proceso penal una vez por año, el 12.50% contestó que esta información y capacitación la recibe dos veces por año, el 40.62% contestó que la recibe con irregularidad, el 11.71% prefirió no responder, y nadie la recibe mensualmente.
2. El 72.65% de los señores jueces encuestados contestó que cuenta con bibliografía que lo argumenta en el proceso penal, y el 27.34 contestó que no cuenta con bibliografía adecuada.



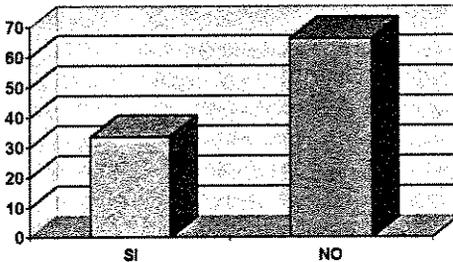
2. PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO REALIZADA.

I DEL JUICIO DE FALTAS Y DELITOS QUE SE JUZGAN POR EL PROCEDIMIENTO DE FALTAS.

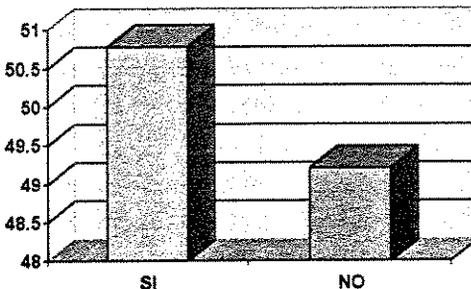
1. ¿Realiza de oficio la tipificación de prevenciones policiales y denuncias?



2. ¿Envía las prevenciones policiales y denuncias al Ministerio Público para que le dé la competencia?

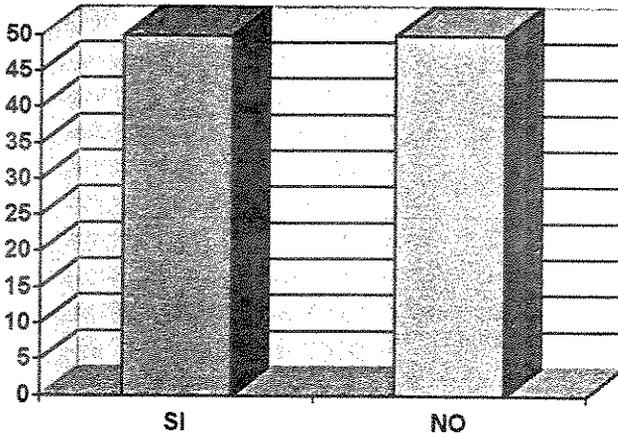


3. ¿Ordena detenciones?

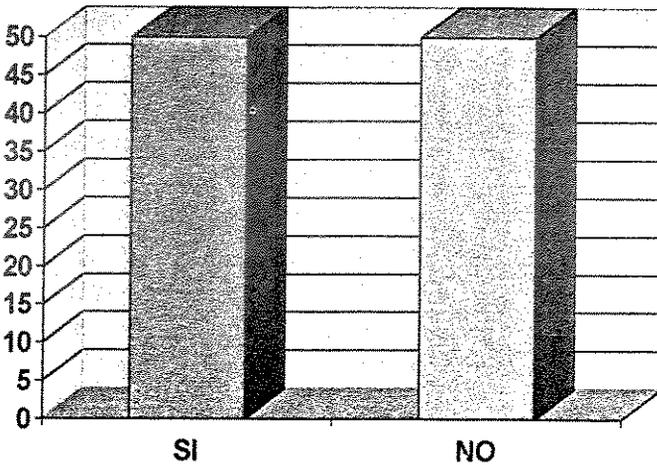


II DE LOS DELITOS QUE LA LEY LE DA COMPETENCIA PARA AUTORIZAR CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

1. ¿Toma iniciativa para la celebración del criterio de oportunidad orientando a las partes para que lo soliciten?

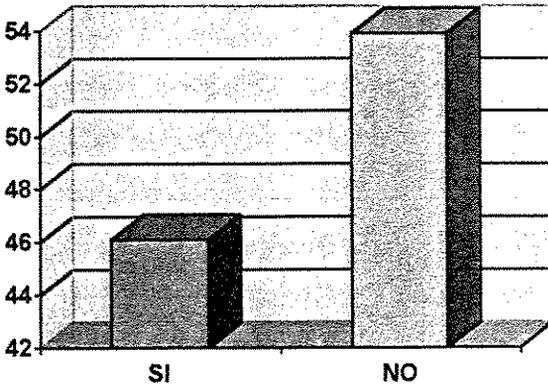


2. ¿Envía los procesos al Ministerio Público para que éste le solicite la autorización del criterio de oportunidad?

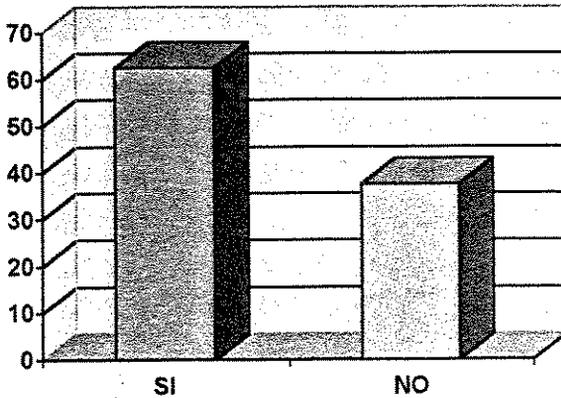


II DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN DELITOS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA.

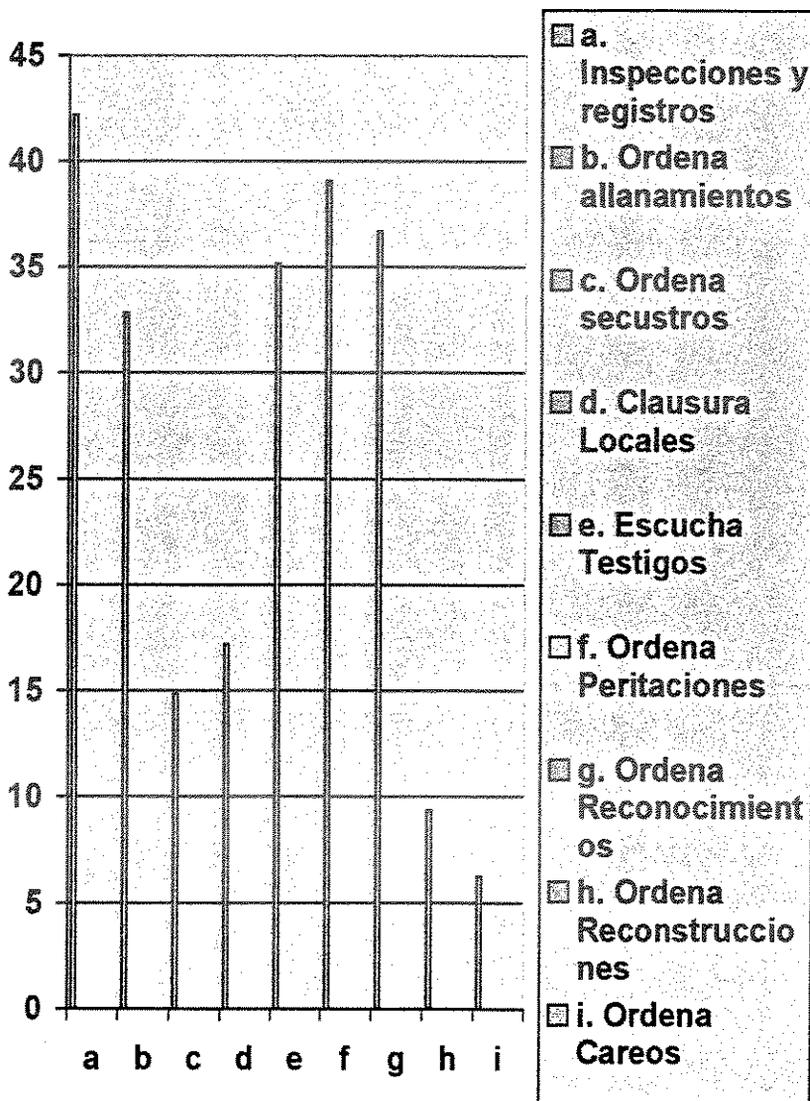
1. ¿Realiza investigación preliminar?



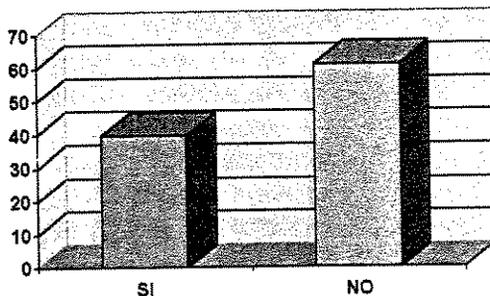
2. ¿Conoce a prevención?



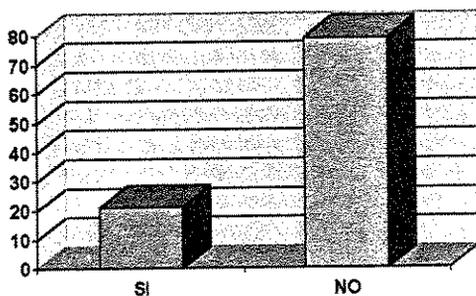
3. Si conoce a prevención: ¿Qué diligencias ha practicado de oficio?



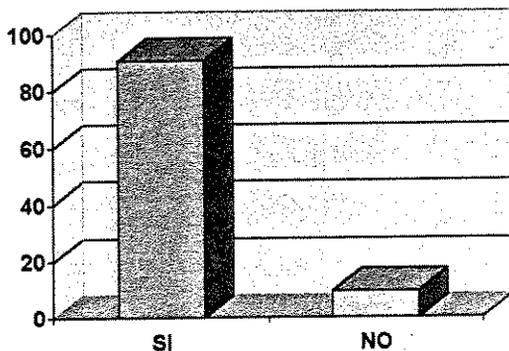
4. ¿Practica de oficio actos urgentes de investigación que no admiten dilación, con la solemnidad que requiere la prueba anticipada?



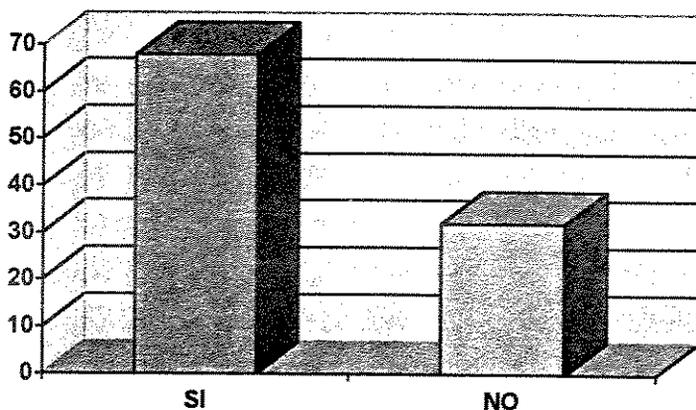
5. ¿Tiene competencia para ordenar prueba anticipada?



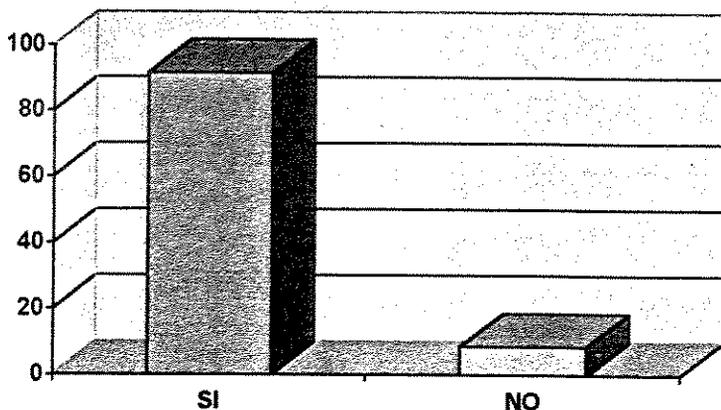
6. ¿Practica diligencias de comisiones encomendadas por jueces de primera instancia?



7. ¿Autoriza investigaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil cuando se lo solicitan?

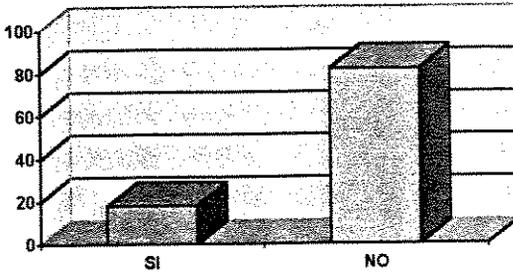


8. Cuando tiene a su disposición el cuerpo del delito: ¿describe con detalle sus características identificativas?

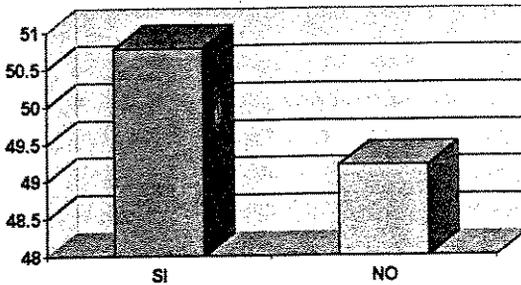


IV DE LA COERCIÓN PERSONAL DEL IMPUTADO, EN LOS DELITOS QUE CONOCE A PREVENCIÓN.

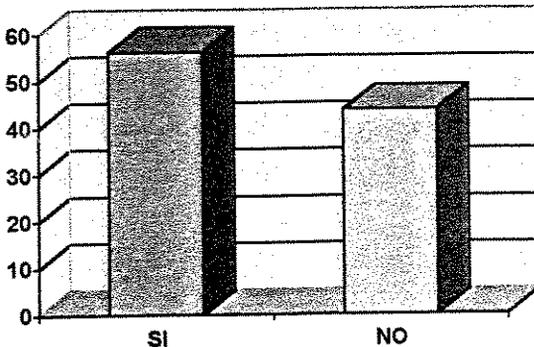
1. ¿Ordena retenciones para la individualización de los imputados y testigos?



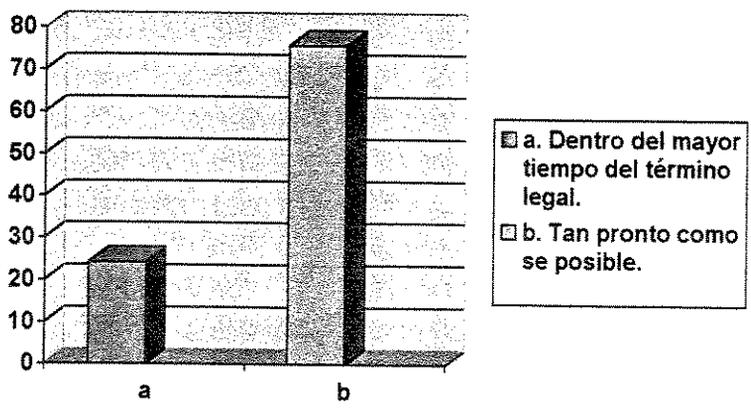
2. ¿Ordena detenciones?



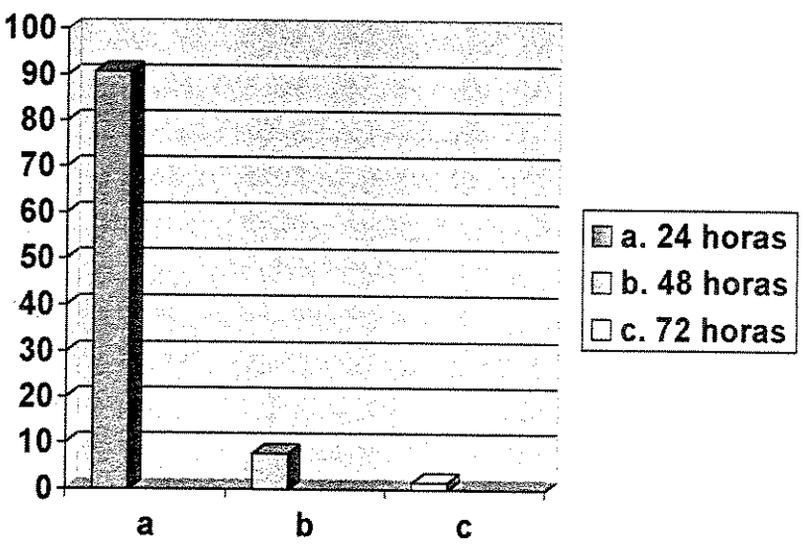
3. ¿Tiene competencia para ordenar detenciones?



4. Cuando tiene a su disposición a un detenido: ¿lo escucha dentro del mayor tiempo del término legal, o tan pronto como sea posible?

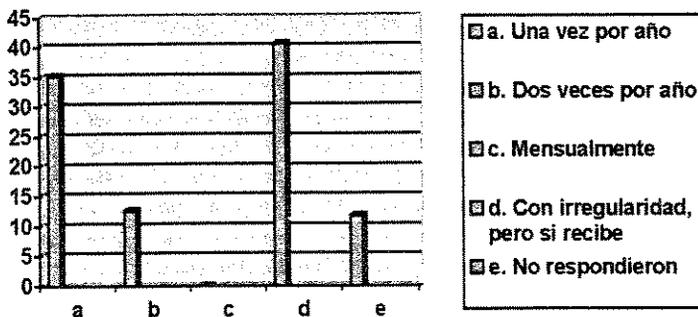


5. Cuando tiene a su disposición a un detenido: ¿Lo envía al juzgado competente dentro de las: 24 horas; 48 horas; 72 horas?

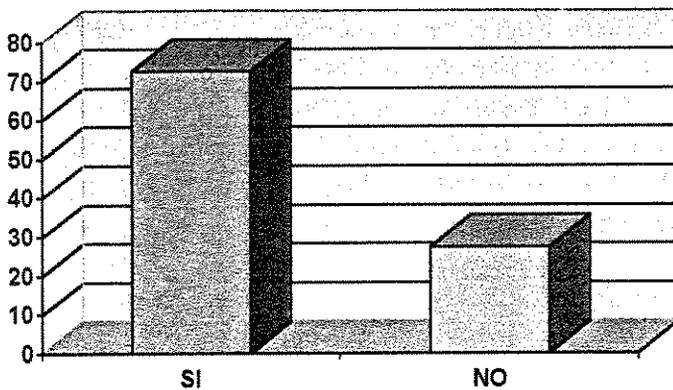


V. DE SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS

1. ¿Recibe información y capacitación sobre el proceso penal?



2. ¿Cuenta con bibliografía que lo argumente en el proceso penal?





3. CONCLUSIONES.

- 01.** En los lugares donde no hay fiscalía distrital o agencia del Ministerio Público, el juez de paz debe hacer la tipificación preventiva de los hechos punibles que le informen, discriminando las faltas de los delitos, enviando estos últimos inmediatamente a donde corresponda.
- 02.** En los lugares donde hay fiscalía distrital o agencia del Ministerio Público, son estos funcionarios los encargados de hacer la tipificación preventiva de los hechos punibles, consecuentemente son ellos mismos quienes enviarán los delitos y faltas que deban ser juzgados por el juez de paz.
- 03.** Cuando exista interés del agraviado, de que un hecho constitutivo de falta o delito que tenga que juzgarse por el procedimiento del juicio de faltas, no quede impune y, habiéndose citado, escuchado y convocado a juicio oral y público porque el imputado no reconoció su culpabilidad, habiéndosele dejado en libertad caucionada y no comparece a la audiencia señalada, el juez de paz, puede a pedido del agraviado, declarar la rebeldía del acusado y ordenar la detención.
- 04.** El juez de paz puede tomar iniciativa para la celebración del criterio de oportunidad requiriendo el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicarlo.
- 05.** El juez de paz, en los lugares donde haya autoridad policial no debe hacer investigación preliminar, pero si tiene potestad para dictar las medidas de coerción cautelares que le soliciten: la autoridad policial o el Ministerio Público.
- 06.** Los jueces de paz, en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia o habiéndolo se encontrare cerrado, deben conocer a prevención. Pero conocer de este modo no es hacer investigación, sino autorizar actos de investigación que se encuentren limitados por garantías constitucionales u ordenar medidas cautelares.
- 07.** Los jueces de paz en los lugares donde no hay autoridad policial ni fiscalía distrital del Ministerio Público pueden hacer investigación preliminar y dictar las medidas de coerción necesarias para evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.
- 08.** Los jueces de paz, pueden ordenar: inspecciones y registros, allanamientos, secuestros, clausura de locales, peritaciones, reconocimientos, reconstrucciones y careos siempre a pedido de el Ministerio Público o de la autoridad policial. En los lugares donde no hubiere Ministerio Público o autoridad policial podrán ordenar estas actuaciones de oficio.
- 09.** El juez de paz sólo podrá oír testigos, como acto de investigación preliminar, siempre que en el lugar donde desarrolle su actividad no hubiere autoridad policial o Ministerio Público.
- 10.** El juez de paz no puede ordenar de oficio la práctica del anticipo de prueba, puede hacerlo a pedido del Ministerio Público o de la autoridad policial siempre que se den los presupuestos de: actos definitivos, de urgencia, de irreproducibilidad y el contradictorio de las partes y sus asistentes.
- 11.** Los jueces de paz, cuando se ignore quien ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos para la prueba anticipada, sea de extrema urgencia a pedido del Ministerio Público este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas para el anticipo de prueba y con la designación de un defensor de oficio para que controle el acto.
- 12.** El juez de paz, cuando existiere peligro inminente de la pérdida de un elemento probatorio, podrá



practicar, aún de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizando el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. Dejándose constancia detallada, en el acta, de los motivos que determinaron la resolución.

13. El juez de paz debe practicar las diligencias de comisiones encomendadas por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal y que se trate de diligencias de decisión o autorización.
14. Los jueces de paz tienen potestad para autorizar las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley, siempre que las soliciten: la autoridad policial o el Ministerio Público y en los lugares donde éstos no existieren, puede hacerlo de oficio.
15. Los jueces de paz deben mantener la cadena de custodia del cuerpo del delito.
16. Los jueces de paz tienen potestad para ordenar retenciones cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad.
17. Los jueces de paz en delitos que no son de su competencia y el proceso penda de ellos, tienen potestad para ordenar detención, cuando se den los presupuestos de proporcionalidad, excepcionalidad, objetividad, subjetividad y los procesales de peligro de fuga y peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, siempre a pedido de la autoridad policial o Ministerio Público, a excepción de los jueces de paz de los lugares en donde aquellos no existan. En caso de flagrancia la orden de detención no es necesaria.
18. Los jueces de paz deben escuchar dentro del menor tiempo posible, del legalmente establecido para hacerlo, a los detenidos, a quienes en el momento de su declaración le harán saber la imputación criminal de manera concreta, precisa, clara, circunstanciada, específica, completa y oportuna, donde el imputado perciba la amenaza de una sanción y encuentre la posibilidad de defenderse, indicará también las disposiciones legales que considere aplicables, procurará en lo posible la defensa técnica.
19. Los jueces de paz, deben poner a disposición de los jueces de primera instancia, a los detenidos dentro del menor tiempo posible con observancia del numeral 5 del artículo 7º. Del Pacto de San José.
20. Los jueces de paz, ordenarán la práctica de autopsia en cadáveres en los lugares donde no hubiere funcionarios del Ministerio Público, protegiendo en lo posible la escena del crimen, en los lugares donde no hubiere autoridad policial.
21. Los jueces de paz homologarán los acuerdos alcanzados en la mediación, siempre que no violen la Constitución y Tratados Internacionales en Derechos Humanos. También podrán constituirse en centros de mediación.
22. Los jueces de paz tienen potestad para conciliar y mediar en delitos de acción privada, ordenar medidas de coerción a los imputados, dictar medidas sustitutivas a la prisión preventiva y declarar la falta de mérito en estos delitos.
23. Los jueces de paz no tienen potestad en delitos de acción pública y delitos de acción pública dependientes de instancia particular, para resolver sobre la libertad, ordenar prisión preventiva, dictar medidas sustitutivas de los procesados, con excepción de los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción.

4. RECOMENDACIONES.

1. De acuerdo a los resultados obtenidos en la encuesta se siente la necesidad urgente de capacitar a los jueces de paz en el proceso penal acusatorio, tanto doctrinaria como dogmáticamente.
2. Esta capacitación debe hacer énfasis en la separación de funciones de acusar y de juzgar, así como en las medidas de coerción cautelares del imputado y del anticipo de prueba, siendo estas instituciones en las que los señores jueces de paz encuestados demostraron menos dominio.
3. La capacitación debe realizarse aprovechando todos los recursos con que el Estado cuenta considerando la importancia que la actividad, del juez de paz, tiene dentro de la población.
4. La capacitación puede iniciarse con un cursillo intensivo, para mantener continuidad con una preparación a distancia, documentando con el material adecuado y suficiente a los señores jueces.
5. Se sugiere que dicha capacitación se realice por medio de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial.
6. Es de considerar que en el mercado guatemalteco la bibliografía adecuada y actualizada que argumenta sobre el proceso penal acusatorio, es escasa, por lo que debe ponerse a disposición de los señores jueces de paz, la poca bibliografía respectiva, que se encuentra en la biblioteca del Organismo Judicial, esta misma biblioteca debe ser ampliada y actualizada.
7. Deben hacerse campañas para la adquisición de bibliografía, crear y equipar bibliotecas en cada uno de los juzgados de paz, tomando parte del inventario del mismo.
8. Deben enviarse ejemplares de las gacetas de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, a los juzgados de paz, para que éstas formen parte de la biblioteca.
9. Que, por medio de la presidencia del Organismo Judicial se obtengan lotes de libros, y que puedan ser adquiridos en propiedad por los señores jueces de paz, a precios que estén al alcance de estos.
10. Que la Corte Suprema de Justicia, nombre como jueces de paz, a personas que por lo menos tengan el cierre de curriculum de la carrera de Abogado y Notario y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Arriaga Jeréz, Baldomero. **"Métodos y Técnicas de Investigación Social"**. Editorial Itzamna, 1987.
2. Aristóteles: **"Ética a Nicómaco"** Séptima Edición, Editora Nacional, México 7, D.F. 1971
3. Barrientos Pellecer, César. **"Derecho Procesal Penal Guatemalteco"**. 2ª. Edición. Magna Terra Editores.
4. Barrientos Pellecer, César. **"Exposición de Motivos del Código Procesal Penal"**. F y G Editores 5ta. Edición. Agosto de 1998.
5. Binder, Alberto M. **"Introducción al Derecho Procesal Penal"**. Editorial Ad-Hoc.
6. Cabanellas, Guillermo. **"Diccionario enciclopédico de Derecho Usual"**. Tomos: I, II, III, IV, V, VI. 14ta. Edición. Revisada, Actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
7. Cafferata Nores, José I. **"Introducción Al Derecho Procesal Penal"** Marcos Lerner Editora Córdoba. República Argentina.
8. Claria Olmedo, Jorge A. **"Derecho Procesal"**. Tomos: I, II. Ediciones de Palma, Buenos Aires.
9. Claria Olmedo, Jorge A. **"El Proceso Penal, su Génesis y Primeras Críticas Jurisdiccionales"**. Ediciones de Palma, Buenos Aires.
10. Conferencias Dictadas en el Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín. **"Diez Temas Procesales"**
11. Fairen Guillen, Víctor. **"Observaciones Sobre las 'Bases' Propuestas Por el Profesor Doctor Jorge Claria Olmedo 'Para Orientar En Latinoamérica la Unificación Legislativa En Materia Procesal Penal y Exposición de Motivos' Madrid 1981"**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XI, septiembre de 1984, Número Extraordinario.
12. Fernández González, Katia. **"Prejudicialidad en el Proceso Penal"**, Litografía Ambar S.A.
13. Fiscalía General del Ministerio Público. **"Manual del Fiscal"**
14. García la Guardia, Jorge Mario. **"Los Acuerdos de Paz"** Introducción y recopilación. Guatemala 1997. Litografía Multicolor.
15. Herrarte, Alberto. **"Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco"** Editorial José de Pineda Ibarra.
16. Lemus, Luis Arturo. **"Evaluación del Rendimiento Escolar"**. Editorial Kapelusz.
17. Levene, Ricardo (H). **"Manual de Derecho Procesal Penal"** 3ra. Edición. Editorial Plus Ultra Buenos Aires, Argentina 1975.
18. Londoño Jiménez, Hernando. **"De la Captura a la Excarcelación"** Editorial Temis S.C.A. 1983.
19. Maier, Julio B.J. **"La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público"**. Editorial Lerner. Buenos Aires, Córdoba.
20. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas Y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XI. De enero a junio de 1984 No. 5. **"Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código Procesal Penal"**.
21. Rojas Soriano, Raúl. **"El Proceso de la Investigación Científica"**. Editorial Trillas, México.
22. Rojas Soriano, Raúl. **"Guía Para Realizar Investigaciones Sociales"**. Universidad Autónoma de México.
23. Tomaschewsky, K. **"Didáctica General"**. Editorial Grijalbo, S.A. México D.F.



24. Vélez Mariconde, Alfredo. **"Derecho Procesal Penal"**. Tomos I, II, III. 3ra. Edición. Marcos Lerner, Editorial Córdoba.
25. Diario de Centro América.
26. Gaceta Jurídica de la Corte de Constitucionalidad.

LEYES.

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José)
3. Código Procesal Penal Guatemalteco.
4. Código Civil.
5. Código Procesal Civil y Mercantil.
6. Ley del Organismo Judicial.
7. Ley Orgánica del Ministerio Público.
8. Ley de Servicio público de Defensa Penal.
9. Ley de arbitraje.
10. Ley y reglamentos de la Policía Nacional Civil.

INDICE GENERAL

	Pág.
PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.....	1
1. Jurisdicción.....	9
2. Competencia.....	15
3. Jurisdicción del Juez de Paz Penal en el Decreto Legislativo No 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y Constitución Política.....	16
• Jurisdicción Concreta o Específica.....	17
• Jurisdicción Genérica.....	17
CAPITULO II	18
EL PROCEDIMIENTO COMÚN.....	19
1. Persecución Penal.....	19
• Acción penal.....	19
• Denuncia.....	22
• Querrela.....	24
2. Obstáculos a la persecución penal.....	24
3. Procedimiento preparatorio.....	30
CAPITULO III	37
MEDIDAS DE COERCIÓN.....	38
1. Medidas de coerción cautelares.....	39
• Citación.....	40
• Conducción.....	40
• Retención.....	41
• Aprehensión.....	41
• Detención.....	41
2. El imputado.....	43
• Derechos.....	43
• Declaración del sindicado. Defensa Técnica.....	44
• Métodos prohibidos para la declaración.....	47
3. Prisión preventiva.....	48
4. Medidas sustitutivas.....	49
5. Revisión de medidas de coerción personal.....	52
6. Auto de procesamiento.....	53
7. Secuestro e inspección y registro.....	53
CAPITULO IV	57
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS.....	58
1. Criterio de oportunidad.....	58
2. Mediación.....	63
3. Conversión.....	64
CAPITULO V	65
JUZGAMIENTO DE FALTAS.....	66
1. Reconocimiento de culpabilidad.....	67
2. Juicio oral y público.....	67
3. Recursos.....	68
CAPITULO VI	69
INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	70
1. Interpretación estadística de la investigación de campo.....	70



• Hipótesis.....	70
• Universo y muestra.....	73
• Instrumento.....	83
2. Presentación gráfica de los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada.....	85
3. Conclusiones.....	86
4. Recomendaciones.....	
5. Bibliografía.....	